



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIII.—Tomo IV

JUEVES 4 OCTUBRE 1934

Núm. 277.—Página 129

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativa a la rehabilitación de la antigüedad en sus empleos a los Generales, Jefes y Oficiales ascendidos por méritos de guerra después de 13 de Septiembre de 1293, y que fueron colocados al final de sus respectivas escalas como consecuencia de la revisión acordada.—Páginas 130 y 131.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 3.º de la Ley de 29 de Julio de 1908, regulador de las retenciones a que están sometidos los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de la obligación de prestar alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia.—Páginas 131 y 132.

Otro ídem íd. íd. para presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, al Teniente coronel de Estado Mayor D. José Aymat Mareca.—Páginas 132 y 133.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo a doña Carmen Moreno Físac, viuda del Teniente de Infantería D. Anastasio Martínez Fernández y a los hijos habidos en este matrimonio, pensión por el sueldo entero del causante.—Página 133.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Meteorólogo de término, Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Hilario Alonso García.—Página 133.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que contrae por el procedimiento de concurso la extracción de los restos del transporte de guerra "General Valdes", hundido en el caño de San Fernando del Arsenal de la Carraca, en Cádiz.—Página 133.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto (rectificado) nombrando Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría de este Departamento, en condición de excedente activo, a D. Adolfo Vázquez Mera, que lo es de segunda clase.—Páginas 133 y 134.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que los Oficiales del Arma de Aviación militar que figuran en la relación que se inserta, pasen a ocupar los destinos que a cada uno se le asigna.—Página 134.

Otra nombrando Jefe de Estudios en la Escuela de Tiro y Bombardeo Aéreo de los Alcázares al Comandante D. Antonio Godín Fernández; y Teniente en el de Servicios de Transportes (Cuatro Vientos), al Teniente D. Carlos Mendicuti Serra.—Página 134.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a Notarías determinadas.—Página 134.

Otra resolviendo instancia de varios Secretarios de Juzgados municipales de Madrid, en súplica de que se rectifique la clase A) del Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Juzgados municipales.—Páginas 134 y 135.

Otra nombrando Oficial de Sala en la

Audiencia territorial de Madrid a D. Tomás Sanmartí Terán, Oficial de Sala de la de Barcelona.—Páginas 135 y 136.

Ministerio de la Guerra.

Ordenes circulares concediendo el ingreso en el Ejército al Consejero Togado D. Adolfo Vallaespinosa Vior; al General de división D. Francisco Ruiz del Portal y Martínez; al General de brigada D. Luis Hermosa Kith, y al de igual empleo D. Antonio Mayandía Gómez, todos ellos en situación de segunda reserva.—Página 136.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el premio de efectividad que se indica a los Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica.—Páginas 136 y 137.

Otra disponiendo sean dados de baja en el Instituto de la Guardia civil el Subayudante, Brigada y Sargento que se mencionan.—Página 137.

Otra ídem íd. íd. los individuos de tropa de referido Instituto que figuran en la relación que se inserta.—Página 137.

Ministerio de Obras públicas.

Orden relativa a los plazos para la ejecución de obras, terminación de instalaciones y entrega de material, con destino a la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia.—Páginas 137 y 138.

Otra disponiendo rijan como prescripciones de carácter general las que se publican, en cuanto a cada uno de los concursos para la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia.—Página 138.

Otra resolviendo el concurso para la adquisición de 12 locomotoras de gran velocidad con destino a la elec-

- trificación de Madrid-Avila-Segovia. Páginas 138 y 139.*
- Otra idem id. para la adquisición de 24 locomotoras de pequeña velocidad con destino a la electrificación de Madrid-Avila-Segovia.—Páginas 139 y 140.*
- Otra idem id. para la adquisición de 30 unidades de tren con destino a la electrificación de Madrid-Avila y Villalba-Segovia.—Página 140.*
- Otra idem id. para el suministro del material especial para la línea de contacto y su montaje para la electrificación de las secciones Madrid-Avila y Villalba-Segovia.—Páginas 140 y 141.*
- Otra idem id. para el suministro del postes, ménsulas, piezas accesorias y demás elementos metálicos necesarios para la electrificación de la línea de Madrid a Avila y Segovia.—Página 141.*
- Otra idem id. para el suministro de cobre para electrificación de las secciones de Madrid a Avila y Segovia. Página 141.*
- Otra idem id. para el suministro de energía eléctrica con destino a la electrificación de las líneas Madrid-Avila-Segovia.—Páginas 141 y 142.*
- Otra idem para la construcción de edificios y bancadas para las subestaciones de transformación en la electrificación de las secciones de Madrid-Avila-Segovia.—Página 142.*

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden acordando el Estatuto, que se publica, para el régimen de los Co-

- legios de Farmacéuticos. — Páginas 142 a 145.*
- Otra declarando que la prescripción de lentes para corregir vicios o anomalías de la visión es de exclusiva competencia del Médico; y prohibiendo terminantemente a toda persona que no tenga el título de Médico para ejercer la opticometría.—Páginas 145 y 146.*

Ministerio de Industria y Comercio.

- Orden desestimando el recurso de alzada, que se indica, interpuesto por D. Pedro Fernández Ribera.—Página 146.*
- Otra declarando no podrán registrarse Marcas o Nombres Comerciales en los que figure la palabra "Ingeniero", a menos que no se acredite debidamente haberse cumplido previamente con los requisitos que se especifican en las disposiciones que se mencionan.—Página 146.*
- Otra nombrando Secretario de la Delegación del Estado en el Consorcio Almadrabeto a D. Julián Amich Bert.—Página 146.*
- Otra aprobando el Reglamento, que se publica, de Régimen interior del Consulado de la Lonja, de Valencia. Páginas 146 a 157.*
- Otra idem el Reglamento, que se publica, para el régimen interior del Comité Ejecutivo de Combustibles y de la Sección de Combustibles.—Páginas 157 a 165.*

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Gobierno Interior.—Oposiciones a plazas

de Auxiliares de la Secretaría.—Convocando para el día 20 del mes actual, a las diez de la mañana, a todos los opositores admitidos, a fin de realizar el primer ejercicio.—Página 165.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario del Tribunal Supremo.—Página 165.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se mencionan.—Página 165.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza.—Continuación de los nombramientos definitivos publicados en la GACETA del día 3 del mes actual (conclusión).—Página 166.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 175.

Idem id. id.—Página 176.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Manuel Carlos Navarro, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos.—Página 176.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a la rehabilitación de la antigüedad en sus empleos a los Generales, Jefes y Oficiales ascendidos por méritos de guerra después de 13 de Septiembre de 1923 y que fueron colocados al final de sus respectivas escalas como consecuencia de la revisión acordada, en virtud del Decreto de 3 de Junio de 1931, llevada a efecto por el de 28 de Enero de 1933.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A LAS CORTES

La anulación de disposiciones emanadas de la Dictadura dió lugar a la necesaria revisión de los ascensos de Generales, Jefes y Oficiales, concedidos al amparo de aquéllas, después del 13 de

Septiembre de 1923, como recompensas de guerra, y atento el Gobierno Provisional de la República a restablecer el imperio de las leyes, acordó, por Decreto de 3 de Junio de 1931, la revisión de tales ascensos, para convalidar los que fuesen legales y declarar nulos los demás.

Verificada esa revisión por Decreto de 28 de Enero de 1933, no pudo llevarse en principios de justicia hasta sus últimas consecuencias la plena anulación de aquellos ascensos, otorgados mediante la aplicación de los preceptos promulgados durante el período dictatorial, por oponerse a ello, de una parte, el hecho de ser realidad consumada haber ejercido ya los recompensados el respectivo empleo a que ascendieron, y de otra, consideraciones de alto interés para la conservación del espíritu militar y de la estabilidad en las jerarquías, base del mantenimiento de la disciplina del Ejército.

Por estas consideraciones, sin duda, fueron respetados los empleos concedidos por méritos de guerra después del 13 de Septiembre de 1923, si bien los Generales, Jefes y Oficiales que los obtuvieron, por un procedimiento que la República no podía considerar legal, fueron colocados al final de sus respec-

tivas escalas, sin mejorar de puesto hasta que les correspondía normalmente, como si hubieran obtenido el ascenso por su propia antigüedad.

Restablecido así en lo posible el imperio de las leyes, queda en pie un problema real, previsto por el mismo Decreto de 3 de Junio de 1931, que al ordenar la revisión de aquellos ascensos añadió: "sin perjuicio de proponer a las Cortes la rehabilitación de los que sean acreedores a tal distinción". Y es que en los ascensos concedidos por méritos de guerra después de 13 de Septiembre de 1923, hay dos aspectos distintos: uno, el puramente legal por la procedencia e índole de las disposiciones dictatoriales a tenor de las cuales se enjuiciaron méritos y se acordaron recompensas, y otro, la realidad del mérito mismo contraído por el General Jefe u Oficial combatiente; mérito que si existió y se comprueba debe ser reconocido y apreciado a tenor de disposiciones adecuadas y de legalidad indiscutible, para la posible confirmación en todos sus efectos de la recompensa concedida, en los casos en que ella resultare justa.

Por las anteriores consideraciones es indiscutible que los Generales, Jefes y Oficiales que intervinieron en

acciones de guerra y en ellas por su arrojo, valor, serenidad y ciencia militar fueron acreedores de recompensa, no debe negárseles ésta por el solo hecho de que el Poder público prescindiera de llenar aquellos requisitos formales, exigidos por las leyes, para que la concesión fuera válida, ya que lo contrario equivaldría a sancionar a quienes ninguna culpa tuvieron del ilegal procedimiento que se siguió para la concesión de la recompensa.

Cumple un deber el Gobierno al poner este problema en manos de las Cortes para que éstas, haciendo uso de su soberanía, puedan dar una recta solución al mismo, no sólo para la interior satisfacción de quienes con sus hechos distinguidos o acciones heroicas se hicieron merecedores a la recompensa que un régimen ilegal les concediera, sino con objeto de lograr el mejor aprovechamiento, en beneficio de los fines naturales del Ejército, de quienes acreditaron en campaña una excepcional capacidad de mando y han acreditado en algún caso, con hechos posteriores, que poseen dotes especiales de carácter extraordinario y cuya actuación ha redundado en beneficio de los intereses nacionales.

Fundado en las consideraciones dichas,

El Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por su Excelencia el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para la posible confirmación en todos sus efectos de los empleos concedidos después del 13 de Septiembre de 1923 a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, como recompensa por méritos de guerra, se autoriza la revisión de los expedientes en virtud de los cuales se concedieran tales ascensos. No podrán, sin embargo, ser objeto de esta revisión aquellos expedientes de ascensos basados en circunstancias y servicios de campaña que, habiendo sido denegados por los Gobiernos anteriores al 13 de Septiembre de 1923, fueron revisados y concedidos durante la Dictadura.

Artículo 2.º La revisión de cada expediente se hará, previa petición del interesado, mediante instancia dirigida al Ministro de la Guerra en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de esta Ley en la GACETA DE MADRID, consignándose en la solicitud, con la precisión y brevedad

mayores, el hecho de armas en que contrajo el solicitante el mérito motivo de la recompensa obtenida, circunstancias en que el mérito consistiera, fecha y lugar del hecho, Cuerpo o Dependencia en que el interesado prestara sus servicios y expresión, en su caso, de las diligencias de prueba que estime oportuno aducir, como acreditativas del mérito contraído, siempre que fuesen directas y no practicadas ya en el expediente que se trata de revisar.

No podrán solicitar la revisión que autoriza esta Ley quienes, a la fecha de su promulgación, hubieren sido separados del servicio en el Ejército, en virtud de sentencia o resolución recaídas en causa criminal o expediente gubernativo, o por medida de este último carácter, adoptada con arreglo a las leyes.

Artículo 3.º Por la correspondiente Sección del Ministerio de la Guerra se unirá a cada instancia el respectivo expediente objeto de la revisión, y con vista del mismo, informará a la mayor brevedad acerca de los requisitos que faltaren en él, a tenor de la legislación relativa a recompensas anterior a 13 de Septiembre de 1925, como igualmente sobre el cumplimiento de las formalidades prevenidas en esta Ley, quedando sin curso cuantas instancias se presentaren fuera del improrrogable plazo señalado.

Artículo 4.º Así informados los expedientes pasarán a un Tribunal revisor de carácter mixto, formado por los tres Generales de las Inspecciones generales del Ejército y el General primer Jefe del Estado Mayor Central, como Vocales del Consejo Superior de la Guerra; mas el Auditor general Asesor de este Consejo y los tres Magistrados de la Sala sexta del Tribunal Supremo, procedentes del Cuerpo Jurídico militar, presidiendo este Tribunal mixto el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 5.º El Tribunal revisor adoptará cuantas resoluciones estime oportunas en orden a admitir o rechazar las pruebas propuestas por los solicitantes de la revisión, y podrá acordar por sí las demás diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento del hecho de que se trate y a fin de subsanar en cada expediente los requisitos legales que aparezcan omitidos en él.

A estos efectos, y para la práctica de informaciones y diligencias, así como para la reclamación de documentos y antecedentes, podrá dicho Tribunal interesarlos directamente de las Autoridades superiores militares y de las judiciales militares del Ejército.

Artículo 6.º Debiendo ajustarse en todo lo posible el expediente de rehabilitación a lo dispuesto por la legislación anterior al 13 de Septiembre de 1923, sobre concesión de ascensos por méritos de guerra, no podrá prescindirse de dar carácter contradictorio a aquellos expedientes de recompensa que no le tengan ahora por ser meramente informativos.

A tal fin el Tribunal rehabilitador emplazará, en un término breve y suficiente, a cuantos Generales, Jefes u Oficiales se creyeran perjudicados por el ascenso propuesto, para que, si quieren, aleguen lo que estimen oportuno en relación con la confirmación de la recompensa; este emplazamiento tendrá carácter general, sin designación de personas.

En el anuncio de tal emplazamiento, que se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, se expresará la relación de Generales, Jefes y Oficiales pendientes de rehabilitación, indicando el hecho de armas en que se contrajo el mérito motivo de la recompensa, su fecha y lugar.

Artículo 7.º El Tribunal revisor apreciará los méritos de cada recompensado, a tenor de las normas establecidas por el número 34 del hoy vigente Reglamento de 10 de Marzo de 1920, y dictará la resolución que estime justa, en el sentido de acceder o denegar la rehabilitación solicitada. Del acuerdo que se adopte se dará inmediato conocimiento al Ministro de la Guerra. Los que obtengan confirmación de la recompensa recobrarán, en la escala respectiva, la antigüedad que les fué otorgada al concederles, por méritos de guerra, el ascenso objeto de la revisión, y aquellos a quienes ésta sea denegada permanecerán en su actual situación, establecida por el artículo 2.º del Decreto de 28 de Enero de 1933.

Contra las resoluciones dictadas, de acuerdo con los fallos del Tribunal rehabilitador, no se podrá interponer recurso de ninguna clase.

Artículo 8.º Queda facultado el Ministro de la Guerra para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes

un proyecto de ley modificando el artículo 3.º de la Ley de 29 de Julio de 1908, regulador de las retenciones a que están sometidos los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de la obligación de prestar alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALOALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A LAS CORTES

En materia de retenciones de los haberes que perciben los militares está vigente la Ley de 29 de Julio de 1908, declarada expresamente subsistente por el artículo 7.º del Decreto-ley de 13 de Junio de 1931. El artículo 3.º de aquélla se refiere especialmente a las retenciones que pueden efectuarse en los haberes que perciben los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados cuando se proceda judicialmente para hacer efectivas obligaciones o responsabilidades que no provengan de contratos, tales como alimentos o indemnizaciones por culpa o delincuencia, estableciendo que en estos casos se limitará la retención a una quinta parte de dichos haberes personales o al residuo si ya existiese otra retención.

La ley relativa al divorcio de 2 de Marzo de 1932, en la Sección cuarta de su capítulo III, contiene los preceptos integrados por los artículos 30 al 35, que especialmente se ocupan y regulan la cuestión relativa a los alimentos que el cónyuge inocente puede exigir del culpable, con independencia de la pensión que corresponde a los hijos que tenga a su cuidado, así como de los alimentos que ambos cónyuges pueden recíprocamente exigirse en sus respectivos casos, si el divorcio se decretase por causa que no implique culpabilidad de ninguno de ellos.

Ninguno de los aludidos preceptos de la ley sobre el divorcio, ni los demás integrantes de ella, contienen ninguna disposición a la que pueda reconocerse virtualidad derogatoria de la Ley de 29 de Julio de 1908, en cuanto a las retenciones en los haberes que perciben los Generales, Jefes y Oficiales en materia de alimentos, con arreglo al artículo 3.º de la misma, y en atención a ello, en los casos—que pueden ya considerarse frecuentes—que en la práctica se vienen presentando cuando se trata de divorcios, en los que un militar está obligado a dar alimentos a su cónyuge e hijos y carece

de bienes sobre los que puedan establecerse las garantías prescritas en el artículo 33 de la ley reguladora del divorcio; sucede muchas veces que las resoluciones judiciales que fijan la cuantía de las pensiones alimenticias no pueden ejecutarse con eficacia, por ser insuficientes los límites de retención permitidos por el artículo 3.º de la repetida Ley de 29 de Julio de 1908, produciéndose casos de verdadera injusticia y desamparo por los alimentistas, según se ha comprobado en diferentes casos que se han planteado ante el Ministerio de la Guerra.

Antes de promulgarse la ley sobre el divorcio, eran raros los casos que se producían, y no se había sentido por ello la necesidad jurídica de atender a esta cuestión para resolverla con perfecta estimación de los derechos contrapuestos entre los obligados a dar alimentos y quienes con arreglo a la ley tienen derecho a percibirlos; pero ahora se ha hecho patente esa necesidad al comprobarse que la ley de 29 de Julio de 1908 no la llena cumplidamente, por cuanto que el espíritu que la informa, si bien no es opuesto al derecho de los alimentistas, los límites de retención citados en ella resultan insuficientes, anticuados e inadaptables ya a las realidades de la vida que la ley del Divorcio ha resuelto, creando a su vez consecuencias en las relaciones de familia que anteriormente no se presentaban o eran menos frecuentes.

Resulta por lo expuesto justo y conveniente modificar el artículo 3.º de la tan repetida ley de 29 de Julio de 1908, en cuanto él es regulador de las retenciones para pago de responsabilidades no contractuales, entre las que se encuentra la indicada obligación de satisfacer alimentos.

Hállase solución adecuada para el problema expuesto en el Decreto-ley de 16 de Junio de 1931, que estableció dos escalas para aplicarlas a las retenciones sobre salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones de toda clase, con excepción de los que perciban los militares, escalas aplicables una a los embargos que se efectúen a fin de subvenir a la obligación legal del deudor de prestar alimentos, y la otra cuando se trate de garantizar el pago de toda clase de deudas.

La primera de dichas escalas, por su carácter gradual, ofrece una elasticidad más adecuada para obtener resultados equitativos y de justicia en concordancia con los principios que inspira la regulación jurídica sustantiva de la materia sobre pensiones

alimenticias, contenida en los preceptos aplicables del Código civil y de la ley del Divorcio, que, naturalmente, tropiezan ahora con un límite exiguo e insuficiente establecido en el artículo 3.º de la ley de 29 de Julio de 1908, más insuficiente aún cuando se presenten casos en que coexistan retenciones judiciales para pago de alimentos y otras gubernativas que puedan, incluso maliciosamente, provocarse, obteniendo antes de decretarse aquellos anticipos de pagas que vienen a mermar de tal modo las cantidades susceptibles de retenerse para pago de alimentos, que en tales casos las resoluciones judiciales fijadoras de las pensiones alimenticias quedan casi totalmente ineficaces, al menos durante el tiempo que tardan en reembolsarse las sumas que hubieren determinado la retención gubernativa.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por su excelencia el señor Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Cuando se proceda judicialmente contra Generales, Jefes, Oficiales del Ejército o sus asimilados, tanto activos como retirados, para hacer efectivas obligaciones o responsabilidades que no provengan de contratos, tales como alimentos o indemnizaciones por culpa o negligencia, se observará el artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, según la nueva redacción dada al mismo por el artículo 2.º del Decreto-ley de 16 de Junio de 1931, aplicándose la primera de las escalas que dicho precepto comprende, a fin de que las retenciones para hacer efectivas las obligaciones o responsabilidades mencionadas no excedan de los límites señalados en la indicada escala primera.

Artículo 2.º Se deroga el artículo 3.º de la ley de 29 de Julio de 1908, quedando ésta subsistente en sus demás preceptos.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de Ley concediendo la Cruz de segunda clase del

Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso inmediato, al Teniente Coronel de Estado Mayor D. José Aymat Mareca.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A LAS CORTES

En las bases para la reorganización del Ejército aprobadas en 29 de Junio de 1918 se establecen recompensas pensionadas para los Generales, Jefes y Oficiales por méritos y servicios excepcionales en tiempo de paz en las circunstancias y cuantía detalladas en el Reglamento aprobado en 26 de Mayo de 1920.

Reconociendo la conveniencia de atender y estimular estos trabajos, tanto por la utilidad que reportan como por el excelente espíritu que demuestran sus autores, y considerando que el Teniente Coronel de Estado Mayor D. José Aymat Mareca se ha hecho acreedor a tal distinción,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede al Teniente Coronel de Estado Mayor D. José Aymat Mareca la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por ser autor de la obra titulada "Navegación Aérea", como comprendido en los artículos 5.º, 12 y 17 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1920.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de Ley concediendo a doña Carmen Moreno Fisac, viuda del Teniente de Infante-

ría D. Anastasio Martínez Fernández, y a los hijos habidos en este matrimonio, pensión por el sueldo entero del causante.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

A LAS CORTES

Las penalidades sufridas durante su prisión en la ciudadela de Jaca (Huesca), donde estuvo recluso el Teniente de Infantería D. Anastasio Martínez Fernández, por el levantamiento republicano ocurrido en dicha población durante el mes de Diciembre de 1930, motivaron la grave enfermedad que ocasionó su muerte.

El Gobierno de la República, que se cree en el deber de no dejar en el olvido a los que tan directamente contribuyeron al advenimiento del régimen, se encuentra en la obligación de atender debidamente a las necesidades de las familias de los que dieron su vida en defensa de los ideales republicanos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. E. el señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede a doña Carmen Moreno Fisac, viuda del Teniente de Infantería D. Anastasio Martínez Fernández, y a los hijos habidos en este matrimonio, la pensión del sueldo entero que disfrutaba dicho Teniente, fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida por las penalidades que sufrió en la prisión de la ciudadela de Jaca (Huesca), donde estuvo recluso por los sucesos ocurridos en dicha población con motivo del levantamiento republicano del mes de Diciembre de 1930.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En virtud de la ley de Presupuestos vigente para el segundo semestre del presente año,

Vengo en nombrar al Meteorólogo

de término, Jefe de Negociado de primera clase, D. Hilario Alonso García, Meteorólogo de término, Jefe de Administración civil de tercera clase, con la antigüedad de primero de Julio próximo pasado.

Madrid, trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, al amparo de lo preceptuado en los puntos segundo, tercero y cuarto del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, contrate por el procedimiento de concurso la extracción de los restos del transporte de guerra "General Valdés", hundido en el caño de San Fernando, del Arsenal de la Carraca, en Cádiz.

Dado en Madrid a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Habiéndose observado un error en la inserción del Decreto publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 3 de Octubre de 1934, por el que se nombra Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría de este Ministerio a D. Adolfo Vázquez Mera, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

Resultando vacante una plaza de Jefe de Administración civil de primera clase, por ascenso de D. Félix Rodríguez Rojas, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado A) b) del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar, en turno de elección, Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría del expresado Departamento, en condición de excedente activo, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad

de 19 de Septiembre último, a don Adolfo Vázquez Mera, Jefe de Administración civil de segunda clase.

Dado en Madrid a primero de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que los Oficiales del Arma de Aviación Militar que se expresan en la siguiente relación pasen a ocupar los destinos que a cada uno se le asigna:

Capitán, D. José Gomá Orduña, del Parque Regional Sur a la Escuadra número 1 (Getafe), Ingeniero aerotécnico. (V.)

Capitán, D. Emilio Jiménez Ugarte, de ascendido Escuela de Mecánicos a la Escuadra número 1 (León), plaza Observador y en comisión a la mencionada Escuela. (F.)

Capitán, D. Luis Calderón Gaztelu, de ascendido Fuerzas Aéreas de Africa, a la Escuadra número 3 (Barcelona). (F.)

Capitán, D. Ramón Bustelo Vázquez, de ascendido Parque "Burguete", en plaza de Capitán al mismo. (F.)

Capitán, D. Leandro Cañete Heredia, de ascendido Servicio de Transportes en expectación de destino y agregado Servicio de Protección de Nuevos. (F.)

Capitán de Intendencia, D. José Arangüena Arangüena, de alta en el Arma al Aeródromo de Barcelona. (F.)

Alférez, D. Francisco Ballesteros Alonso, de ascendido a la Escuadra número 1 (León) y agregado al Aeródromo de Cuatro Vientos para seguir curso de adaptación para Oficial de Aviación. (F.)

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 8 del corriente (GACETA número 254) para cubrir una vacante de Jefe de Estudios en la Escuela de Tiro y Bombardeo Aéreo de Los Alcázares y una de Teniente en el Servicio de Transportes (Cuatro Vientos),

Esta Presidencia ha resuelto designar para ocuparlas al Comandante don Antonio Gudín Fernández, con carácter forzoso, y al Teniente D. Carlos Mendicuti Serra.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, reformado por el Decreto de 1.º de los corrientes,

Este Ministerio se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valencia y acordadas convocar con esta fecha: como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de ese Centro directivo y, en defecto de ambos, al Presidente de la expresada Audiencia territorial o al de Sala que legalmente le sustituya; a D. Alfredo Gómez de la Serna y Favre, Registrador de la Propiedad de Gandía; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital o quien haga sus veces; a D. Joaquín Dualde y Gómez, Catedrático de la Facultad de Derecho de aquella Universidad; a D. Juan Antonio de la Puente y Quijano, Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de esa Dirección general, y a los Notarios del referido Colegio don Francisco Barado Ferrer y don Francisco Núñez Moreno, quien desempeñará las funciones de Secretario; debiendo de entenderse, por lo que se refiere a V. I., al Subdirector, en su caso, y al Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de esa Dirección general, que la comisión que se les confiere no excederá de tres meses y será con derecho a los gastos de viaje y dietas que les correspondan con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 18 de Junio de 1924 y con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 7.ª, del presupuesto vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

VICENTE CANTOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por varios Secretarios de Juzgados municipales de Madrid, en súplica de que se rectifique la clase A del Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Juzgados municipales, al amparo de lo establecido en el artículo 10 del Decreto de 31 de Enero del corriente año;

Resultando que D. Joaquín Caballero Magán y D. Carlos Navarro Grassa, Secretarios de los Juzgados municipales números 11 y 12, respectivamente, en su escrito de fecha 20 de los corrientes, solicitan con relación a la clase A del Escalafón de su Cuerpo las siguientes alteraciones:

a) Formación de un Escalafón con los Secretarios de los Juzgados municipales que prestan sus servicios en la Región autónoma, en razón a las condiciones ventajosas en que se hallan para concursar una Secretaría de Madrid, en comparación con las dificultades que los Secretarios de los Juzgados municipales de esta capital encuentran para concursar una de Barcelona.

b) Cómputo de la antigüedad; pues se ha tenido en cuenta los servicios prestados desde la fecha de la posesión y no desde el nombramiento, como procedía, según el artículo 7.º del Decreto. Este extremo aparece también en la solicitud del reclamante D. Antonio Giménez Martínez Peláez, Secretario del Juzgado municipal número 21.

c) Rectificación del orden de prelación en el Escalafón de los Secretarios de los Juzgados municipales por haberse seguido como norma de preferencia el tiempo de servicios prestados en Madrid, y no en la categoría, que es la de más de 30.000 habitantes; fundando este criterio:

a) En la ley de Justicia municipal, cuyo artículo 15 no establece más que dos categorías, a saber: Capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, en las cuales se ingresa por oposición; y de poblaciones de censo inferior a ese número, cuyo ingreso se efectúa en la forma prevista por la ley orgánica del Poder judicial.

b) En que el Decreto de 29 de Noviembre de 1920, que formó una categoría especial con Madrid y Barcelona, fué derogado por el Decreto de 1924.

c) Que el Decreto de 31 de Marzo de 1924, restableció la ley de Justicia municipal en cuanto a las categorías.

d) El Decreto de 13 de Mayo de 1932, que ordenó para la provisión de las Secretarías de los Juzgados municipales de nueva creación un concurso extraordinario por turno de rigurosa antigüedad entre Secretarios de capitales de provincia por oposición.

e) El Decreto de 15 de Junio de 1932, en el que constan por rigurosas

antigüedades los nuevos nombramientos que se hicieron al amparo del Decreto de 13 de Mayo antes citado.

Obteniendo de todas estas disposiciones las siguientes consecuencias:

1.ª Que todos los Secretarios de Juzgados municipales de capitales de provincia y de poblaciones de más de 30.000 habitantes, tienen hasta la publicación del vigente Decreto de 31 de Enero del corriente año, la misma categoría; y

2.ª Que el expresado Decreto no puede perjudicar los derechos legítimamente adquiridos al amparo del artículo 15 de la ley de Justicia municipal. Añadiendo para confirmar este criterio que en el Escalafón del Cuerpo en la clase B se han tenido en cuenta los años de servicios prestados, tanto en dicha clase como en la C:

Resultando que D. Rafael Montesinos Petit, Secretario del Juzgado municipal número 20 de los de Madrid, presentó también un escrito en este Ministerio solicitando la rectificación de la clase A del Escalafón fundándose en la imprudencia de la ordenación establecida respecto a los Secretarios de los Juzgados municipales de dicha clase, que tienen el mismo tiempo de servicios, pues no debe ser la edad la que determine la preferencia, sino la población en que se haya desempeñado el cargo, de conformidad con lo que establece el artículo 4.º del Decreto de 31 de Enero de este año, para resolver los concursos, ya que ésta es la finalidad del Escalafón a parte de la importancia que el Censo de la población tiene en los cargos de la Justicia municipal; extremo que aparece también en la solicitud del reclamante D. Antonio Giménez Martínez Peláez, Secretario del Juzgado municipal número 21:

Resultando que el indicado Secretario del Juzgado municipal número 21, de Madrid, D. Antonio Jiménez Martínez Peláez, en su instancia pide la rectificación en el Escalafón de la fecha de su nacimiento que no es de 8 de Septiembre de 1896, sino de 8 de Septiembre de 1886, como acreditada por el correspondiente certificado del acta de nacimiento:

Vistos los artículos 4.º, 7.º y 10 del Decreto de 31 de Enero del corriente año, el artículo 15 de la ley de Justicia municipal y los Decretos de 29 de Noviembre de 1930, 31 de Marzo de 1924, 13 de Mayo y 15 de Junio de 1932:

Considerando que interpuestas las reclamaciones en el tiempo que marca el artículo 10 del Decreto de 31 de Enero del corriente año, procede el examen y resolución de las mismas:

Considerando en cuanto al primer extremo que el acuerdo de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, aprobado por Decreto de 10 de Marzo del año en curso, dispone en su norma segunda que los Secretarios de los Juzgados municipales que en el momento de la adaptación de servicios relativos a la administración de Justicia presten sus servicios en Cataluña, continuarán en los respectivos Escalafones del Estado, con el número que les corresponda, conservando todos sus derechos y figurando en situación de "a extinguir al servicio de la Región Autónoma":

Considerando respecto al segundo extremo que, en efecto, el artículo 7.º del Decreto de 31 de Enero establece que se contarán los servicios desde la fecha del nombramiento por la respectiva Sala de gobierno de la Audiencia en que hayan tomado posesión, dentro del plazo correspondiente, sin prórroga:

Considerando con relación al tercer supuesto relativo a la solicitud de que el orden de prelación en el Escalafón, de los Secretarios de los Juzgados municipales, sea, no el tiempo de servicios prestados en Madrid, sino en la categoría, que es la de más de 30.000 habitantes, que el artículo 7.º del Decreto en este extremo es terminante al disponer que con los Secretarios de cada categoría se formará un Escalafón ordenado en razón al mayor tiempo de servicios efectivos prestados en aquéllas, por lo que no puede admitirse el criterio de computar los servicios prestados en capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, ni aun a título de no lesionar derechos adquiridos, pues a dichos Secretarios no les ha concedido ninguno el artículo 15 de la ley de Justicia municipal, que se limita a establecer la forma de ingreso en cualquiera de aquellas Secretarías, la cual ha de tener lugar por oposición:

Considerando en cuanto al cuarto punto que versa sobre la forma de resolver la cuestión de prelación planteada por los Secretarios de los Juzgados municipales de nueva creación que tienen el mismo tiempo de servicios, que es criterio lógico, atender antes que a la edad al mayor censo de población donde hayan desempeñado el cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 31 de Enero del corriente año, al determinar el modo de resolver los concursos, toda vez que la finalidad primordial del Escalafón es ésta, y que sólo perjuicios para la buena marcha de los concursos se

producirían caso de que existiera una contradicción entre el orden del Escalafón y lo dispuesto en el expresado artículo:

Considerando que aparece perfectamente justificado el error material en la fecha del nacimiento del Secretario del Juzgado municipal número 21, de Madrid, D. Antonio Jiménez Martínez Peláez,

Vistas las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Desestimar la petición de que se forme un Escalafón separado con los Secretarios de los Juzgados municipales de la Región Autónoma.

2.º Estimar la solicitud de que se tenga en cuenta en el Escalafón el tiempo de servicios prestados desde la fecha del nombramiento por la respectiva Sala de gobierno y no la de la posesión, siempre que se dé el requisito del artículo 7.º

3.º No admitir la petición de los señores Caballero Magán y Navarro de que se compute el tiempo de servicios prestados en Secretarías de Juzgados municipales de capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, sino solamente los que expresamente establece el artículo 7.º del Decreto de 31 de Enero del corriente año.

4.º Ordenar a las Audiencias rectifiquen y remitan a este Ministerio los datos de los Secretarios de los Juzgados municipales de la clase B a los que se les haya computado los servicios prestados en la clase C.

5.º Admitir la petición de los señores Montesinos y Jiménez que sea resuelta la prelación entre los Secretarios de Juzgados municipales de nueva creación que tienen el mismo tiempo de servicios de conformidad con lo que establece el artículo 4.º del Decreto de 31 de Enero del corriente año.

6.º Rectificar el error material que existe en el Escalafón respectivo a la fecha de nacimiento del Secretario del Juzgado municipal número 21, de esta capital, D. Antonio Jiménez Martínez Peláez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Verificado el concurso anunciado en la GACETA de 13 de Septiembre último para proveer una plaza vacante de Oficial de Sala en la Au-

diencia de esta capital, y habiendo concurrido al mismo únicamente don Tomás Sanmartí Terán, Oficial de Sala de primera categoría en servicio activo, de la Audiencia de Barcelona,

Este Ministerio ha acordado nombrar para dicha vacante, en concurso de traslación, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5.º del Decreto de 26 de Octubre del año último a D. Tomás Sanmartí Terán, Oficial de Sala de la Audiencia de Barcelona, en servicio activo y único concursante, el que tomará posesión dentro del plazo reglamentario, poniéndose en conocimiento de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señores Presidentes de la Generalidad de Cataluña y Audiencia territorial de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En aplicación de los beneficios de amnistía que se determinan en el número 11 del apartado A) del artículo único de la Ley de 24 de Abril último y en el artículo 8.º del Decreto de igual fecha (D. O. número 95), por acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto conceder el reingreso en el Ejército con el empleo de Consejero Togado en situación de segunda reserva y con fecha 18 de Enero de 1933, en que fué dado de baja en el mismo, a D. Adolfo Vallespinosa Vior, colocándose en la escala de su clase en el puesto que por antigüedad le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

Excmo. Sr.: En aplicación de los beneficios de amnistía que se determinan en el número 11 del apartado A) del artículo único de la Ley de 24 de Abril último y en el artículo 8.º del Decreto de igual fecha (D. O. número 95), por acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto conceder el reingreso en el Ejército con el empleo de General de División en situación de segunda reserva y con fecha

18 de Enero de 1933, en que fué dado de baja en el mismo, a D. Francisco Ruiz del Portal y Martínez, colocándose en la escala de su clase en el puesto que por antigüedad le correspondía.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

Excmo. Sr.: En aplicación de los beneficios de amnistía que se determinan en el número 11 del apartado A) del artículo único de la Ley de 24 de Abril último y en el artículo 8.º del Decreto de igual fecha (D. O. número 95), por acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto conceder el reingreso en el Ejército con el empleo de General de Brigada en situación de segunda reserva y con fecha 18 de Enero de 1933 en que fué dado de baja en el mismo, a D. Luis Hermosa Kith, colocándose en la escala de su clase en el puesto que por antigüedad le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

Excmo. Sr.: En aplicación de los beneficios de amnistía que se determinan en el número 11 del apartado A) del artículo único de la Ley de 24 de Abril último y en el artículo 8.º del Decreto de igual fecha (D. O. número 95), por acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto conceder el reingreso en el Ejército con el empleo de General de Brigada en situación de segunda reserva y con fecha 18 de Enero de 1933, en que fué dado de baja en el mismo, a D. Antonio Mayandía Gómez, colocándose en la escala de su clase en el puesto que por antigüedad le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Oficiales de la

Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Gregorio de Haro Lumbreras y termina con D. José Gazulla Blasco, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala, por reunir las condiciones que determina la Ley de 8 de Julio de 1921 (C. L. número 255) y Ordenes del Ministerio de la Guerra de 22 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928 (C. L. números 405 y 253) y la Orden circular de 26 de Noviembre de 1929 (D. O. número 216).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señores Consejeros de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia civil,

RELACIÓN QUE SE CITA

De 1.200 pesetas, por llevar doce años de empleo:

Capitán.

Don Gregorio de Haro Lumbreras, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo:

Capitanes.

Don Ismael Navarro Serrano, a partir de 1.º de Septiembre de 1933.

Don Alejandro Ruiz Gómez, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de Oficial:

Tenientes.

Don Mariano Ferrer López, a partir de 1.º de Julio de 1934.

Don Blas Morén Berbedés, a partir de 1.º de Septiembre de 1934.

De 1.100 pesetas, por llevar once años de Oficial:

Tenientes.

Don José Cómitre Pérez-Cea, a partir de 1.º de Septiembre de 1934.

Don Germán Morén Berbedés, a partir de 1.º de Septiembre de 1934.

De 1.400 pesetas, por llevar catorce años de Oficial:

Teniente.

Don Francisco Giménez Aguirre, a partir de 1.º de Agosto de 1934.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio:

Tenientes.

Don Gregorio Méndez Muñoz, a partir de 1.º de Septiembre de 1934.

Don José Aisa Laborda, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

Don Laureano Díez Mejido, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

Alféreces.

Don Antonio Escuder Mengod, a partir de 1.º de Septiembre de 1934.
Don Felipe Morcillo Rodríguez, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio:

Tenientes.

Don Claudio Talamanca Menor, a partir de 1.º de Septiembre de 1934.
Don Fausto San Dámaso García, a partir de 1.º de Septiembre de 1934.
Don Salvador Motoliu Estarlich, a partir de 1.º de Octubre de 1934.
Don Carlos Betoret Font, a partir de 1.º de Octubre de 1934.
Don Pedro Martínez Martínez, a partir de 1.º de Octubre de 1934.
Don José López Lazarín, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

Alféreces.

Don Adolfo Pozueco García, a partir de 1.º de Octubre de 1934.
Don Tomás Rivas Muñoz, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio:

Tenientes.

Don Antonio Rodríguez Domínguez, a partir de 1.º de Octubre de 1934.
Don Miguel Cardona Mayans, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

Alférez.

Don Serafín Flores Meilán, a partir de 1.º de Octubre de 1934.
De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio:

Tenientes.

Don Diego Contreras Marchal, a partir de 1.º de Octubre de 1934.
Don José Monteagudo Gallego, a partir de 1.º de Octubre de 1934.
Don Rodrigo Santos Otero, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio:

Tenientes.

Don Arturo Benosa Casasús, a partir de 1.º de Febrero de 1934.
Don Rafael Salmerón Gallego, a partir de 1.º de Octubre de 1934.
Don Leandro Cañas Martín, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio:

Tenientes.

Don Manuel Ferrero Ferrero, a partir de 1.º de Octubre de 1934.
Don Eugenio Santos Guarnizo, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio:

Teniente.

Don Felipe Baz Herrero, a partir de 1.º de Septiembre de 1934.
De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio:

Teniente.

Don José Gazulla Blasco, a partir de 1.º de Octubre de 1934.

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro los Suboficiales de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el Subayudante D. Manuel Fernández Postigo y termina con el Sargento primero don José Gómez Piñero,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen por fin del presente mes y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Subayudante de la Comandancia de Alicante, D. Manuel Fernández Postigo, en Melilla.

Brigada de la Comandancia de Albacete, D. Antonio Carrasco Martínez, en Alhama (Murcia).

Sargento primero de la Comandancia de Badajoz, D. José Gómez Piñero, en Zahinos (Badajoz).

Excmo. Sr.: Por cumplir en el mes actual la edad reglamentaria para el retiro los individuos de tropa de la Guardia civil que se expresan en la siguiente relación, que comienza con el Corneta Rafael Ureba Jiménez y termina con el Guardia segundo Manuel López Gómez,

Este Ministerio ha resuelto sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen por fin del presente mes, y pasen a fijar su residencia en los puntos que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Septiembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Relación que se cita.

Corneta de la Comandancia de Pontevedra, Rafael Ureba Jiménez, en Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

Guardia primero de la Comandancia de Avila, Regino Sánchez Palomo, en Navalunga (Avila).

Guardia primero de la Comandancia de Orense, Manuel López Paz, en Orense.

Guardia primero de la Comandancia de Palencia, José León Nicolás, en Palencia.

Guardia primero de la Comandancia de Burgos, Jacinto de la Horra Obejas, en Burgos.

Guardia primero de la Comandancia de Guipúzcoa, Eduardo López Jiménez, en Villarreal de Urrechua (Guipúzcoa).

Guardia primero de la Comandancia de Navarra, Eugenio Sandua Salinas, en Villava (Navarra).

Guardia primero de la primera Comandancia del 14.º Tercio, Antonio Navarro Palazón, en Madrid.

Guardia primero de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, Gerardo Pata Velasco, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Cádiz, José Martínez Romeu, en La Línea (Cádiz).

Guardia primero de la Comandancia de Málaga, Francisco Rodríguez Orellana, en Madrid.

Guardia primero de la Comandancia de Córdoba, Juan Gómez Bermejillos, en Peñaflor (Sevilla).

Guardia segundo de la Comandancia de Granada, José Ruiz Orellana, en Solvilán (Granada).

Guardia segundo del 19.º Tercio, José Jiménez López, en Hospitalet (Barcelona).

Guardia segundo de la Comandancia de Zamora, Gregorio Pinto Sastre, en Salces (Zamora).

Guardia segundo de la Comandancia de Alcañete, Manuel López Gómez, en Alcañete.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**ORDENES**

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Ferrocarriles informa acerca de la propuesta de unificación de plazos para la ejecución de obras, terminación de instalaciones y entrega de material con destino a la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y Segovia, proponiendo lo siguiente:

Deberán fijarse los plazos de veinte, veintiocho y treinta y cuatro meses para las tres etapas en que se divide la instalación, pues son muy suficientes las de ocho y seis, respectivamente, para los trabajos de la segunda y tercera etapa, y estipularse:

A. 1.º Para la línea los plazos de ejecución serán:

Veinte meses para la instalación de las líneas entre Madrid Escorial y Villalba Tablada.

Ocho meses para la entre Escorial y Avila.

Seis meses para la entre Tablada y Segovia.

2.º Para las subestaciones:

Edificios.

Catorce meses para terminación de los edificios de las subestaciones de Ma-

drid, Las Rozas, Las Zorreras, Robledo, Collado Mediano y Tablada.

Seis meses para las de Las Navas, Navalgrande y Avila.

Cuatro meses para las de Otero y Segovia.

Instalaciones eléctricas.

Catorce meses para las del suministro del material eléctrico de las subestaciones de Madrid, Las Rozas, Las Zorreras, Robledo, Collado Mediano y Tablada.

Seis meses más para las de Las Navas, Navalgrande y Avila.

Cuatro meses más para las de Otero y Segovia.

Cinco meses para el montaje de la instalación eléctrica en cada estación.

Automotores.

Tres en el plazo de quince meses.

Tres en el mes siguiente.

Dos en cada uno de los meses restantes para terminar la entrega de los 30 a los veintiocho meses de la firma del contrato.

B. Se ordenará a la Compañía que no proceda a suscribir ningún contrato del suministro de material o ejecución de trabajo para las de electrificación ínterin no tenga suscrito el de suministro de energía.

Este Ministerio ha resuelto de acuerdo con la Dirección general de Ferrocarriles y con el anterior informe.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Estudiados todos los antecedentes y propuestas de la Compañía de Ferrocarriles del Norte, Comisaría y Consejo Superior de Ferrocarriles, para la electrificación de Madrid a Avila y Segovia, para la recta aplicación e interpretación de las vigentes leyes de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública; leyes de Protección a la Industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y Reglamento para su ejecución; Leyes de 17 de Diciembre de 1932 y 26 de Noviembre de 1931, sobre la exportación de capitales; Decreto de 8 de Septiembre de 1932, Ordenes de 12 y 30 de Septiembre del mismo año y demás concordantes, sobre trabajos de extranjeros en España,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que rijan como prescripciones de carácter general, en cuanto a cada uno de los concursos sean aplicables, condicionando con ellas su res-

pectiva adjudicación, las siguientes:

1.ª Deberá procurarse que dentro de las normas establecidas para cada adjudicación se otorgue la mayor suma posible de participación en ella al capital y trabajo nacionales; entendiéndose que así estas adjudicaciones como los destajos en virtud de ellas se adjudiquen distribuyendo en la medida posible, tanto el trabajo como los materiales y elementos de construcción, en la mayor suma de Casas españolas y en el mayor número posible de ellas, salvando, como es natural, la unidad de dirección y ejecución indispensables en la técnica de cada obra ejecutada.

2.ª Asimismo deberá el Gobierno asegurarse, por todos los medios que proceda, de que el adjudicatario posea los elementos necesarios de toda clase para ejecutar la obra adjudicada, como talleres, maquinaria, propiedad industrial, utillaje, incluso por lo que respecta a la construcción de locomotoras; las plataformas de montaje y de pruebas, para cumplir debidamente las condiciones del concurso, y si faltare algo, habrá de indicar el plazo prudencial a que se obliga a tenerlo dispuesto; siendo motivo de rescisión el incumplimiento de este requisito. La Compañía del Norte y los Agentes de la Administración comprobarán los extremos relacionados anteriormente en los talleres, depósitos o almacenes de los constructores, inmediatamente después de la adjudicación.

3.ª Para el cumplimiento de las facultades anteriores, que se reserva el Gobierno, éste podrá nombrar una inspección, designando al efecto el correspondiente funcionario facultativo, que procederá a verificar y examinar todos los proyectos presupuestos, estudios y antecedentes, en general, de las adjudicaciones, en relación con las condiciones técnicas de las obras en cualquier momento, así en los talleres de los constructores, por lo que respecta a sus posibilidades técnicas de ejecución, como las obras mismas que se vayan ejecutando, en cualquier período en que se encuentren; proponiendo al Gobierno, en todo caso, las medidas o determinaciones que estime oportunas para que se cumplan en todas sus partes los acuerdos y prescripciones relativos a la adjudicación en estos concursos.

4.ª Todas las adjudicaciones otorgadas en los presentes concursos se entenderán subordinadas a las del suministro de energía con destino a la electrificación, reservándose la Administración el derecho de rescisión de todas las adjudicaciones en el caso

en que, por cualquier razón, no pudiera procederse a la adjudicación del concurso de suministro de fluido eléctrico, o de que, otorgado éste, se rescindiera por causa de fuerza mayor y quedara definitivamente sin efecto; por lo cual, sólo se procederá al comienzo de las obras y suministros, por cada uno de los adjudicatarios, una vez notificada por la Administración la orden de comienzo de estos trabajos y suministros, con posterioridad a la adjudicación de aquel concurso de fluido.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Consejo Superior de Ferrocarriles sobre la propuesta de adjudicación del concurso convocado por la Compañía del Norte para la adquisición de doce locomotoras de gran velocidad con destino a la electrificación de Madrid-Avila-Segovia, en cuya primera conclusión propone el Consejo de Ferrocarriles las dos prescripciones siguientes:

a) Las locomotoras irán provistas de bogies exactamente iguales a los de las locomotoras de gran velocidad, serie 7.200, que hoy tiene en servicio la Compañía del Norte; y

b) Se deberá sustituir la transmisión Sécherón por otra, sea del tipo Brown-Boveri o del sistema Wintherthur u otro tipo de transmisión elástica diferente del anterior, siempre que este último tipo se encuentre sancionado por la práctica y sus resultados hayan sido completamente satisfactorios.

Del examen de todos los antecedentes obrantes en el expediente, en armonía con el pliego de condiciones, aparece claro que es condición esencial, y en ello insisten todos los informes técnicos aportados al concurso, que tanto el sistema de bogies como el tipo de patente Brown Boveri, son esencial elemento técnico para la adjudicación; y que además aclarado, incluso por las necesidades sentidas, incluso por el propio Consejo de Ferrocarriles, de imponer estas prescripciones, que no puede otorgarse la adjudicación, sino sobre la base concreta de tales prescripciones,

Este Ministerio, de conformidad con la Dirección general de Ferrocarriles, ha resuelto que no puede dar su conformidad a la primera propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, adjudicando el concurso de estas doce locomotoras a la proposición presentada

por la Casa Construcciones Devis, por no poseer ésta elementos técnicos suficientes por lo que respecta a dichas prescripciones, y la patente Brown Boveri para cumplir estrictamente estas prescripciones y, en su lugar, ha resuelto adjudicar este concurso a la proposición que sigue en orden de precios de la Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, que está en posesión de la patente solicitada y con garantías suficientes para la ejecución de las prescripciones impuestas, siempre que reduzca el precio por unidad a la suma total por todos conceptos de 1.200.000 pesetas.

Son de aplicar íntegramente a este concurso las prescripciones de orden general establecidas para todas las adjudicaciones de la electrificación, lo mismo que la prescripción segunda del dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles, respecto al presupuesto adicional correspondiente, modificando, como es natural, el importe de las cifras y ajustándolos a los señalados por unidad de locomotora adjudicada.

La Administración satisfará al adjudicatario el precio de la locomotora adjudicada en pesetas papel; pero imputando en este precio total al adjudicatario el importe del seguro del cambio del oro hasta el día en que se efectúe el abono del precio o su parte correspondiente, en la misma suma fijada en la propuesta por la Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, para cubrir íntegramente esta diferencia de cambio respecto a la unidad pesetas en que será satisfecho el importe de toda la obra por la Administración.

El proyecto de construcción de las locomotoras será redactado por una entidad técnicamente bien reputada y con amplias referencias en la construcción de estas máquinas, de acuerdo con el adjudicatario. La entidad que habrá de redactar el proyecto será propuesta a la Administración por la Compañía del Norte, la cual podrá aceptarla o designar otra. Una vez aceptado el proyecto de construcción por la Compañía y por el adjudicatario no podrán éstos formular reclamación alguna, fundadas en deficiencias de aquél. El adjudicatario indemnizará parcialmente al Estado por el desembolso que representa el valor del proyecto, abonándole la economía que haya logrado al no redactar él el proyecto.

El adjudicatario deberá demostrar que posee los elementos necesarios de todas clases, incluso plataformas de montaje y pruebas para ejecutar el pedido en condiciones satisfactorias, y si le faltase alguno habrá de indicar el plazo prudencial en que se obliga a te-

nerlo dispuesto, siendo motivo de rescisión el incumplimiento de este requisito. La Compañía del Norte y los Agentes de la Administración comprobarán los extremos relacionados con lo anterior en los talleres de los constructores inmediatamente después de la adjudicación.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Ferrocarriles, sobre propuesta de adjudicación del concurso convocado por la Compañía del Norte para adquisición de 24 locomotoras de pequeña velocidad, con destino a la electrificación de Madrid-Avila-Segovia, informa las siguientes conclusiones:

1.ª Procede adjudicar el suministro de las 24 locomotoras de pequeña velocidad, tipo 3 A X 3 A, para la electrificación de las líneas de Madrid y Segovia, a la casa Construcciones Devis, en el precio de su oferta, de pesetas 648.931 por locomotora, que serán entregadas:

311.731 en pesetas papel, 124.500 en pesetas oro al cambio del día en que se le abonen y 16.000 pesetas oro por derechos de Aduana al cambio del día en que se justifiquen haberlos satisfechos, y sin que pueda aumentar la partida, salvo el caso en que variase la tarifa y en la cuantía de las variaciones.

2.ª Que existiendo la oferta del Consorcio, que promete importar del extranjero una cantidad menor que la que figura en la proposición de la casa Devis, el Comité somete a la consideración de la Superioridad la conveniencia de que se condicione la adjudicación a la obligación de construir en España esa diferencia.

En consecuencia de ello:

a) La cantidad sobre la que el Estado toma el riesgo de modificación del cambio sería reducida en la correspondiente a aquella diferencia.

b) La partida de derechos de Aduana sería asimismo reducida en idéntica proporción; y

c) El valor de la parte construída en España resultaría incrementado con el que tuviese en pesetas papel el valor de los materiales que se dejasen de importar en vista de esta propuesta.

3.ª Deberá formularse el presupuesto adicional correspondiente a la diferencia entre el presupuesto formulado por la Compañía a base del concurso, que era de 13.560.000 pesetas y los 15.574.344 pesetas, o por el importe de

1.847.950,78 pesetas, diferencia entre el presupuesto total de la electrificación y el de las diversas adjudicaciones que se proponen, si se considera en conjunto."

Conforme con la propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles de adjudicar el suministro de las 24 locomotoras de pequeña velocidad a la casa Construcciones Devis, en el precio de su oferta de 648.931 pesetas por locomotora; aceptándose igualmente la indicación que el Consejo somete a la Superioridad de la conveniencia de que se condicione la adjudicación a la obligación de construir en España, por la casa Construcciones Devis, la diferencia que existe entre la propuesta de esta casa y el Consorcio, en cuanto a material extranjero, en los mismos términos que resultan del cuerpo del dictamen de dicho Consejo; aceptándose asimismo las tres prescripciones del Consejo Superior de Ferrocarriles sobre este particular, respecto a la reducción de la cantidad de material y derechos de Aduana en que se disminuiría el importe del pedido en el extranjero y la consiguiente prescripción del incremento de valor de la parte construída en España,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y lo propuesto por esta Dirección general, dispone que deben ser especialmente aplicables a este concurso las prescripciones de carácter general dictadas para todas las adjudicaciones y que, asimismo, debe abonarse al adjudicatario el importe del seguro de cambio para garantizar el pago en pesetas por la Administración del precio oro necesario para la adjudicación de la parte de material que debe importarse y del pago de los derechos de Aduanas.

Asimismo se acepta la tercera prescripción del Consejo Superior de Ferrocarriles, por la diferencia entre el presupuesto formulado por la Compañía del Norte, a base del concurso, y el importe total de esta adjudicación, en los mismos términos propuestos por el Consejo Superior de Ferrocarriles.

El proyecto de construcciones de las locomotoras será redactado por una entidad técnicamente bien reputada y con amplias referencias en la construcción de estas máquinas, de acuerdo con el adjudicatario. La entidad que habrá de redactar el proyecto será propuesta a la Administración por la Compañía del Norte, la cual podrá aceptarlo o designar otro. Una vez aceptado el proyecto de construcción por la Compañía del Norte y por el adjudicatario, no podrán éstos formular reclamación alguna fundada en deficiencias de aquél. El adjudicatario indemnizará parcialmente

al Estado por el desembolso que representa el valor del proyecto, abonándole la economía que haya logrado al no redactar él el proyecto.

El adjudicatario deberá demostrar que posee los elementos necesarios de montaje y pruebas, para ejecutar el pedido en condiciones satisfactorias, y si le faltase alguno, habrá de indicar el plazo prudencial en que se obliga a tenerlo dispuesto, siendo motivo de rescisión el incumplimiento de este requisito. La Compañía del Norte y los Agentes de la Administración comprobarán los extremos relacionados con lo anterior en los talleres de los constructores inmediatamente después de la adjudicación.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

El Consejo Superior de Ferrocarriles, acerca del concurso celebrado para la adquisición de treinta unidades de tren, con destino a la electrificación de las secciones Madrid-Avila y Villalba-Segovia, de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, informa lo siguiente:

“1.º Procéde que se adjudique a favor del Consorcio Español para Electrificaciones Ferroviarias el suministro de 30 unidades de tren, compuestas de automotor y remolque (equipos eléctricos y parte mecánica), a que se refiere el apartado F) del Concurso para electrificación de las secciones Madrid-Avila y Villalba-Segovia, con sujeción a la oferta fundamental I, que presentó, ya que ajustándose a los Pliegos de condiciones establecidas, resulta ser la de precio más favorable, según se deduce de los cuadros comparativos correspondientes.

2.º Se autoriza a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte para contratar con el Consorcio Español para Electrificaciones Ferroviarias el suministro de las 30 unidades de tren por el importe de: 16.335.532,05 pesetas papel y 1.487.753,78 pesetas oro, que al cambio de 2,40, para éstas últimas supone un importe total de pesetas 19.906.141.

3.º El adjudicatario consignará en el contrato de suministro relación valorada del material eléctrico a importar, cuyo valor no podrá exceder del 50 por 100, y que representa 1.121.070 pesetas oro por tal concepto.

4.º El pago de los materiales eléctricos a importar, así como el correspondiente a derechos de Aduanas,

será abonado en pesetas papel, con arreglo al cambio del oro que rija en la fecha en que se efectúe el pago por la Administración.

5.º No podrá figurar en el contrato de suministro cláusula alguna que altere las condiciones que figuran en los Pliegos que han servido de base al concurso, referente a precios y pagos.

6.º Estima este Comité Ejecutivo que no es de su competencia el examen de la petición del Consorcio, referente a facilidades para una pronta adquisición y exportación de las divisas monetarias necesarias, para el pago de los elementos que se importan, por tratarse de una cuestión que afecta al régimen que el Gobierno estime conveniente establecer, acerca de esta materia, ajena a las condiciones y bases del concurso; y

7.º No conviene adjudicar este concurso hasta que esté aprobado el contrato de suministro de energía eléctrica.”

Examinados los antecedentes y dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles,

Este Ministerio, de acuerdo con esa Dirección general, hace suya la propuesta de dicho Organismo en todas sus partes; pero con la adición impuesta en todas las demás adjudicaciones respecto al extremo 4.º, sobre el pago de material extranjero y derechos de Aduanas, que serán abonados en pesetas papel por la Administración; pero abonándose al adjudicatario la prima del seguro del precio del oro con relación al día en que se efectúe el pago.

Asimismo se impone la prescripción consignada para la adjudicación de las locomotoras en los términos siguientes:

El proyecto de construcción de las locomotoras será redactado por una entidad técnicamente bien reputada y con amplias referencias en la construcción de estas máquinas, de acuerdo con el adjudicatario. La entidad que habrá de redactar el proyecto será propuesta a la Administración por la Compañía del Norte y por el adjudicatario; no podrán éstos formular reclamación alguna fundada en deficiencias de aquél. El adjudicatario indemnizará parcialmente al Estado por el desembolso que representa el valor del proyecto, abonándole la economía que haya logrado al no redactar él el proyecto.

El adjudicatario deberá demostrar que posee los elementos necesarios de todas clases, incluso plataformas de montaje y pruebas, para efectuar el pedido en condiciones satisfacto-

rias, y si le faltase alguno habrá de indicar el plazo prudencial en que se obliga a tenerlo dispuesto, siendo motivo de rescisión el incumplimiento de este requisito. La Compañía del Norte y los Agentes de la Administración comprobarán los extremos relacionados con lo anterior en los talleres de los constructores inmediatamente después de la adjudicación.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Consejo Superior de Ferrocarriles sobre el suministro del material especial para la línea de contacto y su montaje, que corresponde al apartado c) del plan adquirente para la electrificación de las secciones Madrid-Avila y Villalba-Segovia, con destino a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte;

Estudiados los antecedentes de este concurso y el dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles, se entiende que cualquiera que sea la capacidad técnica de la Sociedad Española de Montaje Industrial, propuesta por el Consejo Superior de Ferrocarriles para la adjudicación del concurso, se plantea, respecto a esta Sociedad, la grave cuestión que se contiene también en la propuesta de la Compañía del Norte, al imponer a esta Sociedad la colaboración técnica de la Société Parienne d'Electrification, sin lo cual la misma Compañía del Norte juzga que no sería oportuno encargar a la Sociedad Española de Montaje Industrial, S. E. M. I., este trabajo.

Así planteada la cuestión, surge el obstáculo insuperable de orden legal, de aceptarse la propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, de adjudicar esta obra a una ficción de Sociedad española, totalmente incapacitada en derecho para ser adjudicataria, puesto que en el fondo sólo es aceptable, según la propia Compañía del Norte, y por las razones que el mismo Consejo estudia en su dictamen, con el aval de aquella Sociedad extranjera; lo cual implica la verdadera realidad de adjudicar el concurso a una Sociedad interpuesta, con grave infracción de la Ley y Reglamento de protección a la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones complementarias sobre exportación de capital y trabajo, ya mencionado en la primera prescripción de orden general entre las señaladas para este concurso.

Estudiadas las proposiciones del Consejo Superior de Ferrocarriles y comparadas las dos propuestas de Sociedad Española de Montajes y Grandes Redes Eléctricas,

Este Ministerio, de conformidad con la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, teniendo en cuenta que por la suma de garantías y experiencia de electrificaciones realizadas ya por esta Empresa en España, y por no concurrir en ella la mediatización extranjera, explícitamente manifiesta en la otra entidad concursante, ha resuelto adjudicar este concurso a la proposición presentada por G. R. E., con las siguientes prescripciones:

Primera. Deberá aceptar previamente el precio de adjudicación total de 7.135.022,72 pesetas, como importe del conjunto de las obras de montaje de la línea de contacto y del suministro de material especial a este efecto; al mismo plazo de ejecución de treinta y cuatro meses, propuesto por el Consejo; todo ello de acuerdo, en cuanto a plazo y precio, con la misma prescripción impuesta eventualmente por el Consejo de Ferrocarriles para el caso en que se adjudicase parte de esta obra a G. R. E.

Segunda. Es de aplicar a este concurso la prescripción expresa de aumentar la participación del material y mano de obra nacionales hasta los límites posibles, para evitar la exportación de capital español; subsistiendo la prescripción impuesta en los demás concursos, de aumentar el precio con el seguro del cambio por la diferencia en pesetas entre el precio en oro del material extranjero y derechos de Aduanas y su importe en el día en que se efectúe el pago por la Administración.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

El Consejo Superior de Ferrocarriles informa acerca del concurso para la adquisición de postes, ménsulas, piezas accesorias y demás elementos metálicos necesarios para la electrificación de la línea de Madrid a Avila y Segovia, proponiendo lo siguiente:

Adjudicar el suministro de los elementos comprendidos en el mismo, en esta forma:

A la Compañía anónima Basconia, 7.500 pesetas para la vía general y análogos, al precio de 550 pesetas los 1.000 kilogramos.

Postes para pórticos en estaciones y análogos con peso total de 800 toneladas, al precio de 610 pesetas la tonelada.

El importe de este suministro es de 2.201.125 pesetas.

A la Sociedad Material para Ferrocarriles y Construcciones, las ménsulas de todas clases, correspondientes a los postes y feeders para recta y curva y las piezas de jación, incluso tirantes con peso aproximado de 800 toneladas, el precio de 0'7248 pesetas el kilogramo, siendo su importe total aproximado de 579.840 pesetas.

A la Sociedad anónima Fábrica de Mieres, las armaduras metálicas de las subestaciones, al precio de 0'72 pesetas el kilogramo, de 0,07 pesetas por kilogramo para el montaje y las suspensiones en túnel y pasos superiores a 0'65 pesetas el kilogramo, con un importe total aproximado de pesetas 126.000.

A la Sociedad Nuevas Industrias Metálicas Sabata y Ubach, 3.000 equipos de atirantado en curva, al precio de 1'78 pesetas el kilogramo, que importan 189.570 pesetas.

Y en su consecuencia, autorizar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España para formular los contratos correspondientes con los adjudicatarios, sin que la Compañía del Norte pueda formalizar el correspondiente contrato con las casas constructoras de los materiales mencionados en tanto no sea aprobado el de suministro de energía para la electrificación citada.

El importe de estos suministros que según los plazos de pago estipulados resulte abonable en el corriente año, será satisfecho con cargo a la partida que por este concepto se asigne a la Compañía del Norte en la distribución del crédito destinado a Mejora y Ampliación de Líneas en los Presupuestos generales del Estado para el segundo semestre del año actual.

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la Dirección general de Ferrocarriles y de conformidad con el anterior, debiendo tenerse en cuenta las prescripciones generales aprobadas con esta misma fecha, en cuanto sean aplicables a este concurso.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por el

Consejo Superior de Ferrocarriles, ha resuelto adjudicar a la Sociedad Comercial de Cobres y Metales el suministro de cobre para electrificación de las Secciones de Madrid a Avila y Segovia con las prescripciones siguientes:

1.ª Los precios se fijarán por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{C n L}{1 C I 6} K$$

en que P es el precio por kilogramo de material entregado en almacén de la línea a electrificar, comprendido el embalaje C n, cotización media de Wirebar de cobre electrolítico en libras esterlinas por tonelada inglesa de 1.016 kilogramos en la Bolsa de Londres publicada en el *Daily Commercial Report* con el título de "Average of Official Daily Prices" del mes anterior al de la entrega a la Compañía del Norte; L, cambio medio de la libra del Centro Oficial de Contratación de Moneda publicada en el *Boletín Oficial de la Bolsa de Madrid* correspondiente al mes anterior al de la entrega a la Compañía del Norte; K, margen constante, que es de 2,0093 pesetas por kilogramo para hilo ranurado, y 2,3487 pesetas por kilogramo para cables.

2.ª El plazo de entrega será de once meses, comenzando las entregas al mes de la fecha de la firma de la carta-pedido.

3.ª El pago se hará contra certificaciones expedidas por la Compañía correspondiente a las entregas efectuadas en el mes anterior y a los precios de la oferta, con una baja de 0,32 pesetas por kilogramo, por concepto de pronto pago y otro de 0,05 pesetas, también por kilogramo, sobre los resultados de la fórmula que se consigna en la prescripción primera y a base de la cotización correspondiente al mes anterior al de la entrega.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: En el dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles referente al proyecto de contrato para el suministro de energía eléctrica con destino a la electrificación de las líneas de Madrid-Avila-Segovia, se propone que se devuelva el contrato a la Compañía del Norte para que se reforme con arreglo a las prescripciones de carácter preceptivo e indicaciones siguientes:

Prescripciones:

1.ª Se precisará que la energía se entregará en los extremos de la línea en Y, que coinciden con las estaciones de transformación de la corriente alterna a continua, que habrán de establecerse en Madrid, Avila y Otero y a la tensión de 46.000 voltios.

2.ª Se detallará que las instalaciones de las que en la oferta se proponían para establecer por las Compañías Hidroeléctricas y pasar a ser propiedad de la Compañía del Norte, serán ejecutadas por aquéllas:

- a) Línea del Burguillo a Avila.
- b) Subestación de transformación 130.000/44.000 voltios en Otero.
- c) Ampliación de la Central de Mazarredo, en Madrid, y
- d) Línea de ésta a la estación de Príncipe Pío,

que quedarán de su propiedad, sin que la Compañía ferroviaria tenga que abonar nada por ellas.

3.ª Se consignará también en el contrato que las instalaciones que queden a cargo de la Compañía del Norte o del Estado, son:

La línea en Y y las once subestaciones de transformación en Madrid, Avila, Otero, etc., etc., de la corriente alterna en continua.

4.ª En cuanto al pago de mínimo de consumo se variará la redacción del artículo 7.º, adicionando en la definición de explotación normal el número mínimo de trenes-kilométricos a ella correspondientes en cada una de las estaciones a electrificar, debiendo rechazarse toda otra forma de pago de dicho mínimo contratado que no sea la de que comience con la explotación normal de la línea electrificada y en ningún caso antes; sin embargo, si la fecha de explotación normal fuese posterior en más de doce meses a la de haber puesto las Compañías contratantes la energía a disposición de la Compañía del Norte en el último punto de alimentación, esta última Compañía abonará a las eléctricas, en concepto de compensación del interés de los capitales invertidos por ellas en la preparación del suministro: la cantidad de 300.000 pesetas anuales, que serán a este efecto prorrateables por días.

5.ª Se precisará que el flúido que consume el alumbrado de estaciones, señales y demás servicios auxiliares habrá de facturarse al mismo precio que el fijado para la energía destinada a tracción de los trenes.

6.ª Se consignará taxativamente la obligación de los suministradores de proporcionar normalmente la alimentación por los trenes extremos de la

línea en Y y el derecho preferente del servicio ferroviario a las reservas de las Hidroeléctricas, salvando lo que en casos especiales pueda disponer la Autoridad competente.

Indicaciones:

Todas las demás indicaciones formuladas por la Comisaría y que se han detallado en el cuerpo de este dictamen deben también ser llevadas al contrato, aunque no ya con el carácter preceptivo de las anteriores prescripciones y con el criterio que para cada una de ellas queda propuesto.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección general, ha resuelto conforme con la propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, con las prescripciones 1.ª, 3.ª y 6.ª y con las indicaciones generales del propio dictamen sobre la propuesta de la Comisaría, añadiendo, en su caso, las prescripciones siguientes:

4.ª Se variará la redacción del artículo 7.º de la propuesta en forma que la indemnización de precios a satisfacer a las Compañías licitadoras se limite a un 10 por 100 anual del importe del presupuesto de gastos por instalaciones exclusivamente adscritas a la electrificación, transcurrido el plazo de treinta y seis meses desde la firma del contrato de adjudicación y siempre que se haya efectuado la recepción provisional de las mencionadas instalaciones; salvando los casos de fuerza mayor definidos en las vigentes leyes de Contabilidad y Pliego general de Contratación de Obras públicas, o cualesquiera otros que impidan recibir primeras materias o elementos con destino a la electrificación.

5.ª Para los efectos anteriores, el suministrador formulará un presupuesto de las ampliaciones de sus instalaciones antes citadas, al cual habrán de prestar su conformidad, si procede, la Compañía del Norte y la representación del Estado.

7.ª Se precisará que el flúido que se consume en el alumbrado y servicios auxiliares, excepto calefacción, se facturará al precio de 15 céntimos Kw. hora; en cuanto a la calefacción, se facturará al precio de 0,06 kilowatio hora, mientras no rebase el límite de 500.000 Kw. hora, en cuyo caso, en cuanto al exceso, se aplicará el precio de 0,15 pesetas estipulado para los demás servicios auxiliares.

8.ª Dentro del plazo de quince días, desde la notificación de este acuerdo, manifestará el proponente si acepta o no las prescripciones, que, en su caso, serán incorporadas al contrato.

9.ª Las Empresas proponentes ha-

brán de declararse solidariamente responsables del cumplimiento del contrato, a todos sus efectos, mediante pacto especial incorporado al contrato, que será suscrito por las representaciones, debidamente autorizadas por las Compañías.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y con lo informado por el Consejo Superior de Ferrocarriles, ha resuelto adjudicar la construcción de edificios y bancadas para las subestaciones de transformación, en la electrificación de las secciones de Madrid-Avila-Segovia, a la proposición de los señores Pérez Hermanos, que se comprometen a efectuarla con una baja del 7,10 por 100 sobre los precios que han servido de base al concurso.

Madrid, 27 de Septiembre de 1934.

RAFAEL GUERRA DEL RIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Excmo. Sr.: Patente es la necesidad de una rigurosa disciplina y de una sublimada moral en las colectividades sanitarias que tienen a su cuidado el bien material más estimable y estimado en la vida del hombre; tan patente, que aun reconocido universalmente el alto sentido moral y el depurado espíritu de sacrificio de los individuos que constituyen estas colectividades beneméritas, han de estar siempre los Gobiernos celosos del bien de sus administradores, vigilantes para mantener ese sentido moral y ese espíritu de sacrificio a la mayor altura, evitando cuanto pueda rebajarle y estimulando su mayor elevación.

No bastan para el logro de este objeto las más sabias y previsoras leyes, porque la práctica de la moral escapa a todos los rigores y previsiones legales, y únicamente puede ser regulada y vigilada eficazmente por las Corporaciones profesionales, que tienen en su mano los hilos de la vida profesional de cada uno de sus afiliados, siempre que estén dotadas de poder coac-

tivo suficiente para imponer normas morales y para sancionar la infracción de éstas y de cuantas faltas puedan redundar en deservicio de la alta misión confiada a las clases sanitarias o en desprestigio de éstas.

Estas razones brevemente expuestas han motivado la colegiación obligatoria de las clases sanitarias, hace años establecida. Pero mientras recientes modificaciones estatutarias de la colegiación han ido perfeccionando y aumentando la eficacia de las disposiciones que regulan la vida de los Colegios de Médicos y de otras clases sanitarias, se mantiene para la clase farmacéutica el que primitivamente se dictara, falto de la conveniente eficacia para mantener la disciplina y el riguroso cumplimiento de las normas de moral y decoro profesionales.

No ha ocurrido así, ciertamente, por negligencia de sus Corporaciones; porque reiteradamente viene la Unión Farmacéutica Nacional solicitando un nuevo Estatuto para los Colegios de Farmacéuticos, y son varios los proyectos presentados al efecto como resultado de las Asambleas anuales celebradas por esta Federación de los Colegios de Farmacéuticos.

Qué razones han determinado anteriormente la insatisfacción de esta solicitud tan reiteradamente expuesta y de tan justificada necesidad, no compete al actual Gobierno justificarlas; pero sí ha de justificarse por lo que a él respecta de este retraso, con el propósito decidido que hace tiempo tiene de presentar al Parlamento un proyecto de Bases para la colegiación obligatoria de las clases sanitarias, que dé a la colegiación toda la virtualidad, toda la eficacia y toda la permanencia que el interés de la salud pública exige y el de las clases sanitarias aconseja.

Empero dilatándose más de lo que hubiera deseado la realización de este propósito, estima injusta la perduración de la desigualdad que muestra la comparación del actual Estatuto para el régimen de los Colegios de Farmacéuticos, con los que rigen la vida de los correspondientes a las demás clases sanitarias. Y para enmendar esta desigualdad,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar el siguiente Estatuto, para régimen de los Colegios de Farmacéuticos, que sustituirá con toda la fuerza legal necesaria al vigente en la actualidad:

Estatuto de los Colegios farmacéuticos.

I.—Colegiación obligatoria y sus fines.

Base I.—En todas las capitales de

provincia existirá un Colegio oficial de farmacéuticos.

En Tetuán se establecerá un Colegio filial del de Cádiz, comprendiendo a Ceuta y a la zona del Protectorado. En Melilla, como filial de Málaga, se instituirá otro Colegio con jurisdicción limitada a esa población y a Nador.

Las regiones autónomas se ajustarán a lo que sus Estatutos dispongan.

Base II.—El ejercicio civil de la profesión farmacéutica, tanto al frente de una farmacia como de los laboratorios destinados a la preparación de medicamentos, exige la obligatoria inscripción en el Colegio provincial o filial correspondiente.

La colegiación en los demás casos será voluntaria y concede iguales derechos.

Base III.—La colegiación tiene por objeto:

- Vigilar y hacer cumplir las disposiciones vigentes.
- Oponerse enérgicamente al intrusismo en todas sus formas.
- Favorecer la unión y apoyo mutuo.
- Fomentar la cultura, el tecnicismo y la especialización profesional.

II.—Atribuciones de los Colegios.

Base IV.—Compete a los Colegios:

- Imponer multas y sanciones.
- Solicitar la cooperación de las autoridades sanitarias y judiciales para evitar el intrusismo y extinguirle en el más breve plazo.
- Falicitar los precintos de garantía, libros de registro y, en general, impresos oficiales para farmacias y laboratorios.
- Realizar las investigaciones oportunas esclarecedoras del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.
- Organizar conferencias, adquirir libros, publicar folletos, revistas y, en general, cuantos medios crean necesarios estimuladores de la especialización técnica y científica.
- Celebrar bimensualmente Juntas generales.
- Acordar la cuantía de las cuotas de entrada y ordinarias, que fijará cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

Las cuotas devengadas y no satisfechas por los colegiados, podrá hacerlas efectivas el Colegio por vía de apremio.

8.º Acordar en Junta general las cuotas extraordinarias que estime precisas con el asenso, al menos, del 60 por 100 de los colegiados.

9.º Percibir de los Farmacéuticos titulares el 10 por 100 de su asignación a los efectos de la Orden de 17 de Agosto de 1933, sobre ingreso en La Previsión Médica.

10. Los Colegios, siempre que lo estimen conveniente, podrán cobrar directamente de los Ayuntamientos el 10 por 100 de residencia de los Inspectores farmacéuticos municipales consignado en sus presupuestos.

11. Proporcionar a los organismos y Autoridades municipales los informes que soliciten.

12. Remitir a la Dirección general de Sanidad y a la Confederación de Colegios una relación de los colegiados, y notificar, tan pronto como tengan lugar, las variaciones que ocurran a este respecto.

13. Satisfacer a la Hacienda pública, prorrateando su importe, la cuota total que a los colegiados con Farmacia abierta y por este concepto les corresponda.

14. Aprobar el presupuesto de Gastos e Ingresos, ajustándose los primeros a los conceptos siguientes: Instalación y sostenimiento; Culturales; Personal; De Inspección.

Los ingresos se distribuirán en los epígrafes que se especifican: Cuotas, Donativos y Varios.

15. Registrar los títulos profesionales de los nuevos colegiados.

16. Por ser de sumo interés para la salud pública una razonada y útil distribución de los servicios farmacéuticos, el Gobierno reglamentará, a propuesta de la Unión Farmacéutica Nacional, el nuevo establecimiento, distribución y, en su caso, limitación de las Oficinas de Farmacia.

17. Redactar, ajustándose a los presentes Estatutos, los Reglamentos de orden interior.

III.—Régimen de los Colegios (Juntas de Gobierno).

Base V.—La representación de los Colegios y la ejecución de los acuerdos corresponde a sus respectivas Juntas de Gobierno. Contará cada una de ellas de los miembros siguientes: Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y tres Vocales, por lo menos.

Cuando el número de colegiados rebase la cifra de 300, existirá un Vocal por cada 100 inscripciones o fracción.

Base VI.—Corresponde especialmente al Presidente:

- Cumplir los preceptos del presente Estatuto e imponer su acatamiento a los colegiados.
- Convocar y presidir las reuniones plenarias y las que celebre la Junta de Gobierno.

18. Cuando el número de colegiados rebase la cifra de 300, existirá un Vocal por cada 100 inscripciones o fracción.

Base VI.—Corresponde especialmente al Presidente:

- Cumplir los preceptos del presente Estatuto e imponer su acatamiento a los colegiados.
- Convocar y presidir las reuniones plenarias y las que celebre la Junta de Gobierno.

19. Cuando el número de colegiados rebase la cifra de 300, existirá un Vocal por cada 100 inscripciones o fracción.

c) Relacionarse directamente con las Autoridades superiores, transmitiéndoles los acuerdos correspondientes.

d) Ordenar los pagos de la entidad.

e) Comunicar a la Confederación de Colegios, tan pronto como tenga noticia, las vacantes de Farmacéuticos correspondientes a farmacias que, bien por su número o por su situación, deban ser extinguidas.

Base VII.—Compete al Secretario:

a) Redactar las actas y acuerdos de las sesiones que se celebren, y copiarlos en los libros correspondientes.

b) Anotar en el libro de registro de la entidad la entrada y salida de documentos.

c) Redactar un índice de las disposiciones sanitarias más importantes, particularmente las relacionadas con el ejercicio de la profesión farmacéutica.

d) Remitir a los colegiados, con diez días de antelación, como minimum, el orden del día de cada sesión.

Base VIII.—Es cometido esencial del Tesorero:

a) Realizar los pagos e ingresos de la entidad.

b) Responder de la Caja, llevando escrupulosamente anotado el movimiento de fondos y archivar sus justificantes.

c) Transferir, inexcusablemente, a la Confederación de Colegios, en la primera decena de cada mes, los ingresos de la mensualidad anterior correspondientes a los fondos en depósito a que se refiere la base XXIII.

Base IX.—Incumbe particularmente al Contador:

a) Toda la Contabilidad de la entidad.

b) Custodiar y responder de los precintos de garantía e impresos remitidos por la Confederación de Colegios.

c) Repartir entre los colegiados, y al precio de 0,05 pesetas, cada uno de ellos, los precintos dichos.

Base X.—Los Vocales se distribuirán los trabajos no especificados anteriormente.

En la primera reunión que celebre la Junta de Gobierno se acordará los Vocales que han de sustituir, por ausencia o enfermedad, a los demás miembros de la Junta, y también se decidirá el Vocal que ha de encargarse de la Biblioteca.

Base XI.—Todos los cargos de la Junta serán electivos, mediante votación nominal y secreta, y de renovación obligada por trienios.

Jurado de calificación.

Base XII.—Cuando a juicio de dos miembros, por lo menos, de la Junta de Gobierno proceda aplicar multas

por valor de más de mil pesetas, la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión del Colegio, y la propuesta no fuera aceptada por la mayoría, se constituirá un Jurado de calificación, integrado por el Presidente de la Junta de Gobierno, el Secretario, el Vocal de más edad y cuatro colegiados elegidos por sorteo.

Base XIII.—El Jurado de calificación, que se reunirá en sesión permanente, apreciará todas las particularidades del caso; requerirá al interesado para que en su descargo exponga cuanto estime pertinente, acordándose el fallo por mayoría.

IV.—De los Colegiados.—Petición de ingreso.

Base XIV.—La solicitud de ingreso en el Colegio o filial correspondiente, que deberá dirigirse al Presidente, especificará sus antecedentes personales, la modalidad del ejercicio profesional y el emplazamiento exacto de la farmacia en el caso de que pretenda instalarla, adquirir o regentar alguna de las establecidas. A la instancia acompañará el título original de Licencia de Farmacia.

Base XV.—La petición habrá de tramitarse en un plazo no inferior a treinta días, contando desde la fecha de presentación de la instancia, y para conocimiento general de los colegiados se fijará en el tablón de anuncios de la entidad correspondiente.

Base XVI.—Si procediese una resolución favorable, se le expedirá la cédula de colegiación, reseñándose en el título original el acuerdo. Estos documentos habrán necesariamente de exhibirse en el momento de la apertura de la farmacia o laboratorio.

Base XVII.—La cédula mencionada en la base anterior, además de la filiación completa del colegiado, llevará su fotografía, el sello de la entidad, las firmas del interesado, del Presidente y del Secretario, la fecha en que ha sido concedido el ingreso y, si ejerce la profesión, especificará su modalidad.

Denegación del ingreso y apelaciones.

Base XVIII.—La desestimación del ingreso ha de ser justificada, teniendo en cuenta:

1.º No haber sido rehabilitado de penas alictivas o correccionales.

2.º Incumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de la profesión.

3.º Haber sido expulsado de algún Colegio farmacéutico.

4.º Faltas de moral o decoro profesional.

5.º Simulación de propiedad de una farmacia.

Base XIX.—Comunicada la denegación y sus fundamentos, el interesado podrá recurrir ante la Confederación de Colegios, que le concederá audiencia para que exponga por escrito y en su defensa cuanto estime necesario.

Si esta última resolución fuera también desfavorable, podrá recurrir ante el Subsecretario de Sanidad y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Los plazos para interponer las apelaciones dichas caducan a los quince días de la notificación del fallo.

Obligaciones de los colegiados.

Base XX.—Las obligaciones esenciales de los colegiados son:

1.ª El exacto cumplimiento del presente Estatuto.

2.ª Satisfacer las cantidades que reglamentariamente se acuerden.

3.ª Fijar en todos los medicamentos que dispensen un precinto de garantía de los facilitados por el Colegio respectivo.

4.ª Poner en conocimiento del Presidente de la Corporación, por escrito, los cambios de residencia y de domicilio, no pudiendo efectuarse dentro de la jurisdicción colegial hasta contar con el consentimiento del Colegio respectivo.

5.ª Contribuir al prestigio de la colectividad.

6.ª Comunicar a la Junta lo más rápidamente posible cuantos actos reprobables observen relacionados con la profesión.

Base XXI.—Los Inspectores farmacéuticos municipales, además de las obligaciones dichas, entregarán en los Colegios correspondientes, y tan pronto como lo perciban de los Ayuntamientos donde presten sus servicios, el 10 por 100 de su consignación.

V.—Fondo de los Colegios.

Base XXII.—Constituyen los fondos propios de los Colegios los siguientes:

a) Importe de las cuotas.

b) Importe de las multas que se impongan.

c) Importe de los donativos y legados.

Base XXIII.—Pertencen a la categoría de fondos en depósito las cantidades recaudadas por los conceptos que se enumeran:

a) Expendición de los precintos de garantía e impresos.

b) Importe del 10 por 100 de las

asignaciones de los Inspectores farmacéuticos municipales.

Base XXIV.—Todo el numerario de la entidad figurará en el Banco de España o, en su defecto, en un Establecimiento de crédito a nombre del Colegio, precisándose, para retirar fondos, las firmas del Presidente y del Tesorero.

Base XXV.—Mensualmente se transferirán a la Central del Banco de España y a nombre de la Confederación de los Colegios farmacéuticos, descontando los gastos justificados que haya originado su recaudación, custodia y envío.

VI.—Faltas y sanciones.

Base XXVI.—Se estimarán como faltas leves:

- a) El retraso en satisfacer las cuotas y, en general, ingresos al Colegio.
- b) El incumplimiento de los preceptos reglamentarios que no entrañen perjuicio moral o material.
- c) Ausentarse de la farmacia sin razón justificada.
- d) Demorar la comunicación al Presidente de las infracciones a las disposiciones vigentes de que tenga conocimiento.

Base XXVII.—Se considerarán como faltas graves:

- a) Encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.
- b) Desacatar los acuerdos de los Colegios cuando su incumplimiento represente perjuicio moral o material para la colectividad.
- c) No aplicar los precintos de garantía.
- d) La reincidencia por dos veces en falta leve.

Base XXVIII.—Con arreglo a la importancia de la falta cometida se aplicarán las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multas entre 25 y 2.500 pesetas.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de tres meses.
- e) Suspensión en el ejercicio profesional por seis meses.
- f) Expulsión del Colegio.

La aplicación de las multas puede simultanearse con la de las otras sanciones que se especifican, y las faltas graves se harán constar en la cédula de colegiación.

Base XXIX.—Contra las sanciones y multas impuestas puede recurrirse en las condiciones ya especificadas en la base XIX.

Para recurrir contra las multas es condición indispensable depositar su importe en la Tesorería de Hacienda.

VII.—Confederación de los Colegios Farmacéuticos.

Base XXX.—Periódicamente y en Asambleas celebradas al efecto se constituirá la Junta representativa de todos los Colegios Farmacéuticos, entidad que se denominará Unión Farmacéutica Nacional.

Base XXXI.—Estará integrada la mencionada Junta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y siete Vocales.

La Junta se renovará por trienios.

Base XXXII.—Es cometido esencial de la Unión Farmacéutica Nacional:

- a) Interpretar el sentir general de la clase y encauzar sus aspiraciones.
- b) Gestionar de las Autoridades superiores cuantas disposiciones se estimen oportunas para el perfeccionamiento técnico y profesional.
- c) Someter a la aprobación de la Dirección general de Sanidad modelos de libros copiadores de recetas, de registro de estupefacientes, de los precintos de garantía y, en general, los impresos necesarios en todas las farmacias y en los laboratorios destinados a la preparación de medicamentos.
- d) Organizar concursos públicos para confeccionar en las mejores condiciones posibles los impresos dichos.
- e) Elevar a la Dirección general de Sanidad, en el más breve plazo posible, el Reglamento de índole interior y el que haya de regir en su día el Colegio de Huérfanos.

Fondos de la Unión Farmacéutica Nacional y su inversión.

Base XXXIII.—Las cantidades a que se refiere la Base XXIII, a excepción del 10 por 100 de las asignaciones de los Inspectores farmacéuticos municipales, transferidas por los Colegios provinciales a la Central del Banco de España, constituyen los fondos de la Unión Farmacéutica Nacional.

Base XXXIV.—Estos fondos de la Unión Farmacéutica Nacional se invertirán en los gastos propios de la misma, en prestar auxilios económicos a los farmacéuticos indigentes, imposibilitados para el ejercicio profesional, socorros a las viudas y huérfanos y, en su día, en la creación y sostenimiento de un Colegio de Huérfanos.

Base adicional.

Este Estatuto entrará en vigor tan pronto como sean aprobados los oportunos Reglamentos, que necesariamente han de confeccionarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Base final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden, Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Las quejas repetidas que a la Dirección general de Sanidad llegan respecto a las malas y muchas veces desastrosas consecuencias a que conduce el uso de cristales mal corregidos en los individuos que padecen defectos visuales, debida principalmente a la llamada "graduación de la vista", hecha en las tiendas de óptica o de un modo ambulante, sin olvidar tampoco el aspecto de ética profesional que el asunto reviste aun en los casos en que tal graduación se anuncia hecha por Médicos oculistas, han inducido a este Ministerio, recogiendo acuerdos tomados en el último Congreso Internacional de Oftalmología celebrado en Madrid en 1933, y en el XVIII Congreso de la Sociedad Oftalmológica Hispano-Americana, que ha tenido lugar en Palma de Mallorca del 13 al 19 de Septiembre actual, acuerdos que han sido ya incorporados a la legislación de varios países, a disponer lo siguiente:

1.º La prescripción de lentes para corregir vicios o anomalías de la visión es de la exclusiva competencia del Médico. Se prohíbe terminantemente a toda persona que no tenga el título de Médico, ejercer la opticometría; es decir, practicar exámenes en el aparato ocular con el objeto de hacer indicaciones para el uso y venta de lentes con fines terapéuticos.

2.º Queda absolutamente prohibido el funcionamiento de Consultorios médicos en las casas de comercio que venden o confeccionan lentes.

3.º Se prohíbe tener en las "Casas de óptica" cámara oscura y aparatos para el examen del ojo, salvo los destinados a la venta.

4.º Los Consultorios de los Médicos oculistas deben ser atendidos personalmente por el mismo Médico, prohibiéndose en todos los casos la delegación de esta función profesional.

5.º Las casas de comercio que se dediquen a la venta y confección de lentes, no podrán expender al público sin prescripción médica, lentes de la clase a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, pudiendo sin este requisito cambiar o reponer, por causa de rotura u otras causas análogas de defectos, las lentes deterioradas.

6.º Solamente están facultadas para la venta de lentes de uso terapéutico las casas de óptica que sean autorizadas por el Consejo nacional de Sanidad. Esta autorización será concedida a toda Casa de Comercio que pruebe, previa inspección de dicho Consejo:

a) Que posee el material indispensable para la ejecución de las fórmulas médicooculísticas.

b) Personal competente con los conocimientos indispensables para interpretar y preparar las fórmulas de lentes prescriptas.

7.º Las casas de óptica llevarán un registro rubricado por el Consejo Nacional de Sanidad, en el que anotarán, siguiendo un orden numérico, las fórmulas referentes al despacho de lentes para uso terapéutico.

8.º Será libre para toda Casa de Comercio, sin los requisitos del artículo 6.º de la venta de lentes planos (neutros, transparentes, ahumados, anaranjados, azules, etc.); lentes protectores (para picapedreros, chóferes, obreros, etc.), será tolerada la venta de vidrios esféricos hasta de cuatro dioptrías para miopía simple o para presbicia o vista cansada, siempre que el cliente no acuse molestias que hagan sospechar alguna enfermedad ocular.

9.º Un Reglamento hecho en el término de tres meses, a contar desde la publicación de esta Orden por el Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, determinará la clase de vidrios y el mínimo de éstos, así como los útiles de maquinaria que deberán poseer las casas de óptica para ser autorizado su funcionamiento. El mismo Reglamento determinará las pruebas teóricas y prácticas a que habrá de someterse en lo sucesivo el personal competente a que se refiere el párrafo b) del artículo 6.º ante un Tribunal nombrado por este Ministerio, previos los asesoramientos que se estimen precisos.

10. De estas pruebas quedará exceptuado el personal que lleve prescribiendo hasta ahora servicio ininterrumpido durante seis años como mínimo, en casas de óptica, que lleven también más de seis años establecidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernández Ribera, contra resolución asesorada del Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina civil, que acordó desestimar la recusación por aquél promovida contra el nombramiento de Presidente y primer Vocal del Tribunal del Concurso para la plaza de Secretario de la Delegación del Estado en el Consorcio Almadrabeto; y

Considerando que estudiado por este Ministerio el expediente instruido, y visto que tratándose de una plaza especial que no tiene la característica de funcionario público y cuyas funciones son en absoluto distintas de aquellas que se efectúan por los diferentes funcionarios de la Subsecretaría de la Marina civil, y que la idoneidad del Presidente y Vocal del citado Tribunal recusado es notoria, por tratarse del Delegado del Estado en el propio Consorcio y el Vocal representante del Ministerio de Marina, que por razón de sus funciones son los más obligados a conocer las que corresponden a la citada Secretaría, Autoridades que asimismo son jerárquicamente superiores a la de la plaza que se trata de proveer, y encontrando este Ministerio ajustada a Derecho la interpretación que se ha dado por la citada Subsecretaría, viene en resolver, de conformidad con el citado organismo, desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernández Ribera, y convalidar el nombramiento efectuado por el Subsecretario de la Marina civil de Presidente y primer Vocal del citado Tribunal; notificándose al interesado, a los efectos de que pueda interponer, si lo juzga oportuno, el recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la inmediata efectividad de esta Orden.

Madrid, 28 de Septiembre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Subsecretario de la Marina civil e Inspector general de Personal.—Señores...

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA DE MADRID de 17 de Marzo de 1933 el Decreto procedente del Ministerio de Instrucción pública de 14 del mismo mes y año, en el que se fijan las normas a que ha de sujetarse la adquisición y empleo del título de Ingeniero, así como las condiciones que habrán de re-

unir las personas que por virtud de la obtención del mismo tengan derecho a su uso, corroborado por la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de Febrero de 1933, con el fin de que su protección y eficacia sean una realidad en el orden práctico de la vida industrial y el de evitar que por medios indirectos se lograse un reconocimiento legal para el uso de títulos profesionales que suponen la expresión de un crédito o una reputación legítimamente obtenidos; de acuerdo con el espíritu que informa el artículo 253 del vigente Estatuto de Propiedad industrial, tendiente a evitar que el falso empleo de cualidades o condiciones que representan una garantía y, como consecuencia, induzcan al público a una confusión respecto a la selección de productos o de transacciones en orden a la propiedad industrial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, de acuerdo con los preceptos contenidos en el número 13 del artículo 124 y en el artículo 253 del vigente Estatuto sobre Propiedad industrial y como aclaración a los mismos, no pueda registrarse marcas o nombres comerciales en los que figure la palabra Ingeniero, a menos que no se acredite debidamente haberse cumplido previamente con los requisitos que se especifican en el Decreto del Ministerio de Instrucción pública de 14 de Marzo de 1933 (GACETA del 17) y en la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de Febrero de 1933 (GACETA del 27).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Industria,

Ilmo. Sr.: Como resultado del Concurso convocado en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 19 de Julio de 1934 (D. O., núm. 178), por Orden ministerial de 31 de Julio último (D. O., núm. 184), para cubrir la plaza de Secretario de la Delegación del Estado en el Consorcio Almadrabeto, y de acuerdo con la propuesta hecha por el Tribunal calificador de dicho Concurso,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para dicho cargo al concursante don Julián Amich Bert, el que percibirá el haber anual de 9.000 pesetas, en las condiciones fijadas en el artículo 4.º del citado Decreto.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

P. D.,

RODOLFO M. ACEBAL

Señores Subsecretario de la Marina

civil, Inspector general de Personal, Presidente de la Delegación del Estado en el Consorcio Almadrabeto y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento de Régimen interior del Consulado de la Lonja de Valencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 28 de Septiembre pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la aprobación de dicho Reglamento y su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 2 de Octubre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Consulado de la Lonja de Valencia.

TITULO PRIMERO

De la constitución, objeto, atribuciones, carácter y composición del Consulado.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 21 de Junio de 1934, inserta en la GACETA DE MADRID de fecha 24 del mismo mes, se constituye en Valencia el Consulado de la Lonja de Valencia, que se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por los preceptos de dicha Orden y se atenderá, en lo que aquella no determine, a lo que disponga el presente Reglamento, y, en su defecto, a lo que acuerden los órganos competentes del Consulado.

Esta Corporación se relacionará con los órganos de la Administración general del Estado a través del Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, de la que dependerá directamente.

Artículo 2.º El Consulado es una Corporación oficial autónoma, que representa los intereses de la Lonja de Valencia y tiene el carácter, los fines y las atribuciones que le confiere su Estatuto, contenido en la disposición ministerial expresada en el artículo anterior.

Artículo 3.º Estará especialmente integrado por comerciantes e industriales y Agentes comerciales en legal ejercicio de la profesión, que, de manera regular, se dediquen o relacionen con el tráfico de productos cotizados usualmente o que puedan cotizarse en lo sucesivo en la Lonja de Valencia.

Se agruparán en dos Secciones distintas, bajo los nombres de Sindicato de Comerciantes de la Lonja y Mancomunidad de Agentes Comerciales de la Lonja, respectivamente.

Artículo 4.º Podrán adherirse al Consulado, previo acuerdo expreso del

mismo, aquellos otros sectores del comercio y de la industria dedicados al tráfico de productos que no se coticen en la Lonja, o relacionados con dicho tráfico, y a los que, por su clasificación y naturaleza, puedan serles de aplicación los fines que el Consulado persigue.

Artículo 5.º A los efectos de este Reglamento, se considerarán como artículos cotizados o cotizables en la Lonja los que expresamente reconozca como tales el Consejo directivo del Consulado, quien también será el órgano competente para estimar, en cada caso, los demás productos a los que puedan serles de aplicación los fines del Consulado. Caso de no existir unanimidad, resolverá en definitiva el Patronato.

Artículo 6.º La inscripción como miembro del Consulado se verificará a solicitud de parte, y será voluntaria, teniendo una duración mínima obligatoria para el inscrito de dos años, si se trata de miembro numerario o adherido, salvo causa justificada de baja, estimada y acordada por el Consejo directivo, el cual tendrá asimismo reservado el derecho de admisión, con recurso ante la Junta General de Comercio, cuya resolución podrá recurrirse dentro del término de ocho días ante la Dirección General de Comercio.

Artículo 7.º Los servicios de Consulado podrán ser libremente utilizados, con las limitaciones y requisitos que establezca el presente Reglamento y las disposiciones complementarias de sus órganos competentes.

No obstante, los servicios de peritaje y arbitraje ordinario sólo podrán prestarse en los casos en que ambas partes contratantes sean miembros numerarios o adheridos o, en su defecto, haya sido intervenida la compraventa correspondiente por un Agente comercial que ostente tal condición.

Artículo 8.º Los servicios del Consulado son de utilización voluntaria, salvo en los casos en que previamente hayan sido aceptados por las partes.

No obstante, ningún miembro numerario o adherido podrá negarse a aceptar el arbitraje o peritaje del Consulado si a ello fuera requerido por la otra parte contratante.

Artículo 9.º El hecho de solicitar o utilizar un servicio del Consulado lleva implícitamente aparejado el conocimiento y aceptación total de las condiciones y disposiciones que rijan para el mismo.

Artículo 10. El sello del Consulado ostentará en su centro un escudo recordando el del Consulado de Mar, de Valencia, si no fuera habido el original del mismo, y en memoria y homenaje a éste contendrá la inscripción interior: "Sigillum Consulatús Maris Valentíæ"; en el círculo exterior se leerá: "Consulado de la Lonja de Valencia".

TITULO II

Organización, régimen, administración y gobierno.

CAPITULO PRIMERO

Del Patronato.

Artículo 11. El Patronato del Consulado de la Lonja de Valencia tendrá

las facultades siguientes, sin perjuicio del acatamiento debido a los acuerdos de la Junta General de Comercio:

a) La alta inspiración del organismo arbitral.

b) Proponer las modificaciones, reformas y servicios que fuere procedente introducir en la estructura del Consulado.

c) Dirimir las diferencias que surjan entre el Sindicato de Comerciantes y la Mancomunidad de Agentes comerciales de la Lonja y entre sus órganos representativos en el Consejo directivo.

d) Resolver las cuestiones que dicho Consejo le someta; y

e) Auxiliar a éste en la obtención de medios económicos suficientes para sostener el Consulado con el mayor decoro posible.

Artículo 12. El Patronato estará compuesto de la siguiente forma:

1.º Miembros natos:

a) El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, que a la vez lo será del Patronato.

b) El Presidente del Centro de Estudios Económicos Valencianos, que será Vicepresidente 2.º

c) El Concejal-Presidente de la Comisión de Monumentos del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, mientras dependa de ella el actual Palacio de la Lonja y se celebren en el mismo las sesiones de Lonja.

d) La Junta de Prior y Cónsules; y

e) El Secretario general del Consulado, que lo será, a su vez, del Patronato.

2.º Miembros vitalicios:

f) Los señores que integraron la Comisión mixta iniciadora y gestora de la creación del Consulado, a saber: don Ignacio Coco y Coco, D. Juan Castellano Rodríguez, D. Vicente Ibor Espert, D. Joaquín Segovia Raga, D. Enrique Soriano Grau, D. Vicente Llorca Linares, D. Francisco Esplugues Galindo, D. Francisco Corell Cortés, D. Salvador Ibarra Asensi, D. José Penadés Jornet, D. José Pascual Ahuir, D. José Cubells Ridaura, D. Manuel Martínez Rodríguez, D. Francisco Vila Almenar y don Andrés Ral Merli.

Uno de ellos, por elección de los otros, ejercerá de Vicepresidente primero del Patronato, renovándose el cargo, en la misma forma, cada cuatro años.

3.º Miembros efectivos:

g) Un Vocal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, elegido por la misma, debiendo renovarse cada tres años al menos, al constituirse la Cámara después de sus elecciones parciales de miembros.

h) Dos miembros del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Valencia, designados por la Junta de gobierno del Colegio de entre los que figuren en la terna que al efecto deberá someterle la Mancomunidad de Agentes Comerciales de la Lonja, y uno de los cuales, elegido por dicha Junta de gobierno, actuará como Vicepresidente tercero del Patronato; e

i) Dos comerciantes o industriales

elegidos por los gremios de la Lonja reconocidos por el Consejo directivo del Consulado, y cuya elección podrá verificarse por compromisarios designados por sus Juntas gremiales, respectivamente, y convocados al efecto por el Prior del Consulado. Uno de ellos será elegido como Vicepresidente cuarto del Patronato.

La renovación de los cuatro miembros a que se refieren los dos párrafos precedentes tendrá lugar a los cuatro años, verificándose por mitad, cada dos años, durante el mes de Diciembre o Enero.

Sin embargo, para establecer el turno reglamentario, la primera renovación se efectuará en el mes de Diciembre o Enero siguiente al cumplimiento de los dos años de constitución del Consulado, previa determinación por sorteo de las personas a quienes corresponda cesar. La segunda renovación tendrá lugar dos años después de la primera.

Artículo 13. Todos los miembros del Patronato tendrán voz y voto.

Artículo 14. El Patronato se reunirá una vez al año y cuando su Presidente lo juzgue conveniente, lo demanden siete de sus miembros, al menos, o lo pida el Consejo directivo del Consulado.

CAPITULO II

De los miembros.

Artículo 15. El Consulado se compone de miembros de honor, activos y contribuyentes.

Artículo 16. Son miembros de honor las personas naturales o jurídicas que, sin contribuir pecuniariamente al sostenimiento del Consulado, o contribuyendo, sean elegidos por éste con aquel hombre, o con el título honorario correspondiente a cualquiera de los cargos u oficios del Consulado, en Junta General de Comercio, a propuesta de su Consejo directivo y en mérito a colaboraciones o servicios excepcionales que justifiquen la distinción. Para que el Consejo directivo pueda proponer estos nombramientos se requiere que sean acordados por el mismo mediante votación secreta, de la que no resulten más de dos votos en contra.

Artículo 17. Son miembros activos los numerarios y adheridos.

Artículo 18. Son miembros contribuyentes los protectores y supernumerarios, y contribuirán al sostenimiento del Consulado en la forma prescrita en este Reglamento.

Artículo 19. Podrán ser miembros protectores las personas naturales y jurídicas que contribuyan al sostenimiento económico del Consulado con una cuota voluntaria, regular y periódica.

Su ingreso se verificará a propia instancia, mediante aprobación de la Junta de Prior y Cónsules.

Tanto estos miembros, como los de honor, si no pertenecen al mismo tiempo a la categoría de miembros activos, serán considerados como pasivos, sin derecho a intervenir en la dirección, administración, gobierno o fiscalización del Consulado.

Artículo 20. Son miembros numerarios las personas naturales que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser persona de buena fe y hombría de bien.

b) Ejercer legalmente, y a propio nombre, de manera regular y continuada, la profesión de comerciante, industrial o agente comercial de productos cotizados en la Lonja; o pertenecer como socio o apoderado a una casa mercantil que se encuentre en tales condiciones; o formar parte del Consejo de Administración o ser Director, Gerente o Apoderado de cualquier Sociedad anónima o limitada en las propias circunstancias.

c) Tener su domicilio comercial en Valencia o pueblos limítrofes (considerándose como tales los que así determine el Consejo directivo), o frecuentar la Lonja de Valencia una vez por semana al menos.

d) Haber solicitado el ingreso del Consejo directivo, propuesto por otros dos miembros numerarios, y ser admitido por el mismo; y

e) Prometer el puntual y fiel cumplimiento de sus deberes para con el Consulado y respetar, acatar y someterse a los preceptos legales y disposiciones reglamentariamente dictadas por sus órganos competentes.

Artículo 21. Son adheridos las personas naturales que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Ser persona de buena fe y hombría de bien.

b) Ejercer legalmente, y a propio nombre, de manera regular y continuada, la profesión de comerciante, industrial o agente comercial de productos no cotizados en la Lonja de Valencia, o pertenecer como socio o apoderado a una casa mercantil que se encuentre en tales condiciones, o formar parte del Consejo de Administración, o ser Director Gerente o Apoderado de cualquier Sociedad anónima o limitada en las propias circunstancias.

c) Que el Consejo directivo, oídas las Juntas sindicales del Sindicato de Comerciantes de la Lonja y de la Mancomunidad de Agentes comerciales de la Lonja, haya considerado de aplicación a los expresados productos los fines que el Consulado persigue, a demanda de una parte razonable del sector correspondiente.

d) Que el aspirante no reúna condiciones suficientes para ser miembro numerario.

e) Tener domicilio comercial en Valencia o pueblos limítrofes.

f) Haber solicitado el ingreso del Consejo directivo, propuesto por dos miembros activos, y ser admitido por el mismo; y

g) Prometer el puntual y fiel cumplimiento de sus deberes para con el Consulado y respetar, acatar y someterse a sus preceptos legales y disposiciones reglamentarias dictadas por sus órganos competentes.

Artículo 22. Sólo se admitirán como miembros activos a personas naturales, pero a continuación de sus nombres, tanto en la solicitud de ingreso como en las listas del Consulado, figurará también el nombre de la Casa comercial, razón social o Sociedad anónima o limitada a que el solicitante pertenezca y a la cual se extiende el beneficio de los servicios del Consulado.

Artículo 23. Son miembros super-

numerarios los comprendidos en algunos de los siguientes grupos:

A) Los que, encontrándose en las condiciones requeridas por el apartado b) del artículo 20 o en las de los apartados b) y c) del artículo 21, no residan, sin embargo, en Valencia o pueblos limítrofes ni frecuenten la Lonja de Valencia.

B) Los que, residiendo en Valencia o no, se relacionen con el comercio y la industria de productos cotizados en la Lonja o admitidos a la aplicación de los fines del Consulado, aunque sin intervenir en su compraventa.

Deberán reunir, además, las siguientes condiciones para su ingreso en el Consulado:

a) Disfrutar de buen concepto mercantil.

b) Haber solicitado el ingreso, propuesto por un miembro activo, y haberlo obtenido de la Junta de Prior y Cónsules; y

c) Prometer el puntual y fiel cumplimiento de sus deberes para con el Consulado.

Artículo 24. La admisión de un miembro no causa derecho de continuación como tal, si se comprobare, en cualquier momento, la inexactitud de algún extremo importante declarado en la solicitud de ingreso.

Artículo 25. Las solicitudes de ingreso o de baja se ajustarán exactamente a los modelos aprobados por el Consejo directivo, y de los nombres de los solicitantes, antes y después de su aprobación por el Consejo, se pasará la debida nota a la Sección o gremio que corresponda y además, antes de la aprobación, se expondrá un aviso, por término de cinco días, en el tablón de edictos del Consulado, con el nombre y circunstancias del solicitante, para general conocimiento y reparos a que haya lugar.

Artículo 26. Los miembros causarán baja en el censo del Consulado:

a) A solicitud propia.

b) Por haber dejado de reunir los requisitos necesarios.

c) Por morosos, considerándose como tales a los que dejen impagadas tres cuotas consecutivas.

d) Por acuerdo del Consejo directivo, como sanción; y

e) Por expulsión reglamentariamente acordada por el propio Consejo.

En el caso b), si no media declaración expresa del interesado con solicitud de baja, la Secretaría del Consulado, al tener noticia del caso, le requerirá por escrito para que formule o aduzca las razones a que haya lugar, dándole para ello un plazo prudencial extinguido el cual, sin recibir respuesta, o con la respuesta referida, se dará cuenta de todo al Consejo para que recaiga la resolución pertinente.

En el caso c), el Tesorero pondrá los hechos en conocimiento del Consejo, quien proveerá.

Artículo 27. La baja concedida o acordada no exime al interesado del cumplimiento de sus compromisos pendientes con el Consulado, entre los cuales se considerarán siempre inculcidos los laudos de arbitraje dictados reglamentariamente, tanto cerca de terceras personas como del Con-

sulado, y así de arbitrajes pendientes al tiempo de la baja, como de los posteriores a ésta que correspondan a contrato de compraventa de fecha anterior a aquélla.

Artículo 28. El reingreso de un solicitante que haya sido baja anormal estará sujeto a las condiciones especiales que el Consejo determine en cada caso, según las circunstancias del mismo.

Se entenderá por baja anormal, a los efectos de este artículo, las comprendidas en los casos c), d) y e) del artículo 26.

Además, cuando el reingreso se refiera a persona comprendida en el caso b), deberá mediar un plazo de tres meses, al menos, entre éste y la baja anterior, y cuando se refiera al caso e), dicho plazo se elevará a seis meses al menos.

Cuando haya mediado confirmación por la Junta general del Comercio de la baja o exclusión decretada y comprendida en los casos d) o e), el reingreso aprobado por el Consejo directivo se considerará como provisional hasta su confirmación por dicha Junta.

Artículo 29. El Censo del Consulado se llevará por el sistema de fichero, además de los correspondientes registros de altas y bajas.

Se establecerá asimismo un fichero de bajas anormales para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente, y este fichero deberá ser consultado por la Secretaría, antes de dar curso a una solicitud de alta.

CAPITULO III

De las Secciones y los Gremios.

Artículo 30. Los miembros activos se agruparán en Secciones y Gremios, respectivamente. Los supernumerarios podrán constituir agrupaciones especiales también.

Artículo 31. Son Secciones las dos agrupaciones básicas del Consulado a que se refiere el artículo 2.º de su Estatuto, y funcionarán, respectivamente, bajo los nombres de Sindicato de Comerciantes de la Lonja y Mancomunidad de Agentes comerciales de la Lonja.

Artículo 32. Son Gremios, a los efectos de este Reglamento, las agrupaciones de miembros numerarios o adheridos que se dediquen al tráfico de un mismo producto o grupo de productos asimilados a tal fin.

Los Gremios correspondientes a productos cotizados en la Lonja se conocerán como "Gremios de la Lonja", y los demás como "Gremios adheridos a la Lonja", pudiendo unos y otros adoptar el título que tengan por conveniente y que deberá quedar registrado en la Secretaría general del Consulado.

Artículo 33. Cada Gremio podrá dividirse en grupos de comerciantes, industriales, agentes comerciales, etcétera, al frente de cuyos grupos podrán figurar Comisiones gestoras que dirijan los asuntos particulares de los mismos.

Artículo 34. Podrán reconocerse como Gremios, a los efectos de este Reglamento, a las Sociedades ya constituidas e integradas por miembros del Consulado que se dediquen al tráfico

de productos cotizados en la Lonja o admitidos a la aplicación de los fines del Consulado.

A tal fin, deberán solicitarlo del Consejo directivo, previo acuerdo de sus respectivas Juntas generales, acompañando a su solicitud la relación de sus asociados, al pie de la cual certificará la Secretaría del Consulado si aquéllos figuran ya inscritos como miembros del mismo.

Artículo 35. Los Gremios se registrarán por sus particulares Reglamentos o determinaciones, en cuanto no se opongan al presente y disposiciones complementarias, y estarán dirigidos por una Junta gremial, compuesta exclusivamente de miembros activos, cuya Junta constará del número de Vocales que cada Gremio designe, y que no será inferior a tres, debiendo estar en ella igualmente representados los distintos grupos que constituyen el Gremio.

Artículo 36. La Junta general de cada Gremio la forman los miembros activos en él inscritos. Sin embargo, los miembros supernumerarios tendrán derecho a formular proposiciones escritas a la Junta gremial, y ésta obligará de estudiarlas y comunicar su resolución a los proponentes.

Artículo 37. Compete a los Gremios especialmente iniciar o secundar el desarrollo de los fines del Consulado en su relación particular con el Gremio; informar al Consejo directivo y a la Junta de Prior y Cónsules, como a los demás órganos del Consulado, sobre las cuestiones que les fueren sometidas; establecer las condiciones especiales de compraventa que sirvan de base a la edición de modelos de contratos del Consulado; proponer los nombramientos de Peritos; oponer los reparos que juzguen pertinentes a las solicitudes de altas y bajas; defender celosamente el prestigio del Gremio y de sus componentes, proponiendo sanciones adecuadas para los que procedieron, en sus relaciones comerciales y sociales, con manifiesta incorrección o mala fe, y, en general, el estudio de todas aquellas materias e iniciativas que puedan interesar al Gremio y beneficiar a sus agremiados y todas las demás funciones que reserven el presente Reglamento y demás disposiciones del Consulado.

CAPITULO IV

Del Sindicato de Comerciantes de la Lonja.

Artículo 38. El Sindicato de Comerciantes de la Lonja se compone de los miembros numerarios que no sean agentes comerciales y de los que, siéndolo, actúen legalmente, a la vez, como comerciantes o industriales de productos cotizados en la Lonja, o formen parte, como socios o apoderados de casa comercial en tales condiciones, o sean Consejeros, Directores, Gerentes o Apoderados de Sociedad anónima limitada en las propias circunstancias.

Artículo 39. Todo miembro numerario en las condiciones referidas por el artículo anterior, deberá ser inscrito en el Sindicato, salvo el derecho de admisión reservado al mismo, que será ejercido por su Junta sindical, con recurso ante la Junta general del Sindicato.

Se exceptúan de la obligación de inscribirse en el Sindicato a los miembros de la Mancomunidad de Agentes comerciales de la Lonja que formen parte de Casa comercial o Sociedad que se encuentre en las condiciones determinadas por el artículo 38, siempre que la Casa o Sociedad a que pertenezca tenga ya inscrito en el Sindicato algún otro de sus componentes.

Artículo 40. El Sindicato se registrará por su Reglamento particular o, en su defecto, por los acuerdos que adopte, siempre que unos y otros no estén en pugna con los preceptos reglamentarios del Consulado.

Artículo 41. Todos los miembros numerarios inscritos en el Censo particular del Sindicato constituyen su Junta general, y tendrán iguales derechos, voz y voto y derecho electoral activo y pasivo.

Artículo 42. Corresponde el gobierno y dirección del Sindicato a una Junta sindical, que constará del número de Vocales que determina el mismo y que será elegida, por sufragio directo y votación secreta, en la Junta general ordinaria que celebrará el Sindicato en el mes de Noviembre de cada año.

La duración de estos cargos será de dos años, debiendo renovarse cada año, por mitad.

Artículo 43. Serán fines del Sindicato, de una manera principal, la defensa del Consulado, el fomento y desarrollo creciente de sus fines, la extensión, afianzamiento y perfeccionamiento de sus servicios y ampliación de los mismos; la coordinación de normas comerciales intergremiales, el ejercicio de las funciones que le reserve el Reglamento y demás disposiciones del Consulado, y todo cuanto en general contribuya a la armonía de los Gremios de la Lonja y al prestigio secular de la misma.

CAPITULO V

De la Mancomunidad de Agentes comerciales de la Lonja.

Artículo 44. La Mancomunidad de Agentes comerciales de la Lonja, afecta al Consulado, se compone de los miembros numerarios del mismo que sean Agentes comerciales en legal ejercicio de la profesión e intervengan como tales, de manera regular, en el tráfico de productos cotizados en la Lonja de Valencia.

Artículo 45. Todo miembro numerario que se encuentre en las condiciones requeridas por el artículo anterior, deberá ser inscrito en el Censo de la Mancomunidad, salvo el derecho de admisión reservada a la misma, que será ejercido por su Junta sindical, con recurso ante la Junta general de la Mancomunidad.

Artículo 46. Se organizará y registrará según las prescripciones de su Reglamento particular y en su defecto, según los acuerdos que adopte, siempre que unos y otros no se opongan a los preceptos de este Reglamento y disposiciones del Consulado.

Artículo 47. Podrán constituir grupo especial en la Mancomunidad, si su Junta general así lo acuerda, los adheridos al Consulado que sean Agentes comerciales en legal ejercicio de la profesión, y tendrán dentro de ella los

derechos y deberes que la Junta general determine.

Artículo 48. Todos los miembros numerarios inscritos en el censo particular de la Mancomunidad constituyen su Junta general, y tendrán iguales derechos, voz y voto y derecho electoral activo y pasivo.

Artículo 49. El Gobierno y dirección de la Mancomunidad radicarán en su Junta sindical, que constará del número de Vocales que determine aquélla, y que será elegida, por sufragio directo y votación secreta, en la Junta general ordinaria que celebrará la Mancomunidad en el mes de Noviembre de cada año. La duración de estos cargos será de dos años, efectuándose la renovación por mitad, cada año.

Artículo 50. Serán fines de la Mancomunidad, por analogía, y respecto del sector que representa en el Consulado, los mismos que ya se atribuyeron al Sindicato de Comerciantes en el artículo 43.

Artículo 51. Todos los miembros de la Mancomunidad vienen obligados a una conducta profesional de severa austeridad, tanto respecto de ellos entre sí, como respecto de los demás miembros del Consulado y de sus comitentes en general.

Artículo 52. Tendrán carácter de Agentes comerciales jurados del Consulado, a los efectos de este Reglamento, los que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Poser el título de Perito del Consulado en algún producto.

2.ª Llevar más de siete años de ejercicio legal e ininterrumpido de la profesión, con asistencia continuada a la Lonja.

3.ª Disfrutar de intachable conducta profesional y privada y concepto general de prudencia, experiencia y rectitud; y

4.ª Haber sido propuesto por la Junta sindical de la Mancomunidad, aceptado por el Consejo directivo del Consulado y nombrado, previo juramento o promesa del cargo, por la Junta de Prior y Cónsules.

La condición segunda se probará por certificación de la Secretaría de la Mancomunidad, en vista de acuerdo favorable de su Junta sindical y antecedentes que facilite el Colegio Oficial de Agentes Comerciales.

La condición tercera se justificará mediante una cualquiera de las siguientes formas:

a) Por reconocimiento expreso de las Juntas sindicales de la Mancomunidad y del Sindicato y resolución consiguiente del Consejo directivo, tomados en votación secreta por las cuatro quintas partes de sus respectivos componentes.

b) Por ser el solicitante Titular mercantil en posesión del título de Profesor al menos.

c) Por examen satisfactorio de aptitud, con arreglo a programa preestablecido por el Consejo directivo y ante el Tribunal que éste designe.

d) Por el depósito de una fianza permanente, de cuantía adecuada, a determinar por el Consejo directivo, y la cual quedará a disposición del mismo, por el tiempo que dure el ejercicio del cargo u oficio por el interesado y hasta seis meses después, para res-

ponder de su gestión y, en primer término, de sus compromisos para con el Consulado.

Artículo 53. El expediente de nombramiento de Agente comercial jurado se abrirá por la Junta sindical de la Mancomunidad, a instancia del interesado.

La Secretaría de la misma dispondrá la fijación del correspondiente aviso previo en el tablón de edictos del Consulado, para que, por los órganos y miembros de cualquier clase del mismo, puedan formularse ante aquélla, por escrito, los reparos razonados que se juzguen procedentes, los cuales se unirán al expediente y se tendrán en cuenta por la Junta sindical de la Mancomunidad, que acordará lo procedente y pasará el expediente completo al Sindicato de Comerciantes, con el mismo objeto, debiendo ser elevado, con su resolución, al Consejo directivo para su estudio y fallo final, sin ulterior recurso.

Cuando el fallo de un expediente fuere denegatorio, el solicitante no podrá reproducir su instancia hasta transcurridos seis meses al menos. A tal efecto, se considerará también como fallados denegatoriamente los expedientes que no sean resueltos en un plazo de tres meses.

Artículo 54. Recaído fallo en un expediente, se comunicará seguidamente al interesado, y si el fallo es satisfactorio, deberá éste presentarse a jurar o prometer el ejercicio leal y honrado del cargo, en la fecha designada por el Prior, ante la Junta de Prior y Cónsules, que expedirá y entregará al interesado el título correspondiente, levantándose por el Sindicato del Consulado acta de todo ello.

De los nombramientos de Agentes comerciales jurados se dará cuenta cada vez a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 55. Los Agentes comerciales jurados deberán llevar un libro titulado "Registro de contratos", donde por un procedimiento manual o mecánico cualquiera se copien o reseñen por orden cronológico de formalización todas las operaciones en que intervengan como tales.

Este libro deberá estar autorizado y sellado en todas sus hojas por el Consulado, y las certificaciones que sobre sus datos se expidan deberán ser visadas por el mismo.

Artículo 56. En caso de duda, harán fe los datos de dicho Registro de contratos, y cuando la duda surja antes de la formalización o registro del contrato u operación de compraventa, o sobre cualquier omisión de aquél, se estará a lo que diga el Agente comercial jurado, y cuando el mismo manifieste no haberse pactado nada acerca del punto determinante de la cuestión, decidirá la Junta de Prior y Cónsules o se dirimirá por arbitraje ordinario, a elección de las partes, o determinación del Agente mediador, en caso de omisión o desacuerdo entre ellas.

Artículo 57. Las faltas que cometan los Agentes comerciales por negligencia, omisión, imprudencia, defecto de celo o probidad, falsedad notoria, mala fe e incumplimiento de su deber o compromiso, con desprestigio para la profesión y para la Lonja, serán sancionadas por los órganos competentes

del Consulado, sin perjuicio de las acciones que a los perjudicados correspondan.

Cuando tales faltas se cometan por Agentes comerciales jurados, la sanción correspondiente podrá ser, o llevar aparejada la suspensión temporal de su oficio de Agente jurado, o la anulación definitiva de tal título.

CAPITULO VI

Del Consejo directivo.

Artículo 58. La administración y gobierno del Consulado reside, de un modo permanente, en su Consejo directivo, como órgano delegado de la Junta General de Comercio, y sin perjuicio del acatamiento debido a los acuerdos reglamentarios de ésta.

Artículo 59. El Consejo se compondrá de un Presidente, que actuará con los títulos de Prior y Cónsul mayor; un Viceprior primero, un Viceprior segundo, cuatro Cónsules, un Tesorero, un Contador y seis Consiliarios.

Todos ellos deberán ser miembros numerarios, procedentes: el Viceprior 1.º, Cónsules 2.º y 4.º, Tesorero y Consiliarios 1.º, 3.º y 5.º, del Sindicato de Comerciantes de la Lonja; y el Viceprior 2.º, Cónsules 1.º y 3.º, Contador y Consiliarios 2.º, 4.º y 6.º, de la Mancomunidad de Agentes comerciales de la Lonja.

El Prior procederá indistintamente de una u otra de ambas secciones.

Cuando la Junta General de Comercio lo juzgue conveniente, previo informe del Consejo directivo, podrá aumentarse el número de Consiliarios en cuatro más, como máximo, que deberán recaer, por mitad, en comerciantes o industriales y en Agentes comerciales, respectivamente, procedentes de los grupos adheridos al Consulado.

Todos estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios; se desempeñarán personalmente durante tres años y se renovarán, por turno, cada año.

Artículo 60. Además pertenecerán al Consejo directivo, con voz consultiva, sin voto, el Secretario general y el Síndico del Consulado.

Ambos cargos son de carácter permanente y retribuido, debiendo ser nombrados por el Consejo directivo, por mayoría absoluta de votos, y sólo pueden ser destituidos, por igual mayoría, a causa de incapacidad física, ineptitud o falta grave en el desempeño del cargo, en sesión convocada expresamente para ello y previo expediente instruido por la Junta de Prior y Cónsules, en la cual será oído el interesado necesariamente, cabiéndole recurso ante la Junta General de Comercio.

El cargo de Secretario general debe recaer en un Letrado, y el de Síndico en persona experta en Contabilidad y con conocimientos suficientes de comercio nacional e internacional y de los deberes del cargo. Ambos deben ser ajenos a las profesiones de comerciante, industrial o Agente comercial.

Artículo 61. Las personas que deban desempeñar los cargos electivos del Consejo se elegirán por sufragio directo individual y secreto de los miembros inscritos en la sección de que procedan, respectivamente, que se ha-

llen en pleno goce de sus derechos como tales.

Por igual procedimiento será elegido el Prior, teniendo derecho electoral para ello los miembros inscritos en ambas secciones, conjuntamente.

Artículo 62. Los turnos de renovación se formarán del siguiente modo:

Turno 1.º—Viceprior segundo, Cónsul tercero, Tesorero y Consiliarios primero, cuarto y quinto.

Turno 2.º—Viceprior primero, Cónsul cuarto, Contador y Consiliarios segundo, tercero y sexto.

Turno 3.º—Prior y Cónsules primero y segundo.

Las elecciones para la renovación de cargos de Consejo se verificarán en 1.º de Diciembre de cada año, en conmemoración de la fundación del Consulado de Mar, fijándose el oportuno aviso-convocatoria en el tablón de edictos de la Lonja con quince días de antelación.

La toma de posesión de los que resulten elegidos deberá tener lugar, preferentemente, el 25 del propio mes, por la mañana, siguiéndose así la tradición del propio Consulado de Mar.

En dicho acto, que deberá estar revestido de la mayor publicidad y solemnidad posible, el Prior y los Cónsules primero y segundo jurarán o prometerán y los demás miembros del Consejo renovarán entonces su promesa o juramento o viceversa, según sea el caso, de que usarán de los dichos cargos y los ejercerán bien y fielmente por el tiempo que les corresponda, guardando lo que más bien les parezca al servicio del Consulado y de la Lonja de Valencia y utilidad de su comercio en general, observando este Reglamento y el Estatuto, disposiciones reglamentarias, honores y preeminencias de esta Comunidad, y que administrarán justicia, dentro de sus atribuciones, a todas las personas que ante ellos vinieren a pedir la con derecho a obtenerla, con la igualdad y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasión ni afición determinada los pleitos o diferencias, breve y sumariamente y con la mayor justificación, y que harán todo lo demás que como buenos y rectos jueces son obligados.

Artículo 63. Las elecciones deberán verificarse en la Lonja, durante las horas de contratación, o bien en el local del Consulado, durante las dos horas siguientes al término de la sesión de Lonja, como mínimo.

Cuando el 1.º de Diciembre sea festivo o domingo se verificarán en el primer día laborable posterior.

Si se utilizara una sola urna, las papeletas deberán ser de los colores que determine cada Sección, debiendo ser blancas las que se utilicen para la votación de Prior.

Se designará una sola mesa de votación, formada por un Presidente, designado por el Consejo directivo, y dos adjuntos por cada Sección, nombrados por ella, teniendo derecho cada candidato al nombramiento de dos Interventores. Para utilizar este derecho se requerirá que el candidato haya sido propuesto ante el Consejo, por escrito, por más de 25 electores.

Las protestas e incidencias motivadas por la forma de llevarse a efecto las elecciones serán resueltas por el Consejo directivo dentro de los ocho días siguientes a la elección, con recurso an-

te el Patronato del Consulado en los ocho días subsiguientes a la publicación de la resolución del Consejo, en tablón de edictos de la Lonja y, en última instancia, ante la Dirección general de Comercio en igual plazo.

Artículo 64. Para ser elegibles se requerirá:

a) Haberse inscrito en el Consulado, como miembro numerario, durante el primer año de la creación del mismo, o llevar más de dos años de pertenecer a él como tal.

b) Ser asiduo concurrente a las sesiones de la Lonja.

Para los cargos de Prior, Viceprior y Cónsul se requerirá, además, gozar fama de hombres de buena conciencia, prudencia y experiencia, hábiles y suficientes en casas de comercio, según propuesta firmada por 50 electores para el cargo de Prior y 25 electores para los demás cargos.

Artículo 65. Las vacantes prematuras ocurridas en el Consejo directivo serán cubiertas por el mismo, salvo sustitución del elegido por la Junta general de la Sección correspondiente, y la persona que resulte nombrada para el cargo lo ejercerá solamente durante el tiempo que medie hasta la renovación reglamentaria de su turno.

Cuando el cargo prematuramente vacante sea el de Prior, ejercerá accidentalmente el Viceprior que corresponda hasta el 1.º de Diciembre siguiente, en que se elegirá nuevo Prior, cuyo mandato durará excepcionalmente el tiempo que faltare a su antecesor para cesar, si fuere menor de dos años, más los tres años siguientes.

Cuando las vacantes prematuras, ocurridas simultáneamente, alcancen a siete o más cargos, deberá considerarse dimitido el Consejo, y se procederá a elecciones extraordinarias dentro de los treinta días siguientes. En este caso, las personas que ocupen cargos en el Consejo al tiempo de considerarse éste como dimitido, pertenecerán al nuevo Consejo que se elija, si no fueren elegidas, como Consiliarios adjuntos, por término de un año, a fin de ilustrar al nuevo Consejo sobre los asuntos pendientes, y tendrán voz y voto en el mismo.

En caso de elecciones extraordinarias, con arreglo al párrafo precedente, como también en el caso del primer Consejo definitivo del Consulado, la primera renovación reglamentaria siguiente será la del turno primero, determinado en el artículo 62, y tendrá lugar el 1.º de Diciembre del año siguiente; la segunda renovación corresponderá al turno segundo un año después, y la tercera corresponde al turno tercero un año subsiguiente.

Art. 66. El Prior y Cónsul mayor asumirá la representación suprema del Consulado y de la Lonja de Valencia, y será el ejecutor de sus acuerdos, siendo, además, Presidente nato de todos los órganos del Consulado, a excepción del Patronato, con derecho a presidir, siempre que lo juzgue conveniente, sus sesiones y reuniones.

Convocará y presidirá las sesiones del Consejo directivo y de la Junta general de Comercio, como las reuniones de las Juntas de Prior y Cónsules, encauzando y dirigiendo los debates y resolviendo los empates con voto de calidad; firmará, con el Secretario ge-

neral, o el Síndico, según los casos, las actas y la correspondencia oficial; pondrá el visto bueno en las certificaciones reglamentarias que la Secretaría o la Sindicatura expidan; ordenará los cobros y pagos, a propuesta del Tesorero; dará posesión de sus cargos a los electos, tomándoles juramento o promesa, de los que quedará constancia en el libro correspondiente; nombrará Cónsules sustitutos y dispondrá cuanto considere conveniente a la buena marcha del Consulado y mayor utilidad del comercio de la Lonja. Tendrá asimismo las demás atribuciones que se consignan en este Reglamento y en las disposiciones complementarias del Consulado.

Los Viceprioros sustituirán, por su orden correspondiente, al Prior en ausencia y enfermedades u otras justificadas, y desempeñarán además aquellas funciones propias del Prior que éste quiera delegarles.

Los Cónsules asistirán, dentro de los límites y orden que marca el presente Reglamento, al Prior y Viceprioros en el estudio y resolución de los asuntos que les competan, y por su orden correspondiente sustituirán a éstos en ausencias y enfermedades.

El Contador intervendrá los documentos de cobro y pago y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará los fondos del Consulado en la forma que su Consejo directivo disponga, y firmará, con el Contador, los recibos de cuotas reglamentarias, y, conjuntamente con el Prior y el Contador, los balances de Caja y balance general, así como los talones y cheques contra las cuentas corrientes o depósitos que el Consulado tenga establecidos en los Bancos.

El Secretario general será el Jefe del personal y de las oficinas del Consulado, cuyos trabajos dirigirá; redactará y firmará con el Prior las actas y toda la correspondencia oficial, así como la Memoria anual del Consulado; expedirá las certificaciones que no correspondan a otros cargos; custodiará el sello del Consulado, firmará y cursará las convocatorias, llevará la representación delegada del Consulado o su Prior para cuantas gestiones, reuniones o actos así lo determinen uno u otro, y tendrá además todos los otros deberes y obligaciones que le atribuyan el presente Reglamento y el Consejo directivo.

El Síndico sustituirá al Secretario general en ausencias, enfermedades u otras causas justificadas, y además tendrá, de modo permanente, las siguientes obligaciones: organizar y llevar la contabilidad del Consulado, de acuerdo con el Contador del mismo, o poner reparos o defectos que se ofrezcan en contravención de los Reglamentos, buenos usos y costumbres de la Lonja de Valencia y que se refieran específicamente a los servicios técnico-comerciales y arbitrales del Consulado; vigilar las elecciones y votaciones, impidiendo que voten los que no tengan derecho a ello; recusar árbitros y fieles y personas incompatibles reglamentariamente en casos concretos; recibir y cursar documentaciones de arbitrajes y cuidar, en general, del buen funcionamiento de los servicios técnico-comerciales y arbitrales del Consulado y observancia

del presente Reglamento y demás disposiciones complementarias en relación con los mismos, interviniendo al efecto su organización y desenvolvimiento y denunciando ante el Prior las contravenciones, omisiones o deficiencias que observare en perjuicio del buen crédito de tales servicios y de los buenos usos y costumbres de la Lonja de Valencia. Tendrá además todos los otros deberes y obligaciones que le atribuyan el presente Reglamento o el Consejo directivo o de la Junta de Prior y Cónsules.

Artículo 67. En los casos de ausencias, enfermedades o falta de presencia de todos los Cónsules o algunos de ellos, el Prior podrá libremente designar de oficio cada vez, o mientras duren tales circunstancias, las personas que considere más capacitadas para sustituirlo accidentalmente, ya sean de dentro o de fuera del Consejo directivo, y cuyas personas actuarán como "Cónsules sustitutos".

Artículo 68. Los Consiliarios, por su orden, sustituirán al Tesorero y Contador, en ausencias y enfermedades.

El Consiliario 6.º ejercerá de Síndico, honoríficamente, mientras este cargo no sea cubierto por el Consejo, y le auxiliarán en su cometido el Secretario general o cualquier otro funcionario del Consulado.

CAPITULO VII

De la Junta de Prior y Cónsules y de la Junta consular de Apelación.

Artículo 69. El Prior y los Cónsules 1.º y 2.º, o quienes reglamentariamente les sustituyan, constituyen la Junta de Prior y Cónsules del Consulado, como representación genuina del mismo en su augusta función arbitral y conciliadora.

Artículo 70. Corresponden a esta Junta las siguientes funciones:

La resolución de cuantas diferencias y conflictos de carácter mercantil o derivados de las relaciones mercantiles y surgidos entre miembros del Consulado o entre ellos y terceras personas les sometan partes interesadas con tal fin y no se refieran a calidad o condición de mercancías o cumplimiento de contrato de compraventa que sean en materia de arbitraje ordinario.

2.º La alta inspección del servicio de los Consulados.

3.º La interpretación del presente Reglamento y disposiciones complementarias sucesivas, en lo que se refiere a los servicios arbitrales y de carácter técnico-comercial.

4.º La resolución de carácter urgente cuyo apremio o circunstancias especiales aconsejen a su juicio resolver sin la demora que represente convocar al Consejo directivo, aunque dando siempre cuenta al mismo de la resolución recaída.

5.º La interpretación de las cláusulas generales impresas en los contratos oficiales del Consulado, así como de cualesquiera otras cláusulas de los mismos y de otros contratos de compraventa, cuando el arbitraje ordinario omita o decline interpretarlas.

6.º La certificación de usos y costumbres del mercado de Valencia, su aclaración, interpretación y recopilación,

así como la determinación de las condiciones del Consulado de Valencia para los casos y productos en que éste las tenga establecidas.

7.º La comunicación a las partes interesadas de los laudos de arbitraje.

8.º La sanción de faltas cometidas por los miembros del Consulado, con ocasión de sus negocios mercantiles, no previstas ni referidas expresamente a otros órganos del Consulado.

9.º La expedición, en su caso, de los títulos de Peritos y Agentes comerciales jurados del Consulado y tomar juramento o promesa a los mismos y a los miembros del Consejo directivo; y

10. Las demás funciones que en este Reglamento y disposiciones posteriores se les reconozcan y las que el Consejo directivo y la Junta general de Comercio le atribuyan.

Artículo 71. Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Junta podrá asesorarse, cuando lo juzgue oportuno, de todas aquellas personas que considere de buena ciencia, conciencia y experiencia, pudiendo evacuar sus consultas, informes o declaraciones verbalmente o por escrito, a voluntad de ella.

Artículo 72. Cuando, por acumulación de trabajo, necesidades del mejor servicio u otra causa justificada, lo considere conveniente, la Junta podrá delegar el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia que juzgue oportuno, en uno cualquiera de los Viceprioros, que actuará asistido de los otros dos Cónsules, o quienes les sustituyan, como "Junta de Prior y Cónsules delegada", surtiendo la resolución de ésta los mismos efectos.

Artículo 73. El Viceprior primero o segundo, o quien reglamentariamente le sustituya, junto con los Cónsules tercero y cuarto, o simplemente los dos que se encontraren presentes, y, en su defecto, dos Consiliarios presentes, por su correspondiente orden, constituirán la Junta Consular de apelación, ante la cual han de apelar las partes que se consideren perjudicadas por laudo o resolución de la Junta de Prior y Cónsules en arbitraje extraordinario.

Artículo 74. La Junta Consular de Apelación examinará el laudo apelado y las circunstancias concurrentes, y si lo considera justo, se limitará a confirmarlo, y si, por el contrario, lo estime injusto o lo juzgue conveniente, podrá disponer su revisión por el Consejo directivo.

Artículo 75. Son incompatibles y, en su consecuencia, deben ser accidentalmente sustituidos para actuar en un arbitraje extraordinario o apelación de su laudo, el Prior, Viceprior o Cónsules que tuvieren interés directo en el arbitraje referido o fueren partícipes en el negocio de alguna de las partes contratantes o tuvieren con cualquiera de ellas parentesco de afinidad o consanguinidad en los grados de padres, hijos, hermanos, primos hermanos, suegros, consuegros o yernos.

De la misma forma son incompatibles para formar parte de la Junta Consular de Apelación los que hayan dictado el laudo o resolución apelada.

CAPITULO VIII

De la Junta general de Comercio.

Artículo 76. La Asamblea general del Consulado a que se refiere el apartado C) del artículo 4.º del Estatuto de 21 de Junio de 1934, se denominará "Junta general de Comercio", y estará integrada por todos los miembros activos que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus deberes para con el Consulado.

Artículo 77. En los asuntos relacionados con el régimen de la Lonja, tendrán voz y voto solamente los miembros numerarios; en los demás asuntos del Consulado tendrán también derecho a usar de la palabra y del voto los adheridos.

En los asuntos que se relacionen con sus respectivas actividades, afectándoles directamente, tendrán asimismo voz y voto los miembros supernumerarios del grupo B); dicha relación será estimada por el Prior y, en su caso, por la propia Junta general de Comercio.

Los miembros supernumerarios del grupo A) tendrán derecho de proposición por escrito a la Junta general de Comercio. Excepcionalmente, a juicio del Prior podrá permitirse su asistencia a las sesiones y el uso de la palabra en aquellos asuntos que les afecten directamente.

Artículo 78. La Junta general de Comercio recogerá y encauzará las aspiraciones de la Lonja de Valencia; fiscalizará la administración de todos los órganos mixtos del Consulado; resolverá los recursos que ante ella se planteen, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento; acogerá todas las demandas, quejas y reclamaciones que quieran exponerse y no sean de la competencia previa o privativa de algunos de sus órganos; discutirá y aprobará los presupuestos, la gestión del Consejo directivo, la Memoria anual del Consulado y las cuentas generales de cada ejercicio, y asumirá la suprema representación y autoridad del Consulado.

La Junta general de Comercio, una vez aprobados los presupuestos y a su liquidación los elevará a la Dirección general de Comercio para su aprobación definitiva. Asimismo remitirá copia literal de la Memoria.

Artículo 79. Se convocará por acuerdo del Consejo Directivo, o por resolución de la Junta de Prior o Cónsules, bajo su responsabilidad, cuando disienta del Consejo en asuntos graves que lo justifiquen, o a petición de las Juntas Sindicales de ambas secciones del Consulado conjuntamente, o a demanda de cien miembros activos. Desde luego deberá celebrar una sesión ordinaria durante el mes de Diciembre o Enero de cada año, siendo extraordinarias las demás que se convoquen.

Artículo 80. La Junta general de Comercio se considerará constituida por primera convocatoria, con la mitad más uno de los miembros activos, y por segunda convocatoria, con los miembros que asistan, sea cual fuere su número y teniendo igual validez sus acuerdos.

Artículo 81. En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que figuren en el orden del día.

En las sesiones ordinarias se discutirá la gestión del Consejo Directivo, con ocasión de la Memoria anual que éste someta a la aprobación de la Junta general; se discutirán y aprobarán las cuentas del ejercicio anterior; se nombrará una Comisión Revisora de Cuentas, encargada de revisar y censurar las del ejercicio correspondiente, y se discutirán y aprobarán los presupuestos para el propio ejercicio; podrán tratarse asimismo cuantos asuntos sometan los miembros en general mediante proposición escrita y presentada en la Secretaría general con doce días, al menos, de antelación, y además, al final del orden del día, se incluirá un período de "Ruegos, preguntas e iniciativas", para que los miembros puedan formular ruegos y preguntas y observaciones y exponer iniciativas, las cuales, si son tomadas en consideración, deberán ser estudiadas y dictaminadas o aplicadas por el Consejo Directivo, o bien serán remitidas a estudio e informe previo de Comisiones especiales que el Consejo o la Junta general nombren.

Artículo 82. La Junta general de Comercio se convocará con cinco días, al menos, de antelación, bien por papeleta o por medio de grandes anuncios fijados en el tablón de edictos del Consulado y en la Lonja. Sólo tienen derecho a ser individualmente convocados por papeleta, cuando se utilice este medio de convocatoria, los miembros activos.

En la papeleta de convocatoria se hará constar el orden del día, pudiendo citarse por segunda convocatoria, en la propia papeleta de la primera, para una hora después de la señalada para ésta.

El orden del día para las sesiones será señalado por el Prior, de acuerdo con el Consejo directivo.

Artículo 83. La Junta general de Comercio es soberana, y todos los órganos y miembros del Consulado le deben acatamiento.

Sin embargo, no es competente para deliberar y acordar sobre arbitraje, peritajes, análisis o inspecciones de mercancía celebrados o en trámite concretamente. Además, sus acuerdos sobre los servicios del Consulado en general sólo tendrán el valor de sugerencias, para estudio del Consejo u órgano competente, si no ha mediado un informe de aquél o de éste.

Artículo 84. Los acuerdos se tomarán por aclamación, por unanimidad o mediante votación por mayoría de votantes.

Las votaciones podrán efectuarse por cualquiera de los procedimientos conocidos a elección del Prior o petición de 20 votantes.

Artículo 85. Para el buen orden de la discusión, el Prior podrá establecer hasta tres turnos en pro y otros tantos en contra para cada asunto, y los oradores sólo podrán usar de la palabra una vez para consumir su turno, y otra vez para rectificar, no debiendo exceder cada intervención de diez minutos. Los miembros del Consejo directivo o Comisiones dictaminadoras no consumen turno cuando intervienen.

Consumidos los turnos reglamentarios, no podrán los miembros hacer uso nuevamente de la palabra si no es por cuestiones de orden, que serán

apreciadas discrecionalmente por el Prior.

Los que sean aludidos en sus personas o en sus hechos podrán usar de la palabra, siempre que el Prior estime la realidad de la alusión y no tenga ésta fines obstruccionistas. No se podrá hacer uso de la palabra más de cinco minutos para contestar a una alusión.

Artículo 86. Para considerar un asunto suficientemente discutido bastará que el Prior así lo declare bajo su responsabilidad, o que 20 miembros lo soliciten y así lo apruebe la Junta.

TITULO III

De los servicios del Consulado.

CAPITULO PRIMERO

De las condiciones del Consulado y los usos y costumbres del mercado de Valencia.

Artículo 87. Todas las operaciones de compraventa hechas bajo las "Condiciones del Consulado de Valencia" estarán forzosamente regidas por las condiciones que para su caso y producto objeto de la contratación tenga establecidas el Consulado, por medio de sus órganos competentes, y, en su defecto, se entenderá por tales las cláusulas fundamentales de arbitraje, recepción y pago de la mercancía a que se refiere el artículo 89.

Por analogía y extensión se considerarán referidas a dichas condiciones las operaciones en que se designen simplemente bajo cualquiera de las expresiones: "Condiciones de la Lonja de Valencia", "Condiciones de Valencia", "Contrato de Valencia" y otras similares, siempre que se relacionen dichas operaciones con productos cotizados en la Lonja de Valencia o admitidos oficialmente a la aplicación de los fines del Consulado.

Los casos de duda o discusión serán resueltos por la Junta de Prior y Cónsules.

Artículo 88. Los gremios del Consulado podrán establecer las condiciones generales de compraventa con las particularidades de sus respectivos productos.

Sobre la base de estas condiciones se redactarán e imprimirán los modelos de contrato que podrán usarse para las operaciones de compraventa en general, respectivamente, y se conocerán indistintamente con las denominaciones de "Modelos de contrato del Consulado de Valencia", "Contratos oficiales del Consulado", "Contratos de la Lonja de Valencia", "Contratos de Valencia" y otras similares.

Los contratos oficiales del Consulado serán propiedad del mismo, no pudiendo, en su consecuencia, copiarse ni reimprimirse sin su expreso consentimiento. Se distinguirán especialmente con un número de colección y la fecha de edición y rectificación correspondiente, y deberán ser aprobados por el Consejo directivo antes de su declaración como contratos oficiales.

Artículo 89. Son condiciones fundamentales del Consulado, comunes a todos los contratos oficiales del mismo, las siguientes:

1.ª Arbitrajes: Toda diferencia na-

cida de la interpretación o cumplimiento de los Contratos de compraventa o relacionada con los mismos, será sometida al arbitraje, de acuerdo con las normas y disposiciones del Consulado de la Lonja de Valencia, cuyo laudo será final y obligatorio para las partes contratantes, las cuales lo aceptan de antemano a cumplirlo en sus propios términos.

2.ª Recepción: La mercancía no podrá ser dejada por el comprador por ninguna causa sin autorización del Tribunal de arbitraje correspondiente. Deberá, en todo caso, retirarla de muelle o estación a su almacén, previa protesta ante el vendedor o su Agente, con cuya intervención y de común acuerdo con el mismo, verificará la toma de muestra sellada.

3.ª Pago: El comprador viene obligado a pagar a su vecimiento la mercancía o depositar su importe en la cuenta corriente del Consulado con alguno de los Bancos locales (sin que esto implique responsabilidad alguna para el Consulado en casos de suspensión de pagos o quiebra del Banco en que se haya hecho el ingreso), no obstante, cualquier diferencia de clase o condición de ella. Cuando medien giros del vendedor y el comprador se decida por el depósito indicado, deberá éste avisar su decisión previamente a aquél o al Agente mediador, así como a la Tesorería del Consulado.

A dichas condiciones fundamentales podrán los Gremios agregar en los Contratos oficiales de sus respectivos productos cuantas otras condiciones particulares estimen convenientes, sin desvirtuar aquéllas.

Artículo 90. En todos los casos no previstos en los Contratos oficiales del Consulado, o en las operaciones de compraventa hechas bajo las condiciones del mismo regirán los usos y costumbres del mercado de Valencia, determinados en casos de duda o discusión, por arbitraje ordinario o por la Junta de Prior o Cónsules.

CAPITULO II

Del peritaje y el análisis.

Artículo 91. Los servicios de peritaje y análisis del Consulado tendrán por objeto:

1.º Provocar, mediante el certificado pericial o de análisis del caso, una solución imparcial, rápida y económica de pequeñas diferencias surgidas sobre procedencia, calidad y condición de las mercancías cotizadas en la Lonja de Valencia o admitidas oficialmente a la aplicación de los fines del Consulado. En estos casos, el Perito o Peritos determinarán, con juicio discrecional, la eventual diferencia de precio o de mérito entre la mercancía recibida y la contratada, y si se trata de análisis, el Laboratorio indicará el resultado del mismo en cuanto a la determinación pedida.

2.º Emitir, a instancia de parte, certificado pericial o de análisis sobre muestras presentadas con tal fin, lacradas y selladas, en el Laboratorio correspondiente o en la oficina del Consulado; y

3.º Emitir, a instancia de algún órgano del Consulado, certificado peri-

cial o de análisis sobre muestras remitidas con tal fin.

Artículo 92. Las muestras enviadas al peritaje o análisis contendrán la cantidad suficiente para analizar o examinar y poder reservar una mitad, cuando menos, debiendo presentarse al Síndico del Consulado, debidamente lacradas y selladas o precintadas, quedando en toda caso propiedad del Consulado.

Una vez examinada o analizada una muestra, la parte no utilizada de la misma deberá ser precintada por los peritos o el Laboratorio, conjuntamente con el Síndico del Consulado o las partes interesadas o sus Agentes, y se conservará por el Síndico durante el plazo necesario para recurrir del certificado correspondiente.

Artículo 93. El servicio de análisis será prestado por el Laboratorio oficial del Consulado o los Laboratorios independientes que el mismo tenga reconocidos.

Las partes tienen derecho a elegir Laboratorio, con arreglo al párrafo precedente, de común acuerdo, y en su defecto o desacuerdo verificará la elección el Agente mediador o el Prior del Consulado, surtiendo los mismos efectos.

Los certificados de análisis son re- curribles ante otro Laboratorio reconocido, considerándose este segundo análisis inapelable.

Quedan salvadas las excepciones que, sobre lo dispuesto en este artículo, puedan establecer los contratos correspondientes.

Artículo 94. El servicio de peritaje se prestará por peritos del Consulado, titulados por la Junta de Prior y Cónsules, y a tal efecto, se formará una lista de peritos por cada producto o grupo de productos asimilados a tal fin, estableciéndose los turnos procedentes por sorteo, para asegurar el funcionamiento automático, rápido y permanente del servicio.

Artículo 95. Son peritos del Consulado, a los efectos de este Reglamento, los que han alcanzado el título correspondiente conforme al artículo anterior y al siguiente, entendiéndose que su función sólo puede ser ejercida en relación con los productos consignados en el título.

Artículo 96. Para alcanzar el título de Perito del Consulado, concretado siempre a un producto o grupo de productos asimilados a tal fin, se requiere:

1.º Llevar más de cinco años de ejercicio continuado de comercio o agencia comercial en el producto o productos de que se trate.

2.º Presentar testimonio de notoria moralidad, competencia y corrección comercial, suscrito por tres comerciantes o industriales de primera importancia del gremio que sean miembros activos.

3.º Solicitarlo de la Junta gremial correspondiente y que esta acuerde, con el voto favorable de sus cuatro quintas partes, elevar la oportuna propuesta a la Junta de Prior y Cónsules. Cuando no medie acuerdo satisfactorio de la Junta Gremial, se requerirá, en su lugar, ser aprobado en un examen práctico del solicitante ante el Tribunal que la misma designe, y cuyo examen tendrá por objeto la noción mercantil del producto, distinción de las cantidades comerciales

del mismo y normas que regulan su contratación en el mercado de Valencia o, en su defecto, usos y costumbres del mismo en relación con aquélla; y

4.º Que la Junta de Prior y Cónsules, conformándose con la propuesta de la Junta gremial por resultado satisfactorio del examen y desestimando los reparos razonables que hubiere recibido, como consecuencia del previo aviso colocado por la misma en el tablón de edictos de la Lonja, por término de cinco días, admita el juramento o promesa del solicitante y expida el oportuno título de Perito del Consulado para el producto o grupo de productos de que se trate.

Contra la resolución de la Junta de Prior y Cónsules cabrá recurso, dentro de los ocho días siguientes a su publicación, ante el Consejo directivo, cuya desestimación incapacitará al solicitante, si le es adversa, para solicitar nuevamente la calidad de Perito en el artículo en cuestión antes de transcurridos seis meses.

Artículo 97. El peritaje de una muestra podrá hacerse por uno o dos Peritos conjuntamente, a opción de la parte o partes interesadas.

Quando sean dos los Peritos y no se produzca acuerdo entre ellos, levantarán acta de desacuerdo, no devengando entonces derechos de peritaje. En tal caso, la diferencia en cuestión se someterá al peritaje del turno siguiente y si se repite el desacuerdo, deberá entonces remitirse a arbitraje ordinario.

Artículo 98. La función de Perito es obligatoria y la percepción por el mismo de los derechos u honorarios correspondientes es irrenunciable.

Artículo 99. Los certificados periciales sólo son recurribles mediante arbitraje ordinario.

Artículo 100. Los Peritos de turno deberán permanecer en la Lonja durante las horas de contratación o hacia el final de las mismas, salvo causa justificada, a satisfacción del Prior, quien en tal caso podrá designar libremente los suplentes que proceda.

No obstante, los Peritos no están obligados a actuar durante las horas de contratación, sino al término de la sesión de Lonja.

Artículo 101. Los gastos y derechos de análisis y de peritaje serán abonados por el solicitante con cargo a la parte que no lleve razón, salvo lo dispuesto en el contrato correspondiente o por el Tribunal de Arbitraje.

CAPITULO III

De la inspección de mercancías.

Artículo 102. El Servicio de Inspección de mercancías tendrá por objeto reconocer, a instancia de parte, mercancías a embarcar, o llegadas o disponibles en Valencia o pueblos limítrofes y certificar su calidad, estado y condición, como las de sus envases.

El servicio quedará limitado a las mercancías cotizadas en la Lonja de Valencia o admitidas a la aplicación de los fines del Consulado.

Este servicio estará a cargo de Peritos del Consulado en el producto de que se trate, y devengará los de-

rechos correspondientes, que son irrenunciables, más los gastos de muestra, locomoción y desplazamiento procedentes, cuyos gastos, en caso de duda o discusión, serán inapelablemente determinados por el Prior.

Artículo 103. El reconocimiento de mercancías destinadas al embarque deberá efectuarse preferentemente sobre muelle.

Artículo 104. Las solicitudes de inspección se recibirán y tramitarán por el Síndico y en ellas deberá constar claramente el lugar del reconocimiento, cantidad, peso, valor aproximado, marcas, numeración, nombre del vapor, naturaleza de la mercancía, lugar de procedencia o destino y cuantos antecedentes se juzguen convenientes.

Artículo 105. El Perito de turno reconocerá, en la forma prevista para el producto correspondiente, la mercancía y sus envases y extraerá muestra de ella por sí mismo o mandará extraerla en su presencia y bajo su exclusiva dirección, remitiéndola debidamente sellada, una vez terminado su cometido, al Síndico del Consulado para ser conservado a efecto de arbitraje hasta su prescripción.

Del resultado de la inspección expedirá el certificado correspondiente, que es definitivo y solamente recurrible mediante arbitraje sobre la muestra extraída y precintada en el acto del reconocimiento.

En dicho certificado se harán constar los detalles declarados en la solicitud de inspección correspondiente.

CAPITULO IV

Del arbitraje.

Artículo 106. A los efectos de este Reglamento, arbitraje es el juicio de amigable composición para la resolución paritaria de cuantas diferencias surjan entre los miembros del Consulado y otras personas o entre aquéllos solamente, por razón de su tráfico mercantil.

Tribunal de Arbitraje, a los efectos de este Reglamento, es el formado por dos árbitros y un fiel o tercero, para actuar de acuerdo con el párrafo precedente, escogidos libremente de entre los miembros del Consulado reconocidos a tal fin, sin distinción alguna, y sin que se requiera ninguna otra condición previa o accesorias que las que se especifican en este Reglamento y disposiciones complementarias del Consulado.

Artículo 107. Siendo el arbitraje función fundamental del Consulado, todos los miembros del mismo vienen obligados a resolver sus diferencias por arbitraje, acatando, cumpliendo y colaborando a hacer cumplir los laudos reglamentariamente dictados.

Artículo 108. Son arbitrajes ordinarios los que se relacionan con diferencias surgidas en la interpretación y cumplimiento de contratos de compra-venta, y extraordinarios, los demás.

El arbitraje ordinario estará a cargo del Tribunal de Arbitraje que para cada caso se nombre, y el extraordinario será de la competencia privativa de la Junta de Prior y Cónsules o Junta delegada al efecto por la misma.

Artículo 109. Los juicios de arbi-

traje se sustanciarán breve y sumariamente a estilo de mercaderes, la verdad sabida y la buena fe guardada sin dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, ni intervención de abogados en calidad de tales; con sujeción solamente a las disposiciones reglamentarias del Consulado y sin que se haya de tener ni se tenga consideraciones a defectos de forma ni orden de derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad se ha de poder determinar y dictar laudo, conforme a la conciencia y leal saber y entender de los juzgadores.

Artículo 110. En el arbitraje ordinario, el Tribunal es elegido para cada caso o demanda de arbitraje: los árbitros son designados, cada uno, por cada parte contratante, respectivamente, y aquéllos, de común acuerdo, designan el fiel, y en caso de desacuerdo, lo nombra de oficio el Prior del Consulado, surtiendo el mismo efecto.

Cada parte indicará una terna de árbitros, de la cual se considerará designado el que figure en primer término, no pudiendo actuar éste, el que vaya en segundo término y así sucesivamente.

Cuando las partes contratantes, o alguna de ellas, omita indicar su terna de árbitros se le requerirá a ello por el Prior del Consulado, dándole un plazo prudencial para hacerlo, transcurrido el cual sin haberse recibido su terna, cualquiera que sea la causa, se procederá a nombrarla de oficio por la Junta de Prior y Cónsules, surtiendo los mismos efectos.

Artículo 111. El arbitraje se solicitará por las partes contratantes, o por cualquiera de ellas, utilizando los impresos o modelos del Consulado.

No obstante, cuando la solicitud de arbitraje no esté suscrita por ambas partes contratantes, o por todas las partes interesadas, se precisará para darle curso que la suscriban todas ellas o, en su defecto, suscriban un documento aceptando el arbitraje del Consulado, salvo en los casos en que se haya contratado expresamente en las condiciones del Consulado de Valencia, utilizándose o no sus contratos oficiales.

Artículo 112. Al solicitarse un arbitraje del Consulado, la parte solicitante debe dirigirse simultáneamente a la otra parte bajo pliego certificado, dándole noticia de ello e invitándole a designar ante el Consulado su terna de árbitros y remitir al mismo o a su árbitro actuante las pruebas que juzgue del caso.

Copia de esta carta debe acompañarse a la solicitud de arbitraje, juntamente con un ejemplar del contrato y la factura, si los hubiere, así como cuantas otras pruebas o antecedentes juzgue oportuno facilitar el solicitante y, en su caso, la muestra o muestras que correspondan.

El Tribunal de Arbitraje y, en su caso, la Junta de Prior y Cónsules, puede solicitar de las partes cuantos antecedentes o pruebas estimen oportuno; pero sólo están obligados a juzgar con las pruebas y antecedentes que obren en su poder al tiempo de celebrar el arbitraje.

Artículo 113. El arbitraje tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al nombramiento de Fiel, sal-

vo demora justificada a satisfacción de la Junta de Prior y Cónsules,

Reunido el Tribunal de Arbitraje para entender en un arbitraje ordinario, los árbitros aducirán sus respectivas razones y pruebas y examinarán los antecedentes de que disponga el Tribunal, y su acuerdo constituye laudo del mismo. Si no llegan a un acuerdo los árbitros, el Fiel zanjará la cuestión definitivamente, constituyendo su decisión laudo del Tribunal.

Se levantará el Acta de Arbitraje, que será suscrita por los tres componentes del Tribunal, no debiendo constar en ella manifestación individual alguna ni alusión a las deliberaciones del Tribunal o causa justificativa del laudo, ni fundamento alguno del mismo.

Ningún componente del Tribunal puede disentir públicamente de su laudo reglamentario ni formular votos particulares.

El Acta de Arbitraje no puede impugnarse en virtud de manifestaciones aisladas más o menos exactas de los árbitros o del Fiel; sólo admitirá la apelación reglamentaria.

Una vez firmada el Acta de Arbitraje por el Tribunal, será remitida a la Sindicatura del Consulado para que por la Junta de Prior y Cónsules se expidan las copias correspondientes y comunicación a las partes.

Las Actas de Arbitraje se ajustarán, en cuanto sea posible, a las fórmulas aprobadas por la Junta de Prior y Cónsules y al procedimiento establecido por el Consulado; pero sin que defecto de forma, o de procedimiento u omisión, o cualquiera otra causa no esencial, sean bastante, por sí solas o reunidas, para invalidar un arbitraje, ni discutirlo, y menos dejar de cumplir su laudo, salvo los casos de apelación reglamentaria.

Artículo 114. Las comunicaciones relacionadas con arbitraje serán entregadas en propia mano o cursadas por correo, bajo pliego certificado.

Artículo 115. Los arbitrajes extraordinarios serán resueltos por la Junta de Prior y Cónsules por mayoría de votos, y sus actas se ajustarán a las prescripciones establecidas para las de los arbitrajes ordinarios.

Artículo 116. Para a ser designado como árbitro se requerirá estar inscrito en la lista de árbitros correspondiente al producto objeto de la compraventa origen del arbitraje o grupo de productos a que aquél pertenezca.

La inscripción en dicha lista, que será formada y rectificada periódicamente, se verificará a solicitud de parte e instancia del gremio correspondiente, o simplemente a solicitud de la Junta Gremial de éste, cuando el interesado reúna las siguientes condiciones:

1.ª Ser miembro activo adscrito al gremio correspondiente.

2.ª No estar suspendido en sus funciones como tal o como árbitro; y

3.ª Llevar más de dos años de ejercicio del comercio, industria o agencia comercial en el producto o grupo de productos del gremio.

Para ser nombrado Fiel se requerirá ser Perito del Consulado en el producto objeto de la compraventa origen del arbitraje.

Artículo 117. No pueden ser desig-

nados como Arbitros o Fieles los que hubieren intervenido en la compraventa origen del arbitraje o fueren partícipes en los negocios de alguna de las partes contratantes, o Agente mediador, o tuviera con cualquiera de ellas parentesco de afinidad o consanguinidad en los grados de padres, hijos, hermanos, primos hermanos, suegros, consuegros o yernos.

Artículo 118. Los arbitrajes ordinarios son apelables ante el Comité de Apelación que corresponda al producto de que se trata, dentro de los diez días laborables siguientes a la fecha de comunicación del laudo, salvo ampliación concedida por la Junta de Prior y Cónsules por razón del lugar del domicilio comercial del recurrente o cualquiera otra causa, justificada ante dicha Junta, cuya decisión en este punto es inapelable.

La demanda de apelación se dirigirá al Prior, acompañada del acta de arbitraje y demás pruebas y documentos que el recurrente envió para el mismo, y al propio tiempo deberá aquél dirigirse por escrito, simultáneamente, a la otra parte, bajo pliego certificado, dándole noticia de ello e invitándole a enviar al Consulado las pruebas y documentos que juzgue del caso. Copia de esta carta debe acompañarse a la demanda de apelación.

Al recibirse en el Consulado la demanda de apelación, se trasladará por el Prior al Comité correspondiente, el cual deberá substanciarla dentro de los quince días siguientes, salvo demora justificada a satisfacción de la Junta de Prior y Cónsules.

El Comité decidirá por mayoría de votos de los asistentes en el momento del fallo (siempre que el número de ellos no sea inferior a tres) y levantará Acta de apelación con el laudo recaído, que será inapelable, y cuya Acta se ajustará a las prescripciones establecidas para las de arbitraje ordinario, debiendo ser firmada por los asistentes a la reunión del Comité en que se dictó el laudo y elevada seguidamente a la Sindicatura del Consulado, para que por la Junta de Prior y Cónsules se expidan las copias correspondientes y comunicación a las partes.

Ningún miembro del Comité de Apelación puede disentir públicamente de su laudo reglamentario, ni formular votos particulares.

Artículo 119. Los Comités de Apelación serán nombrados por el Consejo directivo del Consulado, a propuesta del gremio correspondiente o a falta de ella.

Se compondrán de miembros inscritos en la lista de árbitros correspondientes, y constarán de nueve colegas como máximo y tres como mínimo, actuando uno de ellos como Presidente o colega mayor, y debiendo estar representados en el Comité, a ser posible, los distintos grupos de miembros activos del gremio.

Estos Comités podrán renovarse cada año, admitiéndose la reelección.

Cuando alguno o algunos de los colegas de un Comité sean recusados por haber intervenido en el arbitraje apelado o por cualquiera de las causas de incompatibilidad determinadas en el artículo 117 para los árbitros y fieles, y el número de colegas actuantes que-

dara reducido a menos de tres, la Junta de Prior y Cónsules podrá nombrar de oficio los colegas suplentes que estime oportuno.

Artículo 120. Los arbitrajes extraordinarios serán apelables ante la Junta Consular de Apelación, de acuerdo con los artículos 73 y 74, dentro de los treinta días de la comunicación del laudo, salvo ampliación concedida por dicha Junta, por razón del lugar del domicilio comercial del apelante, o cualquiera otra causa justificada ante las respectivas Juntas, cuya decisión en este punto es inapelable.

La demanda de apelación se dirigirá al Prior, acompañada de la copia del acta de arbitraje y demás pruebas y documentos que el apelante enviara para el mismo, y al propio tiempo deberá aquél dirigirse por escrito simultáneamente a la otra parte, bajo pliego certificado, dándole noticia de ello e invitándole a enviar al Consulado las pruebas y documentos que juzgue del caso. Copia de esta carta debe acompañarse la demanda de apelación.

Al recibirse del Consulado la demanda de apelación de un arbitraje extraordinario, se trasladará por el Prior y el Viceprior que corresponda para que, en unión de los demás Cónsules, conforme al artículo 73, se constituya en Junta Consular de Apelación y proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.

La Junta Consular de Apelación examinará la demanda, pruebas y documentos que se acompañen, y decidirá por mayoría de votos; si la resolución recaída es confirmatoria del laudo, será inapelable y se levantará el acta de apelación, de la que librará las correspondientes copias para las partes. Cuando la resolución no sea confirmatoria, la citada Junta elevará informe oral contradictorio ante el Consejo Directivo, el cual libremente, y por mayoría de votos, confirmará el laudo de la Junta de Prior y Cónsules o dictará el nuevo laudo que estime procedente, y que será inapelable, librándose por la Junta Consular de Apelación la correspondiente acta de apelación, de acuerdo con el mismo, con las copias consiguientes para las partes.

Ningún miembro de dicha Junta Consular ni del Comité Directivo puede disentir públicamente del laudo reglamentario ni formular votos particulares en relación con el mismo.

Artículo 121. En los juicios de apelación, así de arbitraje ordinarios como extraordinarios, no pueden tenerse en cuenta pruebas o antecedentes que no hayan sido remitidos o sometidos a conocimiento del Tribunal o Junta que dictó el laudo apelado, salvo causa justificada a estimar por el propio órgano de apelación.

Artículo 122. Los arbitrajes o apelaciones celebrados fuera de plazo son válidos, aun en los casos en que la Junta de Prior y Cónsules o la Junta Consular de Apelación no hayan estimado justificada la demora, cuyo hecho sólo puede determinar causa de sanción reglamentaria para los árbitros u órganos actuantes, sin consecuencia ninguna para la fuerza del laudo ni perjuicio para el derecho de las partes.

Artículo 123. Los derechos de arbitraje y de apelación son indiscutibles e irrenunciables.

Los gastos de arbitraje y de apelación son discutibles ante la Junta de Prior y Cónsules, cuya decisión en este punto es inapelable.

Tanto los gastos como los derechos de arbitraje y apelación serán a cargo de la parte condenada, salvo lo que determine el laudo correspondiente, y serán hechos efectivos en la Sindicatura o Tesorería del Consulado, en el plazo de ocho días de la comunicación del laudo, salvo las demoras justificadas a juicio del Prior.

Artículo 124. Para utilizar el derecho de apelación, tanto en arbitraje ordinario como extraordinario, es condición indispensable depositar en la Sindicatura o Tesorería del Consulado los derechos correspondientes y justificar que se cumplió por el apelante el laudo recurrido o se depositó el importe del mismo en la cuenta corriente del Consulado con alguno de los Bancos locales, sin que esto implique responsabilidad alguna para el Consulado en caso de suspensión de pagos o quiebra del Banco en que se haya hecho el ingreso.

Artículo 125. Cuando las partes o sus agentes no se pongan de acuerdo para extraer la o las muestras que deban ser enviadas al arbitraje, y salvo lo que disponga sobre el particular el contrato correspondiente, deberán ponerlo en conocimiento del Prior o Síndico del Consulado para que se verifique la toma de muestras por Perito del Consulado designado al efecto por el Prior.

CAPITULO V

De los tipos oficiales.

Artículo 126. Son tipos oficiales del Consulado (standards) las muestras-tipo de mercadería cotizadas en la Lonja o admitidas a la aplicación de los fines del Consulado, formadas con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y disposiciones complementarias del Consulado.

Su objeto es proporcionar un término de comparación que permita clasificar las mercancías, establecer las diferencias entre sus calidades o tipos, conocer sus características comerciales, facilitar la contratación de las clases corrientes que no pueden venderse sobre muestra exacta y poner al comercio de buena fe a cubierto de posibles discusiones y perjuicios por interpretaciones más o menos arbitrarias o equivocadas.

Artículo 127. Los tipos oficiales del Consulado responderán a un número impar como distintivo abreviado y a una descripción complementaria.

Se formarán por las respectivas Juntas gremiales, con intervención del Síndico del Consulado, quien lo registrará y precintará tres ejemplares de cada tipo, para uso del Consulado, más las copias accesorias posibles para ser cedidas a los interesados en general.

Uno de los ejemplares de cada tipo será conservado bajo la custodia y responsabilidad del Síndico, y se considerará como el original. Otro de los ejemplares podrá ponerse de manifiesto en la Lonja u otro lugar adecuado.

Para la formación y renovación periódica de los tipos oficiales se tendrán en cuenta los requisitos dispuestos por el gremio correspondiente y las normas generales que pueda dictar el Consejo directivo.

Artículo 128. El tipo oficial no representa la calidad exacta sino aproximada, y, por tanto, se considerarán dentro del tipo oficial las entregas de mercancía cuya calidad no rebase, en sentido de inferioridad, el límite que determine el contrato correspondiente o que estime, en su defecto, el Tribunal de Arbitraje.

Artículo 129. Cuando un Tribunal de Arbitraje, Comité de Apelación, órgano del Consulado o Perito del mismo, en funciones, necesiten examinar el tipo oficial, requerirán al Síndico para que desprecinte el ejemplar que se le indique, el cual será examinado en presencia de éste, quien, acto seguido, volverá a precintarlo y a archivarlo.

Artículo 130. Los tipos oficiales, aun después de su renovación, serán conservados por un período de tiempo prudencial, a efectos procedentes de arbitraje o peritaje.

CAPITULO VI

De las muestras registradas.

Artículo 131. Son "muestras registradas" del Consulado, las muestras de mercancías cotizadas en la Lonja o admitidas a la aplicación de los fines del Consulado, y que, procedentes de productores, comerciantes e industriales en general, sean inscritas en el Registro oficial correspondiente a instancia de ellos o de sus agentes autorizados.

Las muestras registradas representan tipos uniformes o calidades especiales, y su objeto es evitar las consecuencias y molestias de su exhibición, manoseo, sellado y reposición constantes y las posibilidades de extravío o conclusión, así como el ofrecer la seguridad de una referencia fehaciente e indiscutible en caso de arbitraje.

Artículo 132. Las muestras registradas quedan como propiedad del Consulado, desde el momento mismo de su registro.

Se renovarán periódicamente a instancia de la casa titular de la muestra, quien deberá indicar, al pedir la renovación, si existen aún contratos pendientes hechos a base de la muestra renovada, debiendo conservarse, en caso afirmativo, debidamente sellada, por un plazo prudencial, a efectos del arbitraje.

Artículo 133. Las muestras registradas se distinguirán abreviadamente con un número par que constará en la etiqueta de precinto, juntamente con la naturaleza, denominación comercial o marca, casa solicitante y demás datos que se juzguen convenientes.

Artículo 134. Las muestras se presentarán a registro por triplicado, acompañadas de la solicitud correspondiente, en la que se hará constar, bajo la responsabilidad del solicitante, la naturaleza, denominación comercial o marca, descripción complementaria, casa titular de la muestra y demás datos de interés.

Se registrarán y precintarán por el Síndico, a presencia y conjuntamente con el solicitante o su Agente, uno de los cuales será requerido cada vez que haya de levantarse el precinto para examinar la muestra y volverse a precintarlo, a fin de que estas operaciones se verifiquen en su presencia y con su intervención, y a falta de ellas, en pre-

sencia y con intervención del Prior o un Delegado del mismo.

Artículo 135. Cuando el mal estado de una muestra registrada aconseje su destrucción o separación del archivo, se procederá a ello, con consentimiento previo de la Junta de Prior y Cónsules, dando después aviso a la parte interesada.

Artículo 136. El servicio de muestras registradas se regirá por las demás normas que dicte el Consejo directivo.

CAPITULO VII

De los demás servicios del Consulado.

Artículo 137. La regulación de operaciones a plazo será objeto de reglamentación especial del Consulado, cuando su Consejo directivo juzgue oportuno el establecimiento de este servicio. El Reglamento correspondiente deberá ser sometido a la aprobación de Junta general de Comercio.

Artículo 138. Para el ejercicio de la función policial de la Lonja, atribuida al Consulado por su Estatuto, el Consejo directivo, por sí o por Comisión delegada al efecto, formulará un Reglamento especial, de acuerdo con el Ayuntamiento de Valencia que, una vez aprobado por el mismo, será publicado y puesto en vigor por el Consejo.

Artículo 139. Los demás servicios que en lo sucesivo acuerde establecer el Consulado, como consecuencia de sus atribuciones, serán debidamente reglamentados por su Consejo directivo.

TITULO IV

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

Del régimen económico del Consulado.

Artículo 140. El sostenimiento económico del Consulado correrá a cargo de sus miembros o secciones.

También serán ingresos del Consulado los que obtenga por subvenciones, donativos, prestación de sus servicios y demás que legítimamente pueda procurarse.

Artículo 141. Los miembros protectores pagarán una cuota voluntaria mensual no inferior a dos pesetas, que podrá recaudarse mensual, trimestral, semestral o anualmente.

Artículo 142. Los miembros pertenecientes a la Mancomunidad de Agentes Comerciales de la Lonja contribuirán con una subvención anual de su Colegio o aportación equivalente del mismo, y en caso necesario, con una cuota periódica extraordinaria, a convenir entre la Mancomunidad y el Consejo directivo.

Artículo 143. Los miembros inscritos en el Sindicato de Comerciantes de la Lonja y los adheridos no inscritos en la Mancomunidad de Agentes Comerciales satisfarán una cuota mensual ordinaria no inferior a cinco pesetas, a determinar por la Junta general de Comercio, o en su defecto, por el Consejo directivo del Consulado.

Artículo 144. Los miembros supernumerarios de los grupos A y B devengarán una cuota mensual ordinaria no inferior a cinco pesetas, respectiva-

mente, a determinar por el Consejo directivo, pudiendo liquidarse mensual, trimestral, semestral o anualmente.

Artículo 145. En casos de necesidad, el Consejo directivo podrá imponer derramas de cuotas extraordinarias, dentro de la extensión, cuantía y duración que limite la Junta general de Comercio.

Artículo 146. Las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, son líquidas y exigibles, y se pagarán por anticipado en el domicilio del Consulado, sin que derogue esta condición expresa cualquier facilidad que pueda establecerse para el cobro de las mismas.

Artículo 147. El Consejo directivo formulará el Arancel de los derechos a percibir por la prestación de los distintos servicios del Consulado, así como su distribución.

CAPITULO II

De las sanciones.

Artículo 148. Las faltas que cometan los miembros contra las disposiciones reglamentarias del Consulado serán sancionadas, según su gravedad, con apercibimiento, multa de 25 a 500 pesetas, suspensión temporal o definitiva en las funciones de Perito, Arbitro o Agente comercial jurado, baja temporal o definitiva en la sección o gremio correspondiente, baja en el Consulado o expulsión del mismo.

Artículo 149. La baja en la sección o gremio correspondiente podrá ser impuesta, respectivamente, por la Junta Sindical o Gremial, sin apelación, y tendrá una duración máxima de seis meses.

El apercibimiento y multas no superiores a 100 pesetas, podrán ser impuestos, inapelablemente, por la Junta de Prior y Cónsules a la que también corresponde imponer, con igual carácter inapelable, la suspensión de funciones a los Agentes comerciales jurados, Peritos y Arbitros, por tiempo no mayor de tres meses.

Cuando esas suspensiones deban ser por mayor tiempo o definitivas, así como las bajas en las Secciones y Gremios por más de seis meses o definitivas, las multas mayores de 100 pesetas y la baja o expulsión del Consulado son de la competencia del Consejo Directivo, siendo apelables ante la Junta general de Comercio.

Contra la decisión de la Junta general de Comercio, en los casos de baja o expulsión, cabe recurso ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, quien resolverá en definitiva.

Artículo 150. Para la imposición por el Consejo Directivo de sanciones graves se requerirá expediente, instruido por la Secretaría del mismo, actuando de Jueces instructores la Junta de Prior y Cónsules o Junta delegada por la misma, quien elevará el expediente al Consejo para que éste falle.

Para la imposición de sanciones menos graves, tanto por el Consejo como por los demás órganos competentes, sólo se requerirá resolución sin fundamentar, después de oído el interesado.

CAPITULO III

De la disolución del Consulado y de la interpretación del Reglamento.

Artículo 151. El Consulado no podrá disolverse mientras existan cincuenta miembros activos o dos Gremios que deseen continuar su funcionamiento.

Artículo 152. En caso de disolución, se nombrará una Comisión liquidadora en la Junta general de Comercio extraordinaria en que se haya confirmado la voluntad de disolverlo, que llevará a efecto la liquidación del Consulado, realizando sus bienes y efectos enajenables en subasta pública. La presidencia de dicha Comisión corresponderá forzosamente a un Delegado de la Dirección general de Comercio. El archivo del Consulado pasará a poder del Ayuntamiento de Valencia o de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Valencia, o del Colegio Oficial de Agentes Comerciales, de la misma ciudad, a voluntad de la Junta general de Comercio, y el producto resultante de la liquidación, después de deducidos todos los gastos originados, será destinado al fin o establecimiento benéfico que determine aquélla.

Artículo 153. La interpretación del presente Reglamento y disposiciones complementarias que se dicten corresponderá a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

TITULO ADICIONAL

Disposiciones transitorias.

Artículo 154. Una vez aprobado el presente Reglamento por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a tenor de lo dispuesto en el apartado transitorio del Estatuto del Consulado, se convocará por el Consejo Directivo Provisional una Asamblea de comerciantes, industriales y agentes comerciales de la Lonja de Valencia, por medio de carteles fijados en el Salón Columnario de la misma (Salón de Contrataciones), en la que se dará cuenta de dicha aprobación y se procederá a la elección del primer Consejo Directivo definitivo.

Esta primera elección, en atención a no estar organizado aún completamente el Consulado, se podrá verificar por papeleta o por cualquier otro sistema conocido, según determine la propia Asamblea.

Artículo 155. El Consejo Directivo Provisional procederá entre tanto a la admisión de miembros, estando facultado para facilitar el ingreso de los mismos, prescindiendo al principio de aquellos requisitos que no sean fundamentales o importantes. Del mismo modo, y con igual facultad y amplio criterio, podrá comenzar la organización y funcionamiento del Consulado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales de fecha 19 de Septiembre,

Este Ministerio de Industria y Comercio ha acordado aprobar el siguiente Reglamento para el régimen interior del Comité ejecutivo de Combustibles y de la Sección de Combustibles, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID. Madrid, 1.º de Octubre de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN INTERIOR DEL COMITE EJECUTIVO DE COMBUSTIBLES Y DE LA SECCION DE COMBUSTIBLES

CAPITULO PRIMERO

Misión del Comité ejecutivo de Combustibles.

Artículo 1.º El Comité ejecutivo de Combustibles, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1930, como refundición de los Comités de Combustibles sólidos y líquidos que, formando parte del extinguido Consejo Nacional de Combustibles, existieron hasta dicha fecha, tiene la misión de asesorar al Gobierno, por medio de la Dirección general de Minas y Combustibles, sobre todas las materias relacionadas con el régimen general de la economía del carbón y combustibles de todas clases y vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten para regular la producción y el consumo de los combustibles españoles, formulando cuantos informes o propuestas crea necesarios o le encomiende el Gobierno en cuanto afecta a los fines que se le atribuyen en este artículo y en los que le siguen.

Artículo 2.º Dentro de tal competencia le está especialmente encomendada la de entender e informar sobre todas las materias que actualmente constituyen el régimen de la economía del carbón, recogidas en el Real decreto-ley de 6 de Agosto de 1927, por el que se promulgó el Estatuto hullero; en el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, regulando la ordenación de los depósitos flotantes; en el Reglamento provisional para la organización comercial del suministro de carbones nacionales de 7 de Enero de 1928, disposiciones todas que han sido declaradas subsistentes por el Gobierno de la República, y en la ordenación de los Sindicatos de Almacenistas e Importadores de Carbón en los puertos, aprobada por Decreto de 1.º de Octubre de 1932, así como también en el Decreto de Ordenación de la Industria hullera.

Artículo 3.º En cumplimiento de la misión general que se le señala en los artículos precedentes, el Comité ejecutivo de Combustibles deberá concretamente proponer a la Dirección general, la cual resolverá o elevará, en su caso, a quien proceda:

a) La admisión de Empresas en el régimen de la economía del carbón y su clasificación.

b) La clasificación de los carbones nacionales, a la que habrán de atenerse las Empresas en la preparación de sus productos.

c) La formación de cotos mínimos

que convenga estimular y las subvenciones o auxilios de cualquier género que deban otorgarse al efecto, así como cuanto se refiera a la promoción de cotos de consumo.

d) Los medios adecuados para obtener el mejor y más razonable aprovechamiento de los combustibles de todas clases.

e) Las reglas para la unificación de los formularios de contabilidad y estadística y de los documentos que las Empresas adheridas al régimen han de presentar al Comité, con determinación de los plazos de presentación y de las sanciones para las faltas.

f) Las modificaciones que estime convenientes en las Leyes, Reglamentos y disposiciones en vigor, para facilitar, en bien de la economía nacional, el desenvolvimiento de las Empresas acogidas al Régimen.

g) Procedimientos rápidos y eficaces para la resolución de los expedientes de expropiación forzosa que necesite la explotación y para los de reclamaciones por los daños y perjuicios que ésta produzca.

h) De acuerdo con el Ministerio del Trabajo, las normas de regulación de la jornada y del régimen de salarios que armonicen las posibilidades del mercado con la política social, y asimismo las modificaciones y ampliaciones de la Legislación social que redunden en bienestar del obrero y en ventaja económica de la explotación.

i) El régimen de depósitos flotantes y puertos francos en lo que atañe al carbón y demás combustibles.

j) Los nombramientos y retribuciones de su personal, de acuerdo con los preceptos que más adelante se insertan relativos a este particular.

k) La redacción de su presupuesto particular que, con arreglo a las necesidades del servicio y a sus ingresos previstos, deberá formar cada año en la forma que más adelante se establece, y asimismo la vigilancia de su cumplimiento.

l) Todo cuanto considere pertinente en relación con el régimen de la economía de los combustibles en general.

Artículo 4.º Será también misión principal del Comité entender en la fijación periódica de los precios de venta de los combustibles y en su distribución, conforme se previene en las disposiciones vigentes sobre su régimen comercial.

Artículo 5.º El Comité tendrá a su cargo la vigilancia de los almacenistas en cuanto al cumplimiento de las prescripciones legales referentes a ellos, intervendrá e informará en la constitución de los nuevos Sindicatos, en la aprobación de sus Reglamentos; inspeccionará sus precios de costo, venta, etc., y, en general, conocerá en todas las reclamaciones e interpretaciones a que puedan dar lugar sus convenios y relaciones con los productores o fabricantes y con los consumidores, según se previene en las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º Igualmente entenderá el Comité en todo lo relativo al consumo de combustibles de todas clases, según se establece en las disposiciones mencionadas.

Artículo 7.º El Comité promoverá el aprovechamiento industrial de cuan-

tos recursos naturales sean susceptibles de mejorar la situación de la industria de los combustibles, y estudiará cuantos problemas afecten a la mejor y más económica explotación, preparación, utilización y transformación de los mismos, buscando las soluciones de dichos problemas y proponiendo la recompensa y publicación de los trabajos acerca de este asunto que considere de verdadero interés práctico.

CAPITULO II

Composición del Comité.

Artículo 8.º El Comité Ejecutivo de Combustibles, que estará presidido por el Director general de Minas y Combustibles, y tendrá como Vicepresidente al Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles, se compondrá de dos Secciones, una de Combustibles Sólidos y otra de Combustibles Líquidos, constituyendo entre ambas, que funcionarán independientemente para sus asuntos privativos, el pleno del Comité, el cual se ocupará de los asuntos que afectan a todos los combustibles nacionales y a sus relaciones con la producción, fabricación y mercados respectivos.

El Comité Ejecutivo en pleno estará constituido, además del Presidente y Vicepresidente, por doce Vocales, a saber:

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de Marina.

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de la Guerra.

Un Vocal representante del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda.

Un Vocal representante del Consumo en general del Estado, designado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Un Vocal representante del Estado, designado asimismo por el Ministerio de Industria y Comercio.

Un Vocal designado por la Federación de Sindicatos Carboneros de España, en representación de los productores de toda clase de carbones y pizarras bituminosas.

Un Vocal designado por la Federación de Sindicatos de productores de hidrocarburos nacionales partiendo de los combustibles y pizarras bituminosas.

Un Vocal representante de los Sindicatos de Almacenistas.

Un Vocal representante de las industrias obligadas.

Un Vocal representante de los almacenistas agremiados que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

Un Vocal representante de las Asociaciones obreras.

Un Vocal representante de la Generalidad de Cataluña.

Las dos Secciones especiales estarán constituidas en la forma siguiente:

Sección de combustibles sólidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

El representante de la Federación de productores de carbón y pizarras bituminosas.

Los cinco representantes del Estado antes mencionados.

El representante de las industrias obligadas.

El representante de los almacenistas agremiados que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

El representante de los Sindicatos de almacenistas.

El representante de las Asociaciones obreras; y

El representante de la Generalidad de Cataluña.

Sección de Combustibles líquidos.

Presidente, el del Comité.

Vicepresidente, el del Comité.

El representante de la Federación de Fabricantes de Hidrocarburos Nacionales.

Los cinco representantes del Estado a que más arriba se alude.

El representante de los productores de carbón y pizarras bituminosas.

El representante de los Sindicatos de almacenistas.

El representante de las industrias obligadas.

El representante de los almacenistas agremiados que no constituyan Sindicatos oficiales de almacenistas.

El representante de las Asociaciones obreras; y

El representante de la Generalidad de Cataluña.

La actual constitución del Comité de Combustibles se modificará seguidamente a la promulgación del Decreto de Ordenación hullera y del presente Reglamento, completándola con los nuevos representantes que en ellos se designan.

Artículo 9.º Los Vocales propietarios tendrán suplentes, que concurrirán a las sesiones del Comité en ausencia o imposibilidad de aquéllos, con los mismos derechos y obligaciones.

No podrán, sin embargo, asistir a la misma sesión Vocales propietarios y Vocales suplentes.

Artículo 10. Formarán también parte del Comité Ejecutivo de Combustibles un Secretario y un Vicesecretario, que serán designados en la forma que más adelante se establece.

Artículo 11. Todos los Vocales del Comité Ejecutivo de Combustibles serán nombrados por el Ministro de Industria y Comercio.

Conforme queda dicho en el artículo 8.º, será Presidente nato del Comité el Director general de Minas y Combustibles.

Será asimismo Vicepresidente nato el Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles de dicha Dirección general.

El Secretario y el Vicesecretario habrán de ser Ingenieros de la Sección de Combustibles.

El nombramiento de los Vocales de la representación del Estado recaerá en Ingenieros de Minas del servicio oficial, tanto para el del consumo general como para el otro representante del Ministerio de Industria y Comercio, y en las personas que designen los Ministerios de la Guerra, Marina y Hacienda para sus representantes respectivos.

Los Vocales representantes de las diversas ramas de la producción, para su nombramiento por el Ministro de Industria y Comercio, habrán de ser propuestos por sus Federaciones correspondientes.

Asimismo, y con igual fin, la Asociación de Sindicatos de almacenistas e importadores de carbón propondrá a su respectivo representante.

El representante de las industrias de consumo obligado será propuesto por la industria de mayor consumo entre ellas, y el de los almacenistas agremiados, por sus correspondientes organismos federativos.

El representante obrero habrá de ser propuesto por las Asociaciones obreras inscritas en el censo del Ministerio de Trabajo.

El representante de la Generalidad de Cataluña será propuesto por el Gobierno de la misma.

Todos los organismos y entidades indicadas propondrán al mismo tiempo las personas que hayan de ocupar los cargos de Vocales propietarios y Vocales suplentes.

CAPITULO III

Del Presidente y del Vicepresidente.

Artículo 12. Corresponde al Presidente:

1.º Asumir en todos los casos precisos la representación del Comité.

2.º Convocar y presidir las reuniones del Comité.

3.º Resolver los empates, en las votaciones del Comité, con su voto de calidad.

4.º Ejercer, en relación con los gastos y pagos, las funciones que más adelante se especifican al tratar del servicio de Tesorería.

5.º Autorizar las nóminas del personal y los nombramientos de éste con arreglo a las normas que en el presente Reglamento se establecen.

6.º Visar las actas de las sesiones y las certificaciones relativas a las mismas.

7.º Dirigirse a todos los Centros y Dependencias, oficiales o no, para petición de los datos e informaciones necesarios al cumplimiento de su misión y de la del Comité.

8.º Ejercer la alta inspección de los servicios; y

9.º Desarrollar cuantas iniciativas estime convenientes a la buena marcha de los servicios y que no se opongan a las disposiciones vigentes.

Artículo 13. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente el desempeño normal de aquellas de sus funciones que juzgue convenientes.

Artículo 14. El Vicepresidente, que como queda dicho en el artículo 11 será el Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles, auxiliará y sustituirá, en su caso, al Presidente y efectuará las delegaciones que éste le confie.

CAPITULO IV

Del Secretario y del Vicesecretario.

Artículo 15. La Secretaría dependerá directamente de la Presidencia y estará regida por el Secretario, a quien sustituirá en caso de vacante, enfermedad o ausencia, el Vicesecretario.

Uno y otro cargo, conforme se designa en el artículo 11, serán desempeñados por Ingenieros de la Sección de Combustibles.

Artículo 16. Corresponde al Secretario:

1.º Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Comité.

2.º Dar cuenta en las sesiones de las disposiciones oficiales y comunicaciones recibidas.

3.º Preparar el orden del día de las sesiones y hacer las citaciones para las mismas.

4.º Redactar las actas de las sesiones y darles lectura en éstas.

5.º Expedir las certificaciones que sean necesarias por orden y con el vistobueno del Presidente.

6.º En el caso de que para la resolución de alguno de los asuntos incluidos en el orden del día fuese necesario un dictamen sobre la legalidad de los acuerdos que pudieran adoptarse, prevenir al Comité de la necesidad de solicitar de la Asesoría jurídica del Ministerio el correspondiente informe, haciendo constar en acta tal advertencia.

7.º Cuidar del orden y buen régimen de los servicios generales del Comité y de los que le están especialmente encomendados y que a continuación se enumeran.

Artículo 17. Tendrá también a su cargo la Secretaría los servicios siguientes:

1.º Personal dependiente del Comité.

2.º Relaciones de carácter general con las Delegaciones regionales o provinciales de combustibles e inspección de las mismas.

3.º Efectividad de las sanciones impuestas por el Comité por incumplimiento del régimen de combustibles.

4.º Registro de entrada y salida.

5.º Archivo, Biblioteca, impresos y publicaciones.

6.º Correspondencia general.

Artículo 18. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en sus ausencias, enfermedades o en caso de vacante, recayendo en él durante el tiempo que desempeñe la Secretaría el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones asignados al titular en los artículos precedentes.

Artículo 19. Además de su actuación en relación con el pleno del Comité, el Secretario desempeñará normalmente la función de tal en las reuniones que celebren las dos Secciones, de Combustibles sólidos y Combustibles líquidos, en que está dividido aquél.

En caso preciso, en estas reuniones de las Secciones podrán actuar con dicho carácter el titular en una de ellas y el Vicesecretario en la otra.

Artículo 20. En caso necesario, tanto el Vicepresidente como el Secretario y el Vicesecretario podrán ser sustituidos en las reuniones del Comité o de las Secciones del mismo por otros Ingenieros de la Sección de Combustibles.

CAPITULO V

Funcionamiento del Comité.— Sesiones.

Artículo 21. La Sección de Combustibles sólidos del Comité Ejecutivo de Combustibles celebrará una sesión semanal, sin perjuicio de las extraordinarias que procedan cuando lo

acuerde el Presidente o lo soliciten tres de sus Vocales.

La Sección de Combustibles líquidos se reunirá normalmente una vez al mes, aparte de las sesiones extraordinarias que celebre por las mismas causas que acaban de indicarse para la de Combustibles sólidos.

El pleno del Comité celebrará una sesión al trimestre y además siempre que el Presidente lo acuerde o lo pidan tres de los Vocales.

Todas las sesiones tendrán lugar en los días y a las horas que se indiquen en las correspondientes citaciones.

Artículo 22. La asistencia a las sesiones es obligatoria.

Artículo 23. Para que puedan considerarse válidos cualesquiera acuerdos o resoluciones adoptados en una sesión, tanto del pleno como de las Secciones, será preciso que asistan a la misma, además del Presidente o Vicepresidente y Secretario o Vicesecretario, por lo menos la mitad de los Vocales correspondientes.

En ningún caso se podrá adoptar ningún acuerdo sin la concurrencia de uno por lo menos de los representantes del Estado.

Artículo 24. Cuando lo requieran la índole o importancia de algún asunto, la Secretaría facilitará, de antemano y con tiempo suficiente para su estudio, a cada uno de los Vocales, los antecedentes necesarios para que puedan emitir su juicio con la debida preparación.

Artículo 25. Para la más acertada resolución de los asuntos propios de su competencia, el Comité podrá acordar oír a entidades o personas ajenas al mismo pero relacionadas con dichos asuntos, para que, bien verbalmente o bien por escrito, le informen concretamente sobre los puntos que aquél crea pertinente señalar.

Artículo 26. Todos los asuntos de que haya de conocer el Comité tendrán que ser informados previamente por los Negociados correspondientes de la Sección de Combustibles, salvo en los casos de urgencia apreciados por la mayoría de los Vocales o por unanimidad.

Artículo 27. El orden del día de los asuntos que en cada Sección han de someterse a la resolución del Comité será remitido a cada uno de los Vocales con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, a la fecha de la sesión.

Artículo 28. Abierta la sesión, se procederá a la lectura y, en su caso, a la aprobación del acta de la sesión anterior, entrándose seguidamente en el examen y discusión de los asuntos que en la reunión hayan de tratarse, y que serán los enumerados en el correspondiente Orden del día.

Artículo 29. En cada sesión no se tratarán más asuntos que los señalados en el citado Orden del día.

No obstante, aunque con carácter excepcional, si el Presidente considerase inaplazable la resolución de alguno o algunos no comprendidos en el mismo, podrá someterlos a discusión, previo acuerdo del Comité.

Lo que se ordena en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de las propuestas que incidentalmente puedan hacer los Vocales o el Presidente, aunque sobre ellas no podrá

recaer acuerdo en la misma sesión, salvo en el caso previsto en el final de aquél.

Artículo 30. Cuando hubiese discrepancia entre los Vocales sobre la resolución o informe que deba recaer en cualquier asunto, dicha resolución o informe serán sometidos a votación, que se decidirá por mayoría de votos, y en caso de empate podrá ser decidida por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 31. El Orden del día y la fecha y hora de celebración de cada sesión serán comunicados al Director general al mismo tiempo que a los Vocales, por si creyera oportuno, en su carácter de Presidente nato del Comité, presidir la sesión.

CAPITULO VI

Del personal al servicio del Comité.

Artículo 32. Tanto al Comité ejecutivo de Combustibles como a sus Delegaciones regionales o provinciales, estarán afectos dos clases de funcionarios: técnicos y administrativos.

Artículo 33. El Comité formará y someterá a la aprobación de la Dirección general de Minas y Combustibles la plantilla del personal de ambas clases que considere necesario para la realización de los servicios que le están encomendados.

En esta plantilla, que durante la vigencia de un presupuesto no podrá ser variada por ningún motivo, cabrá, sin embargo, en caso preciso, efectuar modificaciones para el siguiente, mediante propuesta razonada y justificada del Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles al Comité, que si se muestra conforme la elevará a la Dirección general, debiendo obtenerse la resolución favorable de ésta por lo menos un mes antes de la redacción del nuevo presupuesto, a fin de que pueda tenerse en cuenta en la misma.

Artículo 34. El personal técnico al servicio del Comité será, conforme se establece en el Real decreto número 962, de 28 de Marzo de 1930, el de la Sección de Combustibles de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Su nombramiento lo verificará el Director general mediante concurso, en el cual se considerarán como méritos preferentes de los solicitantes, en primer lugar, el pertenecer o haber pertenecido anteriormente a la Sección de Combustibles, y además los servicios profesionales, documentalmente justificados, que hayan prestado, relacionados con la explotación, utilización y distribución de los combustibles, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 35. Por la especialización que es conveniente poseer para el desempeño de estos servicios, el personal técnico de la Sección de Combustibles, como ocurre con el del Instituto Geológico y Minero de España y el de la Escuela especial del ramo estará exceptuado de los traslados forzosos prescritos en las vigentes disposiciones para provisión de destinos en el Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Artículo 36. El personal administrativo al servicio del Comité ejecutivo de Combustibles habrá de ser designa-

do en lo sucesivo, a partir de la vigencia del presente Reglamento, entre los funcionarios administrativos o auxiliares de las plantillas oficiales del Ministerio de Industria y Comercio, habiendo, por consiguiente, de ser provistas en personal que reúna estas condiciones las vacantes que en adelante se produzcan, tanto de los que ya actualmente cumplen este requisito, como de los que hoy día desempeñan sus cargos con carácter eventual.

Artículo 37. Estos nombramientos de personal administrativo serán efectuados por el Director general, a propuesta del Comité, el cual, en la misma propuesta de nombramientos, señalará la gratificación que con cargo a su presupuesto particular haya de percibir el funcionario designado.

Artículo 38. Por lo que toca al servicio de Tesorería, el Jefe del mismo, será nombrado por el Director general a propuesta del Comité, debiendo recaer el nombramiento en un funcionario perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y el Interventor será también nombrado por el Director general, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Artículo 39. Para asegurar el mejor cumplimiento de la misión que le está encomendada, el Comité ejecutivo de Combustibles podrá establecer delegaciones en los principales centros de producción, puertos, plazas de consumo y, en general, en cualesquiera lugares en que lo estime necesario o conveniente.

Artículo 40. Los nombramientos de Delegados, que serán asimismo efectuados por el Director general a propuesta del Comité, habrán de recaer precisamente en Ingenieros del Cuerpo nacional de Minas, y se considerarán también como méritos preferentes para estos nombramientos, el pertenecer o haber pertenecido anteriormente a la Sección de Combustibles o desempeñado el cargo de Delegado, y además los servicios profesionales prestados, y documentalmente justificados, relacionados con la explotación, utilización y distribución de los combustibles, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 41. Los Delegados percibirán las gratificaciones que con cargo a su presupuesto propio señale el Comité en las propuestas de nombramiento y consten en éstos.

Artículo 42. Iguales normas se seguirán para el nombramiento, en su caso, de los Ingenieros agregados como auxiliares a las delegaciones, allí donde se juzgue necesaria o conveniente su designación.

Artículo 43. En cada delegación, además del Delegado y de los Ingenieros auxiliares, si los hubiere, podrá existir el personal administrativo que al establecer la delegación se juzgue preciso, el cual será nombrado y retribuido y estará sujeto en todo a las mismas normas generales antes señaladas para el resto del personal administrativo dependiente del Comité.

Artículo 44. Los Delegados podrán ser relevados de sus cargos en caso de manifiesta negligencia en el cumplimiento de la misión que les está encomendada, o de inobservancia o tardan-

za injustificada en llevar a la práctica los preceptos reglamentarios que les atañen y las órdenes que reciban del Comité y que den lugar a perturbaciones e ineficacias en los servicios que tienen a su cargo.

En estos casos el Comité, oyendo previamente a los interesados, propondrá su sustitución a la Dirección general.

CAPITULO VII

Del presupuesto del Comité.

Artículo 45. Dentro del tercer trimestre de cada año, el Comité remitirá al Jefe del servicio de Tesorería los datos necesarios para la formación del proyecto de presupuesto que haya de regir en el ejercicio económico próximo, y propondrá las modificaciones o variaciones que hayan de introducirse en los servicios y plantilla del personal, teniendo en cuenta a estos efectos lo que con relación a ellos se prescribe en el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 46. Las propuestas de modificaciones en los servicios y modificaciones de la plantilla de personal deberá acordarlas el Comité por mayoría absoluta de votos.

Artículo 47. Recibido por el Comité durante el primer mes del cuarto trimestre del año el proyecto de presupuesto redactado por el Servicio de Tesorería, con arreglo a los datos que se indican en el artículo 45, y acompañado del informe del Interventor, el Comité, en su caso, le prestará su conformidad y redactará la Memoria explicativa del mismo, sometiéndolo a la aprobación del Director general antes del día 15 de Diciembre y devolviéndolo, una vez obtenida ésta, a la Tesorería para su aplicación.

Artículo 48. Si por cualquier eventualidad el presupuesto del Comité no estuviera aprobado dentro de los plazos previstos, se considerará prorrogado por trimestres el vigente, hasta que se obtenga dicha aprobación para el nuevo.

Artículo 49. El Departamento de Tesorería facilitará al Comité y a la Sección cuantos datos le sean reclamados por ellos sobre la marcha y desarrollo de los presupuestos de ingresos y gastos en curso.

CAPITULO VIII

De la Sección de Combustibles en relación con el Comité.

Artículo 50. El personal técnico y administrativo de la Sección de Combustibles, además de la misión que le corresponde por formar parte de la plantilla del Ministerio de Industria y Comercio, dependiendo de la Dirección general de Minas y Combustibles, se halla, conforme se indica en el artículo 34, afecto al Comité Ejecutivo de Combustibles, y tendrá a su cargo la preparación y estudio previo de todos los asuntos sobre los cuales haya de informar y proponer soluciones el Comité, y la reunión, clasificación y conservación de los datos de todas clases necesarios para ello.

Artículo 51. Con este fin, el personal de la Sección de Combustibles, aparte de las obligaciones a que está sujeto como dependiente de dicha

plantilla de la Dirección general, tendrá la de asistir a la oficina por las tardes durante las horas que requiera el desempeño del aludido cometido extraordinario y que, de acuerdo con el Comité, señalará el Jefe de la Sección.

Artículo 52. Por el desempeño del mencionado trabajo extraordinario el personal de la Sección percibirá las gratificaciones y remuneraciones que, con cargo a sus fondos propios independientes del Presupuesto general del Estado, señale en el suyo particular el Comité ejecutivo de Combustibles.

Artículo 53. En los viajes que para recogida de datos, inspecciones, comprobaciones, estudios o cualesquiera otros fines encargue el Comité al personal de la Sección, éste tendrá derecho a percibir los gastos de viaje, dietas y remuneraciones que le correspondan, con arreglo a las vigentes instrucciones, para el abono de indemnizaciones para el servicio oficial en interés de particulares, de fecha 2 de Junio de 1908 y sus modificaciones de fechas 3 de Marzo y 12 de Agosto de 1920, o a otras que al efecto establezca el Comité y hayan sido aprobadas por la Dirección general de Minas y Combustibles, siempre con cargo a los antes aludidos presupuesto particular y fondos propios del Comité.

Artículo 54. Siempre que el personal de la Sección, llevando a cabo misiones del Comité, ejecute inspecciones, comprobaciones, haga informes o realice estudios o trabajos de cualquier género a petición de Corporaciones, Empresas o particulares, o como consecuencia de proyectos, reclamaciones o expedientes incoados por los mismos, tendrá derecho al abono de las cantidades a que ascienda el importe de los gastos ocasionados por las expresadas operaciones o trabajos, calculado con arreglo a las mismas vigentes, y más arriba citadas, instrucciones para el abono de indemnizaciones para el servicio oficial en interés de particulares.

Artículo 55. En el caso de que alguno de dichos trabajos u operaciones no corresponda exactamente a ninguno de los casos expresamente previstos en las instrucciones mencionadas, el Comité lo asimilará, conforme en ellas se previene, a aquel que resulte más análogo de los comprendidos en las mismas.

Artículo 56. El Comité ejecutivo de Combustibles, cuando lo estime oportuno, propondrá a la Dirección general de Minas y Combustibles la concesión al personal de la Sección de premios o remuneraciones especiales, cuya cuantía determinará y propondrá el mismo en cada caso, por los trabajos extraordinarios y especiales que dicho personal lleve a cabo por mandato suyo, cuando estos trabajos se hagan acreedores a ello por su importancia y utilidad, por la labor extraordinaria que hayan exigido y por la perfección y exactitud con que esta labor haya sido realizada.

Artículo 57. Al redactar anualmente su presupuesto particular, el Comité ejecutivo de Combustibles cuidará de consignar, con arreglo a lo que permitan sus ingresos previstos, las partidas necesarias para el cumplimiento de las atenciones que se derivan de los artículos anteriores.

Artículo 58. Para el desarrollo de sus trabajos la Sección de Combustibles estará dividida en los Negociados siguientes:

- 1.º Producción e importación.
- 2.º Distribución y consumo; y
- 3.º Servicio de Tesorería.

Artículo 59. El Negociado primero *Producción e Importación*, tendrá a su cargo el estudio y vigilancia de la producción nacional, tanto en cantidad como en calidad, procurando la mejora de la misma, y estará también encargado de la vigilancia severa de la importación de combustibles extranjeros.

De él dependerán los servicios siguientes:

a) *Producción nacional*.—Cuyo objeto es el estudio de las diversas explotaciones mineras productoras de carbón nacional, así como el de las instalaciones transformadoras del mismo o que beneficien subproductos, buscando su mejoramiento y el de sus productos.

b) *Existencias*.—Que sigue la marcha de las existencias en plaza de las diversas minas españolas y demás instalaciones antes mencionadas, por ser dichas existencias un índice de la actividad de las industrias consumidoras, y por su repercusión sobre el costo de los productos y la situación de los productores.

c) *Precios de costo*.—d) *Rendimientos*.—e) *Jornales*, y f) *Estudio de la mano de obra*.—Que se ocupan de las variaciones de los elementos enumerados como índice de la marcha de las explotaciones y como base indispensable para la fijación de los precios de venta.

g) *Movimiento social en relación con la producción*.—Que siguen especialmente el movimiento de jornales, mejoras del obrero, accidentes del trabajo, huelgas, etc., en lo que afecta a la producción de combustibles.

h) *Análisis*.—Que va formando una relación de análisis de los distintos combustibles españoles y sus derivados, como dato indispensable para su clasificación y para ordenar debidamente su aplicación y utilización por las distintas industrias.

i) *Yacimientos*.—*Estudio de cuencas*.—Que reúne todos los antecedentes posibles sobre las cuencas españolas actualmente en explotación, y sobre las que, sin estarlo hoy día, ofrecen algún interés.

j) *Estudio de empresas*.—*Agrupación de concesiones*.—Encargado de reunir los antecedentes técnicos y económicos que puedan tener utilidad para el estudio de la formación de agrupaciones o conjuntos de labores.

k) *Importación*.—Que vigila con todo cuidado la importación de carbones, cok y aglomerados extranjeros, por los distintos puertos españoles, teniendo en cuenta sus procedencias y comprobando si las importaciones se ajustan a las disposiciones legales vigentes.

l) *Combustibles líquidos*.—*Transformación y aprovechamiento de combustibles*.—*Estudios generales*.—Que va formando un archivo de datos de todo género relativos a combustibles siempre que constituyan información utilizable para los fines del Comité; vigilará en conjunto la marcha de la

producción e importación de combustibles líquidos en España; seguirá la marcha mundial de la producción de combustibles; reunirá datos y efectuará estudios sobre los procedimientos de transformación y utilización de los mismos (hidrogenación, destilación, fabricación de cok y aglomerados, obtención de subproductos, carbón pulverizado, combustible coloidal, etc.)

m) *Estadísticas correspondientes a los puntos anteriores.*—Encargado de llevar las estadísticas periódicas y las anuales de la producción nacional de combustibles y de la importación de combustibles extranjeros, así como de reunir cuantos datos estadísticos sea posible sobre producciones, costos, jornales, movimiento social, etc., en el extranjero, y en general de todos los datos cuyo conocimiento pueda resultar de interés para establecer comparaciones y deducir aplicaciones prácticas a los aspectos correspondientes de nuestra industria de los combustibles.

n) *Admisión y bajas de minas y otras instalaciones en el Régimen de la Economía del carbón.*—Que se ocupa de la tramitación de los expedientes correspondientes a este particular.

o) *Comprobación de la tributación.*—Encargado de la comprobación de las declaraciones de los productores a los efectos del gravamen que han de abonar por pertenecer al Régimen de la Economía del carbón.

p) *Quejas y reclamaciones.*—Que tramita e informa las que presenten los interesados acerca de cualesquiera dudas o incidencias que surjan en relación con los puntos anteriormente enumerados.

Artículo 60. La plantilla del Negociado primero "Producción e Importación" se compondrá de:

Un Ingeniero, Jefe del Negociado;
Un Ingeniero subalterno;
Un Ayudante facultativo de Minas;
Tres Auxiliares; y
Una taquimecanógrafa

Artículo 61. El Negociado segundo "Distribución y Consumo" tiene por objeto procurar el aumento de consumo de carbón nacional por las industrias nacionales y el que éstas sean debidamente abastecidas en cantidad, calidad y tiempo.

Para conseguirlo desarrollará los siguientes servicios:

a) *Estudio de las industrias que deben declararse obligadas.*—Que se ocupa de la designación de las industrias que deben ser incluidas en el Régimen obligatorio de consumo de carbón nacional y de fijar los coeficientes de tolerancia de carbón extranjero que hayan de asignárseles.

b) *Mercados.*—Que sigue el movimiento de los precios de los carbones, tarifas de transportes, fletes, gastos de puerto, de embarque y descarga, etcétera, como base para el establecimiento de los precios de venta de los carbones, tanto en mina como franco bordo en puerto de salida, y para la vigilancia de los mismos en los mercados de destino.

c) *Ferrocarriles.*—Puertos.—Que, aparte de los datos referentes a precios que se indican en el apartado anterior, estudiará la organización de servicios mencionados en lo que se

refiere a los combustibles, procurando su perfeccionamiento y mejora.

d) *Régimen general del comercio de carbones.*—Que vigila el movimiento general de suministros a los consumidores, sus contratos con los productores, almacenistas, etc., utilizando para ello principalmente los datos que facilitan las Delegaciones regionales del Comité.

e) *Régimen de almacenistas.*—Que controla especialmente, dentro del régimen general, la actuación de los Sindicatos de almacenistas e importadores de carbón y de los almacenistas agremiados, interviniendo la tramitación de los expedientes de constitución de los Sindicatos, la redacción de sus Reglamentos, sus convenios con la Federación de Sindicatos de productores, las autorizaciones para importar carbón extranjero, los precios de venta a los consumidores, etc.

f) *Depósitos flotantes y francos.*—Que desempeñan con relación a estos Depósitos una función análoga a la que acaba de indicarse referente a los Sindicatos de Almacenistas y Almacenistas agremiados.

g) *Vigilancia y comprobación del consumo.*—Que controla y comprueba el consumo de las diferentes industrias obligadas, de acuerdo con sus respectivos coeficientes, y propone las modificaciones que en su caso convenga introducir en estos últimos.

h) *Fijación de precios de tasa.*—Que fundándose en los datos disponibles sobre costo, gastos de transporte a puerto, gastos de embarque, fletes, gastos de recepción y descarga, etcétera, estudia y, en su caso, propone al Comité las variaciones que en un momento determinado convenga introducir en los precios de tasa vigentes.

i) *Distribución y consumo de combustibles líquidos.*—Que vigilará las mencionadas distribución y consumo de combustibles líquidos, tanto de producción nacional como extranjera, fijándose especialmente en esta última, principalmente a los efectos de la influencia que el uso de los mismos pueda ejercer sobre el de los combustibles sólidos de producción nacional.

j) *Estadísticas correspondientes a los puntos anteriores.*—Encargado de la formación y publicación de las estadísticas periódicas del movimiento y consumo de combustibles en general, y en especial, y separadamente, del de las principales industrias consumidoras.

Este servicio reunirá asimismo todos los datos posibles referentes a la situación general de los mercados, precios de transporte y venta interiores y para la exportación, fletes, etcétera, de los países extranjeros, fijándose particularmente en aquellos que mayor influencia puedan ejercer sobre la situación y marcha de la industria nacional de combustibles.

k) *Comprobación de la tributación.*—Encargado de la comprobación de las declaraciones de los almacenistas sindicados, a los efectos del gravamen que han de abonar por pertenecer al régimen de la Economía del carbón.

l) *Quejas y reclamaciones.*—Que tramita e informa las que presenten los interesados acerca de cualesquiera dudas o incidencias que pudieran pro-

ducirse referentes a los puntos que acaban de ser enumerados.

Artículo 62. Del mismo modo que la del Negociado primero, la plantilla de este Negociado segundo, "Distribución y consumo", se compondrá de:
Un Ingeniero, Jefe del Negociado.
Un Ingeniero subalterno.
Un Ayudante facultativo de Minas.
Tres Auxiliares; y
Una Taquimecanógrafa.

CAPITULO IX

De las Delegaciones regionales del Comité.

Artículo 63. Las Delegaciones regionales del Comité Ejecutivo de Combustibles, a las que se refieren los anteriores artículos 39 al 44, ambos inclusive, tienen la misión de representar al Comité en las zonas de sus respectivas jurisdicciones y ayudar por todos conceptos a conseguir la mayor efectividad y eficacia de la actuación de éste.

Artículo 64. Los Delegados intervendrán de un modo constante y efectivo en el funcionamiento de los Sindicatos de Productores y de su Federación, en el de los Sindicatos de Almacenistas y de su Asociación y en el de agremiaciones de éstos allí donde no constituyan Sindicatos, asegurando el cumplimiento por parte de los mismos de todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la economía del carbón, vigilando, sobre todo, las referentes a los cupos de producción, circulación, ventas, precios de tasa, precios de venta en las plazas de destino y consumo obligatorio.

Los Delegados estarán exclusivamente dedicados a esta función que se les asigna y su cargo será incompatible con toda actuación particular en la misma forma establecida en las disposiciones vigentes para los Ingenieros al servicio de las Jefaturas de Minas.

Artículo 65. Siendo imprescindible para la validez de los acuerdos tomados por la Federación y Sindicatos de Productores, la Asociación y Sindicatos de Almacenistas y las agremiaciones de estos últimos la presencia de los Delegados en las reuniones en que dichos acuerdos se adopten, los Delegados tienen la obligación ineludible de asistir a dichas reuniones.

Artículo 66. La falta de asistencia de los Delegados a las reuniones mencionadas, que no haya sido debidamente justificada, se considerará, a los efectos oportunos, como negligencia en el cumplimiento de su misión.

Artículo 67. Si cualquiera de las entidades citadas pretendiese tomar algún acuerdo improcedente o que no se ajuste a las disposiciones vigentes, el Delegado tiene la facultad de suspender su ejecución.

En este caso, el Delegado dará inmediatamente cuenta a la Dirección general y al Comité de la suspensión que haya ordenado y de los motivos en que se funda, a fin de que el Comité pueda informar y la Dirección resolver en definitiva dentro del plazo señalado para ese efecto.

Artículo 68. Con el fin de conseguir, por una parte, la mayor eficacia de la vigilancia y comproba-

ciones, y por otra, la necesaria facilidad para la realización de dicho trabajo, el Comité Ejecutivo de Combustibles establecerá, con carácter obligatorio, la conveniente organización uniforme de los libros y documentos que deberán llevar, para esos efectos, tanto los productores como los almacenistas, y los Delegados tendrán la facultad y la obligación de intervenir dichos libros y documentos con el objeto de verificar con la mayor exactitud el cumplimiento de los cupos, compensaciones, precios de tasa, precios de venta, etc., y, en general, de cuanto tienda a la mejor ordenación y distribución de los combustibles.

Artículo 69. En los casos en que el Comité, o los mismos Delegados, lo crean necesario o conveniente, podrán estos últimos reclamar la presencia y colaboración de un representante de las entidades correspondientes, e incluso la de personas expertas en trabajos de contabilidad, para la práctica de determinadas comprobaciones o actos de cualquier género que lo requieran.

Artículo 70. Los Delegados revisarán todos los contratos correspondientes a su región celebrados por las Federaciones de Sindicatos de productores, o sus Subcentrales o Agencias comerciales, con los consumidores, comprobando si en ellos se cumplen las disposiciones en vigor referentes a precios, obligatoriedad de consumo, etcétera, dándoles su aprobación en caso afirmativo, o haciendo las observaciones pertinentes en caso contrario, debiendo entonces dar cuenta de ello a la Dirección general y al Comité.

Artículo 71. Los Delegados llevarán un libro-registro o un fichero de contratos que permita reunir, estudiar y resumir todos los datos referentes a ellos con facilidad y rapidez.

Artículo 72. En los casos en que resulte necesario, en algún pedido o suministro, sustituir la mina o minas designadas por el comprador o efectuar mezclas de carbones, los Delegados, a los efectos de su intervención en estas operaciones, se atenderán al cuadro de clasificación de carbones establecido por el Comité.

Artículo 73. Los Delegados cuidarán de que en toda su zona se cumplan rigurosamente las disposiciones relativas a la circulación de carbones, haciendo, en caso preciso, las denuncias necesarias, instruyendo los oportunos expedientes e interviniendo las subastas de los productos decomisados.

Lo mismo que para los contratos, llevarán para todo lo relativo al régimen de circulación de carbones, un libro-registro o un fichero debidamente ordenado.

Artículo 74. A petición de los Sindicatos de productores, de los Sindicatos de almacenistas o de un consumidor cualquiera, los Delegados podrán asistir tanto al embarque como a la recepción y descarga de las expediciones, con el fin de comprobar el peso, clase y calidad del suministro.

En tal caso deberán tomar las muestras necesarias y levantar acta de su actuación, haciendo constar en dicha acta las alegaciones y observaciones de ambas partes. Esas actas se levantarán por triplicado; el original será entregado a la entidad solicitante del

servicio, para que, si lo juzga conveniente, pueda entablar, basándose en la misma, la oportuna reclamación; una copia la conservará el Delegado en su archivo, y la otra copia será remitida por el Delegado al Comité para la debida información de éste último.

Artículo 75. Cuando se presta algún servicio de esta naturaleza, el peticionario habrá de abonar los gastos correspondientes, con arreglo a las instrucciones para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas en interés de particulares.

Artículo 76. Los Delegados ejercerán una vigilancia cuidadosa sobre todo lo referente a las importaciones de carbón extranjero y su distribución, manteniéndose para este fin en relación constante con las Aduanas y cuidando de firmar oportunamente los "Enterados" de importación.

Artículo 77. Para facilitar las comprobaciones y deducir fácilmente las consecuencias oportunas llevarán también un libro-registro o un fichero de importaciones, en el que se anotará de un modo claro y exacto, para cada una de ellas, la cantidad, clase, procedencia, destino y características de los carbones que las constituyan.

Artículo 78. Los Delegados tomarán periódicamente muestras de todos los carbones de los productores de su zona, remitiéndolas a la Sección para su análisis y para la formación de los ficheros correspondientes.

Asimismo tomarán muestra de los carbones extranjeros que con más frecuencia se reciben en sus zonas, remitiéndolas también a la Sección de Combustibles para su análisis, encaminado a conocer lo mejor posible sus características y compararlas, a los efectos oportunos, con las de los de producción nacional.

Artículo 79. Los Delegados vigilarán con especial cuidado el uso de los combustibles líquidos y el desarrollo del mismo en sus zonas, dando cuenta al Comité de las instalaciones existentes en ellas y de las nuevas que se establezcan, con indicación de su sistema, potencia y de cuantos detalles ayuden a formar la idea más completa posible de ellas y de su importancia en relación con el consumo general de combustibles.

Artículo 80. Los Delegados, en su calidad de representantes en sus respectivas zonas del Comité ejecutivo de Combustibles, podrán recibir de los productores o consumidores las reclamaciones, instancias o solicitudes que éstos crean conveniente presentar, debiendo remitirlas a la Sección de Combustibles, acompañadas de su informe, en un plazo máximo de ocho días.

Artículo 81. Los Delegados estarán también encargados de instruir los expedientes de multas, dando audiencia a los interesados y practicando, en caso necesario, sobre el terreno las oportunas investigaciones y aclaraciones, debiendo remitir dichos expedientes a la Sección de Combustibles en la misma forma y plazo señalado en el artículo anterior para las reclamaciones, instancias o solicitudes.

Artículo 82. Los Delegados darán inmediatamente cuenta al Comité de

las huelgas que se produzcan en su región, de su desarrollo y de su terminación, siempre que tengan importancia suficiente para afectar a la producción, embarque o consumo de combustibles.

Artículo 83. Los Delegados se mantendrán constantemente en relación con la Sección y con el Comité, remitiendo a éste, quincenalmente por lo menos, un informe sobre la situación general en su zona, oferta y demanda, precios de venta y sus variaciones, etcétera, y en general sobre la marcha de los diversos asuntos sometidos a su vigilancia y sobre las circunstancias que puedan influir sobre ellos.

CAPITULO X

Del servicio de Tesorería.

Artículo 84. El Servicio de Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles depende del Director general de Minas y Combustibles, Presidente del Comité.

Artículo 85. Los recursos de la Tesorería del Comité Ejecutivo de Combustibles serán los previstos en la base cuarta del Real decreto-ley número 1.377, que estableció el régimen de la economía del carbón como ingresos de la extinguida Caja de Combustibles del Estado, así como los que en lo sucesivo puedan crearse en virtud de nuevas disposiciones legales.

Artículo 86. Los fondos de la Tesorería de Combustibles servirán para hacer efectivas las atenciones del Comité y de la Sección de Combustibles, en lo que esta última depende de aquél, con exclusión de las que sean de cargo del Estado, y servirán también para el cumplimiento de las demás obligaciones emanadas de las disposiciones legales vigentes o de las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo 87. El Servicio de Tesorería se dividirá en dos Secciones, una de Caja y otra de Contabilidad, regidas ambas por el Jefe del servicio.

Este servicio, en cuanto a funciones y personal, dependerá en toda su integridad del Director general de Minas y Combustibles, Presidente del Comité.

Artículo 88. Los actos del Comité que impliquen reconocimiento de derechos u obligaciones de carácter económico, y, en suma, todos aquellos acuerdos que signifiquen preparación o gestión de resoluciones que puedan determinar un gasto o un ingreso, serán intervenidos por un Interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, el cual ejercerá la intervención que establece el Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 19 de Junio de 1924 y su Reglamento de 3 de Marzo de 1925, declarados en vigor, para el ejercicio de dicha función por la Intervención general de la Administración del Estado, según Decreto de 21 de Febrero de 1930. Asimismo intervendrá los pagos que efectúe el Tesorero y autorizará, en unión de los demás funcionarios llamados a suscribirlos, los documentos y las cuentas que deban rendirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Como función previa a la intervención de la ejecución de los actos del Presupuesto del Comité, será oído su

dictamen en el momento de la formación de éste.

Artículo 89. El presupuesto del Comité ejecutivo de Combustibles constituya la enumeración ordenada y limitativa de sus obligaciones durante un año y de los recursos que se dispone para atenderlas en el mismo período.

Artículo 90. El presupuesto del Comité servirá de punto de partida de su contabilidad en la parte que se refiere a sus derechos y obligaciones susceptibles de evaluación presupuestaria, y sus cifras limitadas de gastos no podrán ser alteradas sin someterse a los requisitos necesarios para la aprobación del mismo presupuesto.

Artículo 91. Al redactarse el presupuesto se tendrá en cuenta que en ningún caso deben los gastos exceder de los ingresos calculados para el año.

El remanente que quede al final de un ejercicio por exceso de los ingresos sobre los gastos en el mismo figurará como disponibilidad para cubrir el déficit que pudiera resultar en otro, si por causas imprevistas sufriesen baja los ingresos calculados.

Artículo 92. En la formación de los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos del Comité se tendrán en cuenta las normas observadas en los que se encuentran en vigor y que respondan, por analogía, a los preceptos legales en materia presupuestaria.

Artículo 93. Los fondos de la Tesorería del Comité ejecutivo de Combustibles se ingresarán en la cuenta de la Agrupación de Acreedores del Tesoro de la Tesorería central de Hacienda, a tenor de lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1930, y en la forma que ordene el Jefe del Servicio.

Artículo 94. El Comité Ejecutivo de Combustibles responderá de la integridad de sus obligaciones, y para hacerlas efectivas formulará sus peticiones de fondos, mediante relación certificada, a la Dirección general del Tesoro público, con cargo al saldo que resulte a su favor en la cuenta citada de la Agrupación de Acreedores del Tesoro.

Artículo 95. La inversión de los fondos retirados se justificará con los oportunos mandamientos de pago expedidos por el Jefe del Servicio de Tesorería e intervenidos por el Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, con la toma de razón por el Contador y el recibí del Tesorero, quien, para su descargo, unirá a los mismos los resguardos de la entrega de su importe a los perceptores.

Artículo 96. Las operaciones de recaudación se verificarán en la misma forma hasta ahora establecida, por uno de los medios siguientes:

- a) Ingresos en efectivo en la Caja de la oficina.
- b) Giro Postal.
- c) Transferencias a la cuenta corriente que, como medio auxiliar para reunir los fondos que han de ser trasladados a la cuenta de la Agrupación de Acreedores del Tesoro, tiene abierta el Comité en un Banco solvente inscrito en la Comisaría de la Banca privada; y
- d) Cheques a la orden del Presidente o Tesorero del Comité, que, mediante compensación bancaria, tienen

ingreso en la expresada cuenta, de la cual serán retirados los fondos e ingresados en Hacienda por el Tesorero en la forma y momento en que lo indique el Jefe del Servicio.

Artículo 97. Todos los ingresos del Comité serán recibidos mediante mandamiento que exprese su cuantía y aplicación, debiendo constar en el mismo las diligencias de "Recibí" del Tesorero y "Tomé razón" del Jefe de Contabilidad.

Artículo 98. En el caso de ingresos por giro, cheque, transferencia, o efectuados mediante documentos provisionales, las cartas de pago correspondientes deberán expedirse en un plazo de cuarenta y ocho horas, haciendo referencia en ellas al documento que produjo el ingreso.

Artículo 99. Las cartas de pago definitivas habrán de ser recogidas por los interesados en el plazo máximo de un mes; en caso contrario serán entregadas por la Tesorería a la Sección para su archivo.

Artículo 100. Los mandamientos de ingreso serán talonarios y tendrán una parte destinada a resguardo de la persona que lo verifique, a quien se le entregará autorizada con las firmas del Tesorero y del Jefe de Contabilidad o de quienes los sustituyan.

Artículo 101. Los ingresos procedentes de las imposiciones especiales a favor del Comité se llevarán a cabo previa la presentación, en el plazo que se señala en cada caso, de una declaración jurada justificativa, la cual deberá ser censurada por el Negociado correspondiente de la Sección como trámite anterior a la ordenación del ingreso.

Artículo 102. En los casos a que se refiere el artículo anterior, cuando no se haya cumplido la presentación de dichas declaraciones dentro del plazo, la Sección propondrá, con los datos que posea o los que pueda adquirir, que se efectúen las liquidaciones de los ingresos correspondientes, notificándolas a los interesados y señalándoles el plazo en que deberán efectuarlo.

Artículo 103. Los impuestos a que se hallen sujetos los libramientos hechos efectivos por la Tesorería se ingresarán en formalización al finalizar cada trimestre, mediante petición especial de fondos con el indicado objeto y con cargo al saldo que resulte a favor del Comité en su cuenta de la Agrupación de Acreedores del Tesoro, señalándose estos períodos en atención a que las obligaciones son en su mayoría de igual duración.

Artículo 104. Las obligaciones de personal y material de oficina, y en general aquéllas que sean fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, podrán ser satisfechas mediante mandamiento de pago, sin necesidad de acuerdo del gasto, en vista de los justificantes de cada uno de ellos y siempre que sea justen a los créditos presupuestados.

Para satisfacer las restantes obligaciones se instruirá expediente en cada caso, a fin de que sea ordenado el gasto previa intervención crítica del Interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

La ordenación de los gastos del Co-

mité Ejecutivo de Combustibles corresponde al Director general de Minas y Combustibles, como Presidente del Comité.

Artículo 106. La ordenación de los pagos corresponde al Jefe del Servicio de Tesorería, previos los requisitos de ordenación e intervención de los gastos señalados en los artículos anteriores.

Artículo 107. En las propuestas de gasto se consignará por el Contador una diligencia en la que conste que existe crédito suficiente, y el Interventor Delegado informará a continuación respecto de la procedencia del gasto.

En caso de no existir crédito, el Jefe del Servicio de Tesorería lo pondrá en conocimiento del Director general, Presidente del Comité, a fin de que éste adopte la resolución a que hubiere lugar.

Artículo 108. No podrá verificarse ningún pago sin que haya sido otorgada por el Presidente la aprobación del gasto, salvo lo dispuesto en el artículo 104, realizándose, una vez cumplido este requisito, por mandamiento del Jefe del Servicio de Tesorería.

Artículo 109. Los pagos que realice la Caja de la Oficina del Comité se efectuarán materialmente por ésta, y para que tengan lugar se hará provisión de fondos al Tesorero con cargo a la cuenta del Comité en la Agrupación de Acreedores del Tesoro y con sujeción a las reglas anteriormente establecidas para el uso de dicha cuenta, de conformidad con el repetido Decreto de 25 de Febrero de 1930.

Artículo 110. Los cheques contra la cuenta corriente donde se reúnen los fondos para su ingreso en la Tesorería Central de Hacienda en la cuenta de la Agrupación de Acreedores del Tesoro serán autorizados por el Presidente y el Tesorero o por quienes hayan sido designados para sustituirlos.

Artículo 111. Corresponde al Director general de Minas y Combustibles, como Presidente del Comité Ejecutivo de Combustibles, en relación con el Servicio de Tesorería:

1.º La aprobación definitiva del presupuesto, a propuesta del Comité, así como las modificaciones que, durante el ejercicio y previos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se introduzcan en el mismo.

2.º La ordenación de gastos, salvo lo previsto en el artículo 104, debiendo autorizar los documentos a que dicho artículo se refiere, y

3.º Disponer que le sean entregados los documentos y datos de contabilidad que considere necesarios para ejercer la superior inspección del Servicio.

Artículo 112. Corresponde al Comité Ejecutivo de Combustibles, en relación con el Servicio de Tesorería:

1.º Formar cada año el plan de trabajo para el siguiente y proponer las modificaciones que en su caso hayan de introducirse en los servicios, todo ello como base para la formación del presupuesto, conforme se previene en el artículo 45 del presente Reglamento.

2.º Deliberar y, llegado el caso, proponer la aprobación del presupuesto presentado por la Tesorería, de conformidad con los datos por ella reci-

bidos, según también anteriormente se establece; y

3.º Solicitar del Jefe del Servicio de Tesorería cuantos datos y antecedentes estime preciso conocer sobre las obligaciones, ingresos y pagos de los servicios del Comité y sobre el desarrollo y marcha del presupuesto, en cualquier momento en que lo considere oportuno.

Artículo 115. Corresponde al Jefe del servicio de Tesorería, además de lo indicado en los artículos anteriores:

1.º La ordenación de los pagos cuyo gasto esté acordado por el Director general de Minas y Combustibles, Presidente del Comité, e intervenido debidamente.

2.º Disponer los servicios interiores del departamento en forma que respondan a sus necesidades.

3.º Formular las propuestas de reforma que estime convenientes en su servicio.

4.º Disponer arqueos extraordinarios cuando lo juzgue oportuno, a cuyo efecto, el Tesorero y el Jefe de Contabilidad consignarán en una nota de arqueo debidamente firmada las existencias que resulten de dicha operación; y

5.º Reclamar, cuando lo crea conveniente, los resguardos acreditativos del movimiento de los fondos hasta su ingreso en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

Artículo 114. Las funciones del Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado serán las señaladas en el Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 19 de Junio de 1924, en su Reglamento de 3 de Marzo de 1925 y en las disposiciones complementarias que regulan la función interventora.

Artículo 115. Corresponde al Tesorero, además de las funciones indicadas en otros artículos del presente Reglamento:

1.º Verificar en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda el ingreso de las cantidades que recaude procedentes de los recursos del Comité.

2.º Recibir de la misma las sumas necesarias para satisfacer las obligaciones del Comité.

3.º Efectuar los pagos que se ordenen dentro de las normas reglamentarias, y conservar los justificantes de los mismos.

4.º Expedir a los interesados los resguardos provisionales de las cantidades que le entreguen para su ingreso en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda, resguardos provisionales que deberán ser canjeados, dentro de los plazos señalados, por las cartas de pago definitivas expedidas en la forma y con las condiciones que anteriormente se indican.

5.º Consignar en un libro de entrada y salida de fondos las que tengan lugar cada día y expresar en el mismo los saldos correspondientes, debiendo figurar debajo su firma y la del Contador; y

6.º En general, dar cumplimiento a las instrucciones que le transmita el Jefe de su servicio.

Artículo 116. Corresponde al Jefe de Contabilidad, además de las facultades que se le confieren en artículos anteriores:

1.º Llevar los libros principales de

contabilidad y designar, de acuerdo con el Jefe del Departamento, los funcionarios que hayan de llevar los libros auxiliares cuando fuere necesario.

2.º Dar su conformidad a los resultados de los arqueos ordinarios y extraordinarios a que se refieren los artículos anteriores; y

3.º Redactar la Memoria y Balance de comprobación y saldos de la situación económica y del ejercicio, para rendir las cuentas al Tribunal de las de la República, y en general redactar cuantas notas o estados se soliciten reglamentariamente sobre la situación de la Tesorería, así como la expedición de las certificaciones que el servicio requiera o que sean solicitadas a instancia de parte.

Artículo 117. La contabilidad de la Tesorería del Comité ejecutivo de Combustibles se llevará por el sistema de partida doble y con arreglo a la práctica mercantil, teniendo como base el presupuesto particular del Comité.

Artículo 118. La documentación justificativa de la gestión del Comité que haga referencia al servicio de Tesorería, así como los mandamientos de pago, cartas de pago de ingresos en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y, en general, la documentación que acredite gestión de este servicio, será custodiada por el mismo y podrá ser examinada en sus oficinas por los funcionarios del Tribunal de Cuentas designados al efecto, quienes podrán tomar los antecedentes y datos que consideren precisos para formar juicio de los balances que se le hubieren remitido y de la gestión que en los mismos se reflejare.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 119. El personal que presta actualmente sus servicios al Comité, tanto titular como eventual, queda confirmado en sus cargos respectivos, que continuarán desempeñando en adelante con sujeción a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 120. Si con motivo de la aplicación del Decreto de fecha 19 de Septiembre de 1934 sobre el Régimen de Ordenación hullera y del presente Reglamento fuera preciso introducir modificaciones en los servicios actuales del Comité que dieran lugar a variaciones en las cifras consignadas en el presupuesto vigente del Comité ejecutivo de Combustibles, queda autorizado el Director general de Minas y Combustibles para efectuar dichas variaciones, a propuesta del Comité y previos los requisitos que al efecto se establecen en este Reglamento.

Artículo 121. Habiendo sido dictadas con fecha 28 de Julio último disposiciones que ocasionarán aumento en los ingresos por conceptos incluidos en el presupuesto particular del Comité ejecutivo de Combustibles como recursos propios del mismo, dichos ingresos se contabilizarán como tales y el remanente que resulte será considerado como disponibilidad al formarse el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio económico.

Artículo 122. Quedan derogados todos los preceptos contenidos en Ordenes ministeriales que se opongan a lo

que se establece en el presente Reglamento.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.—Vicente Iranzo.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

GOBIERNO INTERIOR

Oposiciones a plazas de Auxiliares de la Secretaría.

Se convoca para el día 20 del actual, a las diez de la mañana, en el edificio del antiguo Palacio del Senado, a todos los opositores admitidos, a fin de realizar el primer ejercicio, advirtiéndoles que el que no se presente en la indicada fecha, local y hora, será considerado decaído en su derecho.

Palacio del Congreso, 3 de Octubre de 1934.—El Oficial mayor, Luis San Martín.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante la plaza de Vicesecretario del Tribunal Supremo, por haber sido nombrado para otro cargo D. Luis Corni de Quiroga, que la servía, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 7.º y 9.º del Decreto de 27 de Octubre de 1932, se anuncia la provisión de la misma entre el más antiguo de los Secretarios de las Salas primera a quinta del mismo Tribunal, que lo soliciten.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Ministerio de Justicia, dentro del plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Guillermo Moreno.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Vacantes en el territorio de la Audiencia de Valencia las siguientes Notarías, que han correspondido al turno de oposición directa y libre, se anuncia su provisión por esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas las que correspondan al mismo turno, pertenecientes al mismo Colegio, que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio; debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el Colegio Notarial de Valencia dentro de los treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, sea cualquiera la fecha de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando en las solicitudes las Notarías que pretenden y el orden de preferencia, sin perjuicio de comple-

mentarlo en tiempo oportuno si se adicionarán otras vacantes:

- 1.—Benidorm, distrito de Villajoyosa.
- 2.—Planes, distrito de Cocentaina.
- 3.—Cuevas de Vinromá, distrito de Albocácer.
- 4.—Bañeras, distrito de Alcoy.
- 5.—Chelva, distrito del mismo nombre.
- 6.—Ollería, distrito de Albaida.
- 7.—Forcarell, distrito de Morella.
- 8.—Sax, distrito de Villena.
- 9.—Alcora, distrito de Lucena (Castellón).
- 10.—Gata, distrito de Denia.
- 11.—Benilloba, distrito de Cocentaina.
- 12.—Villar del Arzobispo, distrito del mismo nombre.

El primer ejercicio se verificará con arreglo al programa redactado por la Dirección general en 19 de Junio de 1926 (inserto en la GACETA DE MADRID del 21 de los mismos mes y año).

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su Reglamento; además, que no están comprendidos en las limitaciones enumeradas en el artículo 11 del mismo y haber cumplido lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1924 (GACETA del 2 de Agosto), dictada a los efectos del artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio del mismo año (GACETA del 19), y presentar con sus instancias los documentos exigidos en el artículo 33 del citado Reglamento; debiendo tenerse presente por la Junta directiva del Colegio Notarial y por los solicitantes la circular de esta Dirección publicada en la GACETA del 2 de Octubre de 1926, que lleva la fecha del 1.º del mismo mes.

Madrid, 1.º de Octubre de 1934.—
El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Continuación de los nombramientos definitivos publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 3 del actual de los Maestros y Maestras que tienen solicitadas Escuelas vacantes en varias provincias y cuyas propuestas provisionales figuran entre las publicadas con fecha 29 de Agosto último a 13 de Septiembre siguiente.

MAESTROS

Toledo.

Se desestiman las siguientes reclamaciones:

La de D. Evaristo Yébenes Ramos, porque la Escuela que reclama se adjudicó a petionario de mejor derecho.

La de D. Francisco Pérez Aedo, ya que se le nombró para la vacante que le correspondía y le propuso la Sección administrativa, y la Escuela que reclama se adjudica según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Feliciano Polo de las Heras, porque se le nombró para la vacante

que le correspondía y le propuso la Sección administrativa, y las vacantes que reclama se adjudicaron según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Doroteo Benavente Fernández, ya que se le nombró para la vacante que le correspondía y le propuso la Sección administrativa, y la Escuela que reclama se adjudicó según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Isidoro Alonso Carrasco, ya que se le nombró según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Mariano Herráiz Martínez, ya que se le nombró para la vacante que le correspondía y que le propuso la Sección administrativa, y las Escuelas que reclama se adjudicaron según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Basilio Isaac Gutiérrez Pozo, por la misma razón que el anterior.

La de D. Rafael Lirola Caño, por la misma razón que los anteriores.

La de D. Avelino Fernández Bilbao, por la misma razón.

La de D. Pedro Fernández Trujillo, por la misma razón.

La de D. Juan Tomás Salanova Orueña, porque se le nombró para la provincia de su preferencia.

La de D. Jesús Canel Fernández, porque se le nombró de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Leandro Gasca Saló, ya que se le nombró para la vacante que figuraba propuesto.

La de D. Amancio Casarejo Muñoz, por nombrarse según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Manuel Hernández González, por igual razón que el anterior.

Las de D. Mariano Durante Velasco, D. Francisco Javier Peraita Gómez y D. Vicente Manuel Pérez y Pérez, porque se les nombró de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Las de D. José Plaza González, don Asunción Puche González, D. Alberto Debón Salvador, D. Sergio Vecino Domínguez, D. José Luis Repetto Martínez, D. Lorenzo Fernández González, D. Gregorio Recuero Millana, D. Celestino Samper Taules, D. Esteban Torrijos Hortelano, D. Eugenio Elías del Cerro y Rodríguez, D. Gregorio Sanz Gallego, D. Fernando Gómez Carrión, don Eugenio Romero García, D. Jerónimo Matías Recio Sánchez, D. Antonio Barreiro Beloy, D. Evaristo Soria Cruz, D. Calixto García Mateos, D. Angel Rojo Vázquez, D. Luciano López Rodríguez, D. Quintín Moreno Trecu, D. Alvaro Sierra de Castro, D. Joaquín Cía Cubeña, D. Juan Angel Mondéjar Gálvez, D. Luis López Iglesias, D. Salvador Pérez Aparicio, D. Segundo Fernando Moreno Collado, D. José Garbisu Rodríguez, D. Dionisio M. Muñoz Arjona, D. Joaquín Ibañez Espino y D. Adolfo García Sánchez, porque las Escuelas que reclaman fueron adjudicadas a petionarios de mejor derecho.

Se desestiman las de D. Jesús Canel Fernández, ya que se le ha nombrado de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Dionisio Chico García Muñoz, porque su instancia llegó fuera de plazo.

Las de D. Pedro Page Hormigos y

D. Ciriaco Maruliano Rizaldos y Quijada, porque las Escuelas que reclamaban fueron adjudicadas a petionarios de mejor derecho.

Las de D. Salvador Elías Gómez, don Tomás Ruiz Rojas, D. Pedro Mabeo Ruiz y Gálvez, D. Félix García Braojos, don Pablo Gómez del Valle, D. Andrés Avelino Lara Pedrero, D. Teófilo Gabriel Nombela, D. Demetrio Ramón Moreno Polo y D. Carlos Gómez Pérez, porque las Escuelas que reclamaron fueron adjudicadas a petionarios de mejor derecho.

La de D. Jesús Jaime Gutiérrez, porque se le nombró de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Se estiman:

La de D. José Isidoro Martín Rodríguez y se le nombra para Garciotún, unitaria de menos de 500 habitantes, por ser provincia que prefería a la de Madrid, por lo que se anula su nombramiento provisional para Colmenarejo, de menos de 500 habitantes.

La de D. Claudio Alonso Notario, y se le nombra para Valdeazores-Navalucillo, de menos de 500 habitantes, con mayor derecho.

La de D. Adoración García Martín, y se le nombra para El Viso de San Juan, unitaria, menos de 500 habitantes, por comunicar la Sección administrativa que la tenía solicitada; y en cuanto a las restantes plazas que reclama, están adjudicadas a mejor derecho.

La de D. Pedro Rubio Plaza, y se le nombra para Añoover de Tajo, Sección graduada B, por ser el reclamante con mayor derecho.

La de D. Julio Page Olalla, y se le nombra para Nombela, unitaria 2 A, por ser el reclamante con mayor derecho.

La de D. Isabelo Julio Escobar Rodríguez, y se le nombra para Val de Santo Domingo, unitaria 2 A, por tener mejor derecho que el propuesto provisionalmente, Sr. Lobo Berquejo, que tiene 0-0-0.

La de D. Matías Martín Sanabria, y se le nombra para Toledo, Sección de graduada "Fernández Jiménez", por tener mayor derecho que el propuesto provisionalmente, Sr. Izquierdo, que sólo cuenta 0-8-0 y ser el primer reclamante sin nombrar.

Por haber el propuesto a Madrid, se nombra al número 1.348 E, D. Segundo Flores Jiménez, de La Cabrera (Guadalajara), con 2-0-9, para Moección, unitaria 2 A, por ser el primer solicitante de esta plaza sin nombrar.

Por haber pasado propuesto a Madrid, se nombra al número 793 E, D. Juan Angel Mondéjar Gálvez, de Pereiro (Orense), con 2-11-25, para Yébenes, unitaria número 2 B, por ser el primer solicitante de la referida plaza sin nombrar.

Por haber pasado el propuesto señor Mocaza a Guipúzcoa se nombra al número 461 A, D. Juan Fernández Herrón, de Costrelo del Valle, con 3-7-20, para Toledo, Sección de graduada (Santiago de la Fuente) D, por ser el primer solicitante de la referida sin nombrar.

Rectificación: el número de D. Prudencio Mora Carbonero es 521 E, y la provincia desde que solicita, Lugo.

El nombre y apellido del señor designado a Fuensalida es D. Juan García-Nuero García-Retana.

Se rectifica el tiempo de servicio de D. Luis Garzón Burguillos, propuesto para Talavera de la Reina, con 14-10-0 y no 14-9-12 como por error se consignó; pero no altera en nada su propuesta.

Palencia.

Se desestiman las reclamaciones siguientes:

La de D. Severino Resa Pascual, la de D. Saturnino Gimeno Pascua, la de D. Patricio de Castro Martín, la de D. Jesús Caneí Fernández, la de don Félix Ruiz Arenales, la de D. Luis Carrero P. de Villamil, la de D. Elías Reyero Martínez, la de D. Estanislao Vilorio y García, la de D. Matías Martín Sanabria, la de D. Angel Temiño Abarquero, la de D. Toribio Zalama Herrera, la de D. Jesús Calderón del Agua, la de D. Bonifacio Gómez Orgaz, la de D. Pedro Villamor Mata, la de D. Bernabé Palomar Carnicero, la de D. Santos Pérez del Campo, la de don Mauro Andrés Pérez Sánchez, la de D. Mauricio Garraiz Millán, la de don Antonio Andrés López, la de D. Máximo Pérez Antón, la de D. Santiago Rincón Santos, la de D. Francisco Alonso del Olmo, la de D. Clemente Carretón Avendaño, la de D. José Palacios Fernández, la de D. Casto Martín y Quintano, la de D. Clemente J. García, porque las Escuelas que reclaman están dadas a mejor derecho.

Las de D. Angel Cuesta Espinosa, D. Santos Barrios Castrillo, D. Sergio Yecino Domínguez, ya que sus nombramientos están hechos de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Las de D. Juan Bautista Velasco y Velasco, D. Eleuterio Benito Pinto y D. Julián Correas Orejas, ya que se les nombró por las vacantes que les correspondían y que les propuso la Sección administrativa, y las vacantes que reclaman se adjudican según el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Emérito Alvarez Benito y la de D. Sabino de Castro Ruiz, por no figurar los reclamantes en la relación correspondiente como solicitantes de las Escuelas que citan.

La de D. Emilio Gutiérrez Fontaneda, por estar dadas a mejor derecho las Escuelas que reclaman, ya que sólo cuenta con 0-8-0 de servicios.

La de D. Dámaso León González, ya que su nombramiento para Burgos está elevado a definitivo.

Las de D. Félix Valencia, D. Pedro Santos Molina y D. Donato Millán García, por estar dadas a mejor derecho las Escuelas que reclaman.

La de la Maestra doña María González Martínez, ya que no fué adjudicada a la Maestra que cita.

Se estiman las reclamaciones siguientes:

La de D. Salomón de Santiago Manzanal, de Fontibre (Santander), con 3-7-20, y se le nombra para Palencia, Sección graduada "Alonso Berrugüete" D., por no estar adjudicada y ser el reclamante con mejor derecho.

La de D. Arturo Paniagua Rodríguez, de Mazuecos de Valdeguinates (Palencia), con 8-10-0, y se le nombra para Paredes de Navas, Sección graduada A, por tener mejor derecho que

el propuesto provisionalmente, que sólo cuenta con 5-1-7 de servicios.

La de D. Tomás García y García, de Canalejas de Peñafiel (Valladolid), con 15-6-0, y se le nombra para Palencia, unitaria, "Allende el Río", C, por ser el primer reclamante sin nombrar.

La de D. Constantino Gómez Abad, de Cillamayor (Palencia), con 0-3-0, número 17.062, y se le nombra para Cervera del Pisuerga, unitaria número 2, A, por tener mayor derecho que el propuesto provisionalmente, que tiene el número 18.423.

Por haber pasado el propuesto señor Díaz a Valladolid, se nombra al número 1.233 E, D. Justino Leal Ramón, de Nafria la Llana (Soria), con 2-1-0, para Becerril de Campo, unitaria número 1, A, por ser el primer solicitante de esta plaza sin nombrar.

Rectificaciones:

La Escuela de Dueñas a que está destinado D. Justo Ortega Fernández, número 4.549, corresponde a la provincia de Palencia; desestimándose su reclamación en los demás extremos por estar dadas a mejor derecho las Escuelas que reclama.

Se participa a la Sección administrativa de Valladolid que para la Sección graduada de Párvulos número 7 se nombró a doña Pilar García Irigoyen, núm. 269, con 2-0-28, serie D.

Para la Sección graduada de niñas de Valladolid número 10, serie A, a doña Eloísa Ortega Portela, grupo B, número 3.193, con 6-9-9.

Para la graduada de niñas núm. 4 se nombró a doña Purificación García de Vega, serie D, grupo D, con 3-6-18; se desestimaron las peticiones de doña María del Carmen Grande Mantilla, por habersele adjudicado Escuela en Toledo, y la de doña Lucía y Naraña Gutiérrez, que para las Escuelas del segundo Escalafón son preferidos los Maestros del segundo.

A las Secciones de Jaén, Granada y Guadalajara se manifiesta:

Se anula el nombramiento de doña Josefa Contreras Bolívar, para Carchel (Granada), nombrándosele para Noalejo (Jaén), por haber pedido con preferencia la provincia de Jaén.

Se participa a la Sección administrativa de Guadalajara que para la Escuela de Saelices de la Sal (Guadalajara) está nombrada doña Elisa Mauricio Santos.

Madrid.

Se desestiman las reclamaciones siguientes:

Las de D. Antonio Riviere Cabezas, D. Francisco José Acero Díaz, D. Elías Casado Estebarán, D. Vidal Regué Vecilla, D. Juan Bautista Taberner, D. Matías Vela Lite, D. Cayetano López Galvano, D. Juan Díaz Cagigao, D. Juan Fideo López, D. Florentino Santos Otero, D. Plácido Ruiz Lasa y D. Clodoaldo Rodríguez Rodríguez, por haber sido adjudicadas a mejor derecho las vacantes que reclaman.

La de D. Daniel Martínez Lafuente, por carecer la instancia de petición del oportuno certificado de servicios de la Sección administrativa de Cádiz.

La de D. Martiniano González, por falta de claridad, por no consignar número de la lista y fecha de su ingreso en el primer Escalafón; por la

misma causa se desestima la de don Máximo L. Gallego Ranz.

La de D. Manuel Guillán Avalo, por no ajustarse su petición a las normas de la convocatoria.

Las de D. Adolfo Félix Santos, don Eduardo Almada Rodríguez, D. Antonino Pellicer Terrén, D. Alejandro Diéguez Deza, D. Arturo Martínez Vellilla, D. Antonio Plata Reinoso, D. Lorenzo Fernández González, D. José Martín Pato, D. Alberto de Miguel Barroso, D. Luis Ruiz Casanova, D. José Ladra Ben, D. Francisco José Acero Díaz, D. Gregorio Munilla Terroba, D. Ramiro E. Rivas Salas, D. José Muñoz Murcia, D. Angel Casanova Morales, D. José Alfonso Mir, D. Ramón Barrio Feijoo, D. Dionisio Fernández López, D. Félix Ramos Esbry, don Francisco López y Lloro, D. Jesús Eugenio Pérez Pérez, D. Felipe Rico Miguel, D. Manuel Riesco Delgado, D. José Alfonso Mir, D. Manuel Riesco Delgado, D. Antonio Conde Asperot, D. Pedro Francisco Martínez Corrales, D. Francisco Calles Casado, D. Leoncio Sanz Sanz, D. Ernesto Valdés Bosque, don Mauricio Francisco Carmona, D. Eloy Martínez Ruiz, D. Jesús Eugenio Pérez, D. Manuel Torio Cernadas, porque la propuesta se hizo teniendo en cuenta los datos certificados por las Secciones administrativas de origen.

Las de D. Bernardo García Expósito, D. Gonzalo de Haro Vicioso, D. Amós Giménez Salazar, D. Leoncio Fernández Gallego, D. Mauro Andrés Pérez, D. Clodoaldo Esteban Pascual, D. Serafin de Haro Coello, D. Argimiro Díaz Serrano, D. Rogelio Segurado Martínez, D. Valeriano López Sánchez, don Miguel Homar Pizá, D. Vicente Peláyo González, D. Manuel Olivares Muñoz, D. Abilio Bernáldez de Quirós Alvarez, D. Fausto Mariano González, D. Fernando Comendador García, don José Argelés Conta, D. José Chimenes Cabrera, D. Pedro González Sansegundo, D. Anastasio González Salas, D. Jesús Muñoz de la Calle, D. Agustín Santamaría Vidal, D. Avelino Moraza Alvarez, D. Manuel Rámila López, D. Macario Martínez Pescador, D. Agustín Arribas Sañz, D. Victorino Binuesa Caballero, D. Lorenzo Fernández González, D. Juan Fideo López, D. Francisco Prieto Mateos, D. Avelino Fernández Fernández, D. Eladio Racioner Cubero, D. Lorenzo Fernández González, D. Antonino Ramos Muñoz, D. Manuel Martínez Hernández, don Julián Encinar Hernández, D. Francisco Feno Cano, D. Juan Román Refollo, D. Salomón de Santiago Manzanal, D. Juan Fuentes Sancho, D. Victorio Sanz García, D. Constantino Moral Ortega, D. Juan Bautista Solaz Ruiz, D. Serafin Carrasquer Brau, D. Nicolás José Francisco y Codorque, D. Gregorio Marina Blanco, D. Dionisio Fernández y López de Aguirre, D. Cipriano Plaza Palancár, D. Martín Ricote Alonso, D. José Montanes García, D. José Sepúlveda Padilla, D. Manuel Tobi Cernadas, D. Antonio Martín Martín, D. Antonio Conde Apérot, D. Juan Manuel Alvarez González, D. Bernardino Tejero Fernández, D. Ernesto Valdés Bosque, don Lorenzo Ferrer Aparicio, D. Simón Narciso Cebrián Pérez, D. Mariano

Cervero Martínez, D. Santiago Vicente Bermejo, D. Manuel de San Faustino Hernández, D. Agapito Eloy Lefler, D. Alfonso Ruiz Recuenco, D. Federico Muñoz García, D. Jesús Esteban Morán, D. Isidoro Rodríguez Toral, D. Melquiades Hidalgo Lucio, D. Pedro Villamor Mata, D. Julián Morales Barrera, D. Eloy Martínez Enero, don Federico López Ramírez, D. Erundino Alonso Rodríguez, D. Ricardo Alvarez Acedo, D. José Martínez Martínez, don Tomás García García, D. Julio Villar Sáez, D. Eleuterio Pinedo Ruiz y don Fernando Rodríguez Ordúñez, por haber sido adjudicadas a mejor derecho las vacantes reclamadas, convertidas en secciones para Maestras las de Pardo Bazán y estar adjudicada la de García Quejido, con la denominación 15-A, número que le corresponde entre las graduadas de Madrid.

Se desestiman las reclamaciones formuladas por D. Eulalio Pego Tomé, D. José Martín Pato, D. Gregorio Sanz Gallego, D. Rafael Giner Sanz, D. José Argeles Conta, D. Mateo Monje Muñoz, D. Enrique Sanz Fontana, D. Benito Iruela Martín, D. Alejandro Diéguez Deza, D. Alejandro Diéguez García, D. José Pérez García, D. Matías Salvador Peiro y D. Luis Ruiz Casanovas porque los Maestros cuyos nombramientos dobles reclaman pidieron con preferencia de provincias la de Madrid.

Se desestiman las reclamaciones de D. Vicente Lluch Meliá, D. Luis Guerra Padilla, D. José Romero Garrido, D. José Pérez García, D. Angel López Berlana, D. Agustín Pérez Lledó, don Gabriel Villard Capilla, D. Antonio Lázaro Sánchez, D. José Luis Repetto, D. Sergio Vecino Dominguez, D. José Martín Pato, D. Juan Tomás Salanova, D. Pablo Hernández Díez, D. Narciso Izquierdo Fernández, D. Francisco Condón Avantos, D. José Parrondo Gallo, D. Hipólito Tío Sánchez, D. Rafael Catalán Catalán, D. Mariano Durante Velasco, D. Urbano Martínez Pozas, D. Patricio de Castro Martín, D. Manuel San Martín Vázquez, D. Bernardo Mario Hurtado, D. César Sebastián Lloria, D. Valeriano Enriquez y Enriquez, D. Francisco García García, D. Juan Fraile Bernal, D. Antonio Lázaro Sánchez, D. Amancio Casarejos Muñoz, D. José Manuel Sangalo Martín, don Eutiquiano Barroso Benito, D. Modesto Rico García, D. Julián Bernal Bernal y D. Néstor Agustín Herrero Padilla, porque los Maestros de quien reclaman figuraban legalmente en la categoría de 3.000 pesetas en 30 de Junio último.

Se desestiman las reclamaciones de D. Rafael Hernández Cortés, D. Luis Ruiz Casanovas, D. José María Gutiérrez Acebes, D. Luis Carrera Villamil, D. Leandro Gasca Saló, D. Ricardo Santos Santos, D. Antonio Blandón Monteagudo, D. Félix Ruiz Arenales, D. Saturnino Gimeno Pascua, D. Miguel Garrido Tinopo, D. Juan Fernández Ferrón, D. José Luis Repeto, don Sergio Vecino Dominguez, D. Matías Salvador Peiró y D. Antonio García Gras, porque, si bien fueron certificadas las peticiones por las Secciones de origen con 3-7-24 de servicios a los Maestros que no pudieron posesionarse de sus destinos por hallarse cumpliendo el servicio militar, habiéndose

se elevado a definitivos los nombramientos provisionales de opositores de la lista única de 1928 por Orden de 7 de Noviembre de 1930 (GACETA del 8), en ella se disponía que estos nombramientos no podían tener efecto sino a partir del día siguiente a su publicación, siendo, por tanto, el tiempo máximo de servicios computables 3-7-22.

En cuanto a los nombramientos reclamados de los señores D. Benito Iruela, D. Silvestre Calvo, D. Luis Bañuls y D. Juan Iglesias, servicios computables en el primer Escalafón son 3-9-1 a partir del 30 de Septiembre de 1930, fecha de publicación de la lista primera supletoria y como Maestros procedentes del segundo Escalafón, hallándose adjudicadas a mejor derecho las vacantes que citan.

Se desestiman las reclamaciones de D. Vicente Muñoz de la Peña, D. Crisanto Carbajo Enriquez, D. José María Rodríguez Ribera, D. Manuel Cerdiño Ferrin, D. Martín Telesforo Muñoz, D. Andrés Avelino Lara Pedrero, don Miguel Sánchez Ruiz, D. Licinio Pérez López, D. Juan Candel Villora, D. Gerardo Feijóo Bartolomé, D. José Mora Bautista, D. Francisco Valdés Reyes, D. Enrique Asorlín Martín, D. Agustín Arribas Sanz, D. Julián Espinosa López, D. Antonio Barreiro Bloy, D. Alberto de Miguel Barroso, D. Julio Pérez Ucedo, D. Elías Reyero Martínez, D. Patricio de Castro Martín, D. José Plaza González, D. Cesáreo Rubio Hernandez, D. Alvaro Sierra de Castro, don Juan López de Letona, D. Gregorio Sanz García, D. Dimas Hernández García, D. Luis Soto Fernández, D. Salvador Torres Rodríguez, D. Pedro Santos Colinas, D. Pedro Sobrino de la Pinta, D. Pedro Gutiérrez Miguel, don Luis Díaz Serrano, D. Julián Corres Orejas, D. Mariano Navas Muñoz, don Jesús Canel Hernández, D. Juan Manuel Lagares Coronel, D. Francisco García Gundín, D. Manuel Ballester Mut, D. Victorino García García, don Tomás Herranz García, D. José Luis Repeto, D. Rafael Giner Sánchez, don César Sebastián Lloriat, D. Victorino Hernández Remiro, D. José Casanovas Caparrós, D. Juan Antonio Licerías López, D. Salvador Pérez Aparicio, don Gabriel Medina Campos, D. Juan Fernández Ferrón, D. Constantino Moral Ortega, D. Luis Escribano Molinero, D. Eugenio Pouso Quintana, D. Severiano Besa Pascual, D. Cristóbal Jiménez López, D. Fernando García García, D. Francisco Villalba Escrig, D. José Torres Chust, D. Evaristo Soria Cruz, D. Ramón Caparrós y R. de Berlanga, D. Francisco García García, D. Constantino Pablo García Cabrero, D. Carlos R. Hontanilla, D. Alberto de Miguel Barroso, D. Vicente García García, don Felipe Eliseo de Bejarano García, don Francisco Triviño Salmerón, D. Matías Martín Sanabria, D. Sebastián Martínez Martínez, D. Luciano Cores Iglesias, D. Antonio Tarancón Martínez, D. Alejandro Cobos Díaz, D. Neoterio Antón Ortiz, D. Teodoro Cisneros Martín, don Juan Bautista Taberner Linares, don Enrique Asorlín Martín, D. Pablo Hernández Díez, D. Antonio Ortiz de Anda, D. Francisco Reigada Rodríguez, D. Agustín Pérez Lledó, D. Joaquín Martínez Losada, D. José Auseré Gil, D. Segundo Fernando Moreno Co-

llado, D. Baldomero Sánchez Hernández, D. Antonio Peña Fernández, don Jacinto Cayuela Barrera, D. Luis López Iglesias, D. Jesús García Vázquez, D. Mariano Herráiz Martínez, D. Manuel Miguel Pedrazuela, D. Luis Bañuls Pérez, D. José Chinchilla Baeza y D. Teodoro José Navas Sierra, por estar adjudicadas todas las vacantes que reclaman a mejor derecho.

Se desestiman las reclamaciones formuladas por D. Donato Millán García, D. Domingo Armando Hernando Tolosa, D. José Ramón Palanco Pujazón, D. Santiago Romero Martínez, D. Rafael Sánchez Fuentes, D. Manuel Vázquez Varela, D. Domingo Armando Hernando Tolosa, D. Ramón Valencia Martínez, D. Victoriano C. Izquierdo Fernández, D. Emilio Gutiérrez Fontaneda, D. Evaristo Yébenes Ramos y don Elías del Rincón Cano, porque sus servicios en el primer Escalafón son ocho meses, y estar adjudicadas a mejor derecho las vacantes que reclaman.

Se desestiman las reclamaciones formuladas por D. Martín Alvarez de Frutos, D. Santiago Calzas de Pablo, don Enrique Rembado Plondanón, D. Rafael Catalán Catalán, D. Daniel Candel López, D. Amador Climéns Barberá, don Jesús Alonso Guerra, D. Valentín de la Fuente Romo, D. Joaquín Martínez Losada, D. José M.ª Marco Monge, D. José Boluda Olcina y D. Luis Iñiguez Corcuera, por no haber llegado a este Ministerio por el conducto reglamentario.

Se desestiman las reclamaciones formuladas por D. Antonio Longo Borrego, D. Felicísimo Rodríguez Abaz, don Máximo León Gallego Ranz, D. Clarenco Maceda López, D. Sebastián Serna Juarros, D. Alejandro González Barreiro, D. Glicerio Macho Esteban, D. Enrique Caloto de la Merced, D. Segundo Plaza Mediavilla, D. Frumencio Berciano Alvarez, D. Ramón Herrada Gómez, D. Ambrosio Sanz Sánchez, D. Valeriano López Sánchez, D. Nicolás Giménez, D. Ricardo Alvarez Acedo, D. Miguel Rodríguez Garrido, D. Marcelino Rodríguez Abaz, D. Fructuoso Elia Pascual, D. José Armiño Revuelta y D. Félix Gonzalo Hernando, porque las Escuelas que reclaman están adjudicadas de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

RECTIFICACIONES

Los servicios del Sr. Corbalán Navarro son 25-2-12, y se le adjudica Madrid, 27-B.

Los servicios del Sr. Félix Bielsa son 19-1-0, ya que, según certifica la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, pasó al primer Escalafón en 1-6-15; la Escuela que se le adjudica es "Joaquín Costa" y no "Joaquín Dicenta".

Los servicios del Sr. Escriñan Messeguer son 14-9-14, y se le adjudica primera Sección, Aranjuez.

Los servicios del Sr. González Vicente son 10-9-21, y se le adjudica la Sección "Pablo Iglesias", de San Lorenzo.

Los servicios del Sr. Bernal López son 7-8-29, y se le adjudica Alcorcón.

Los servicios del Sr. Ramírez González son 5-9-26, y se le adjudica la segunda unitaria de Morata de Tajuña.

Por virtud de la reclamación formulada por D. Blas Antillo Sánchez, que dió lugar a una corrida en la propues-

ta de la serie C, se nombra a D. Eduardo Parejo Vázquez, número 5.270, de Polán (Toledo), con 5-3-11, para Guadalupe de la Sierra, unitaria.

Por haberse anulado el nombramiento para Barajas de D. Rodrigo Terrón, número 4.100, con 14-9-0, se le nombra para Parla, unitaria; anulando el nombramiento provisional que para esta Escuela se hizo de D. Antonio Rodríguez Guerrero, con 10-10-0 y, por lo tanto, menor derecho que el Sr. Terrón.

Se estiman las reclamaciones siguientes:

La de D. Juan del Río Izquierdo, de Barache (Tetuán), con 7-9-15 de servicios certificados por la Sección de Cádiz, se le nombra para la Sección de "Emilio Castelar"; anulando la propuesta de D. Alejandro Casanova Paredes, con 3-7-22, acogido a los beneficios concedidos a los Maestros en filas, a quien se nombra para la Sección "Rosario Acuña"; anulando el nombramiento de D. Avelino Fernández Fernández, con 3-7-21, a quien no se adjudica vacante por estar dadas a mejor derecho.

La de D. Toribio Núñez Gangoso, número 29, C, de Audicana (Vitoria), con 3-9-1, como procedentes del segundo escalafón, se le nombra para "Alfredo Calderón", anulando el nombramiento de D. José Chinchilla Baeza, con 3-7-21, a quien no se adjudica vacante por estar dadas a mejor derecho.

La de D. Bernabé Barrio Quintana, número 37, C, de San Pedro (Lugo), con 3-9-1, como procedente del segundo Escalafón, se le nombra para la Sección "Emilio Castelar", anulando el nombramiento de D. Laureano Argüelles Felguerosa, que sólo cuenta 3-7-21, a quien no se adjudica vacante por estarlo a mejor derecho.

La de D. Narciso Barbero Alcalá, núm. 28 C, de Zorita de los Canes (Guadalajara), con 3-9-1, como procedente del segundo Escalafón, se le nombra para la Sección "Giner de los Ríos", anulando el nombramiento provisional de D. Ricardo Cotarelo Fernández, con 3-7-21, a quien no se adjudica vacante por estar adjudicadas a mejor derecho.

La de D. José Rodas Galdeano, de Cuevas de San Marcos (Málaga), con 3-7-22, como acogido a los beneficios de los Maestros opositores de la lista única del 1928, que se hallaban prestando el servicio militar, se le nombra para la Sección "Leopoldo Alas", anulando el nombramiento provisional de don Constantino Ibáñez Pascual, con 3-7-21, por estar dadas a mejor derecho.

La de D. Félix Carriedo Abadía, número 725, de Dos Barrios (Toledo), con 3-7-22, por la misma causa que el anterior, se le nombra para la Sección "Manuel Fernández Caballero", 12, anulando el nombramiento provisional de D. Constancio Ruiz Humada, que sólo cuenta 3-7-21.

La de D. Jesús Anechina Checa, número 1.107, de Cerrogado (Almería), con 3-7-22, por igual causa que los anteriores, se le nombra para la Sección "Nicolás Salmerón", se anula el nombramiento de D. Francisco Reigada Rodríguez, con 3-7-21, número 517-A, a quien se adjudica "Miguel de Unamu-

no", anulando el nombramiento provisional de D. Santiago F. Calzas, con 3-7-21, número 665, A, a quien no se adjudica vacante por estar dadas a mejor derecho.

La de D. Simeón de Pablo Roper, número 11, C, de Morón de Almazán (Soria), con 3-9-1, como procedentes del segundo Escalafón, a quien se nombra para la Sección "Tirso de Molina", anulando el nombramiento de D. Raimundo Catevilla Ciprés, con 3-7-21, a quien se adjudica la Sección "Giner de los Ríos", anulando la propuesta de D. Manuel Suárez Álvarez, número 5.826, excedente de Barres (Asturias); quien por su número de Escalafón debe figurar en la serie C.

Se estima la reclamación de D. Benigno Hernando Galán, de San Pascual (Ávila), con 3-9-1, como procedente del segundo escalafón, a quien se adjudica Sección "Marcelo Usera", anulando la propuesta de D. Manuel San Martín Vázquez, con 3-7-21, a quien se adjudica la unitaria número 52 B, anulando la propuesta de don Gil Vigo Ibáñez, excedente número 8.005, quien como el anterior debe figurar en la serie C.

Se estima la de D. Francisco Sainz Sainz, de Rojas de Bureba (Burgos), número 25 C, con 3-9-1, procedente del segundo escalafón, a quien se adjudica la Sección "Leopoldo Alas", anulando el nombramiento provisional de D. José Marín Ferreira, con 3-7-21.

La de D. Eduardo Calvo Martínez, con 3-9-1, número 12 C, de El Cortijo (Logroño), y se le adjudica la Sección "Ricardo de la Vega", anulando el nombramiento provisional de D. Francisco Condón Avantos, a quien se propone para la Sección Monedero, 10.

La de D. Antonio Crespo Terrajas, con 3-9-1, de Villaluenga (Toledo), adjudicándosele la Sección "Amador de los Ríos".

La de D. Fernando Montero Romano, con 3-9-1, número 33 bis C, de Torivia de Arriba (León), y se le adjudica Vallecas, barrio de las Erillas, anulando el nombramiento de D. Luis Martínez Rueda, número 568, con 3-7-20, a quien no se adjudica vacante por estarlo a mejor derecho.

A virtud de la corrida a que dan origen estas reclamaciones, se adjudica a D. Constancio Ruiz Humada, número 705, con 3-7-21, la unitaria número 12 de Canillas, anulando el nombramiento de D. Alberto de Miguel Barroso, a quien no se adjudica vacante por estarlo a mejor derecho.

A D. Constantino Ibáñez Pascual, número 814 A, con 3-7-21, se le adjudica Chamartín de la Rosa, unitaria número 8, anulando el nombramiento de D. Miguel Garrido Cinojo, con 3-7-20, a quien se le adjudica la Sección graduada "Pablo Iglesias", de San Lorenzo, anulando el nombramiento de D. José Martín Pato, número 877, con 3-7-20 de servicios, a quien no se adjudica vacante por estarlo a mejor derecho.

A D. José Marín Freire, número 757, con 3-7-21, se le adjudica la Sección graduada de Aranjuez, anulando el nombramiento de D. José María Gutiérrez Acebes, con 3-7-20, a quien no se le adjudica vacante.

Segundo Escalafón.—La de D. An-

drés A. Sanz Fernández, de Allés (Oviedo), con 22-8-16, se le nombra para Colmenarejo, por ser provincia de su preferencia, anulándose el nombramiento provisional de D. José Isidoro Martín Rodríguez, quien ha pasado a la provincia de Toledo, por ser de su preferencia.

Vizcaya.

Se desestiman las reclamaciones siguientes:

Las de D. Rogelio Navarrete Guillén, D. Cristóbal Ruiz Núñez, D. Juan Velasco Arnáiz, D. Bienvenido Vargas López, D. Antonino Pellicer, D. Angel García Pérez, D. Teófilo Pérez de la Mata, D. Amaro Sendra Torrent, don José Fernández Rodríguez, D. Jesús Canel Fernández, D. Domingo Nieto Rodríguez, D. Julio Díaz Casarrubio, don Aniano Pérez Río, D. Calixto García Mateo, D. José M. de Otegui, D. Félix Extramiama, D. José Blasco Marín, D. Avelino Domingo, D. Eduardo I. Hernández, D. Joaquín Ibáñez Espino, D. Mariano Durantes Velasco, D. Julián Villapadierna, D. Emigdio Franco, don Francisco Colino, D. Tomás Gómez Escobar, D. Lohengri Martínez Biel, don Eufronio Vidal Labega, D. Teodoro Cisneros, D. César Benítez Llanos, don Esteban Torrijos y Hortelano, D. Marciano Marqués Rubio, D. Dionisio Álvarez Fernández, D. Juan Candel Villora, D. Crisanto Carabajo Enríquez, D. Emilio Gutiérrez Fontanela, D. José Sanz Martínez, D. Mariano Casado Valles, D. Gregorio San Juan Alonso, D. Avelino Domingo Torres, D. Tirso González Revenga, D. Jesús M. Eguía Torrealday, D. Francisco del Campo Ocón, D. Agapito Abia Gutiérrez, D. Buenaventura Marcos Conturbel, D. José Pastor Bragado, D. Fabriciano García Prado, don Martín Álvarez de Frutos, D. Ramiro Álvarez Morlá, D. Severiano Resa Pascual, D. Julián Correas Orejas, D. Rafael García Alcántara, D. Sebastián Martínez Martínez, D. Francisco C. García Aranda, D. Félix Barbolla, D. Gregorio Sanz Gallego, D. Domingo Nieto Rodríguez, D. Emiliano Martínez Pérez, D. Celestino Samper Taulés, D. José Ribas Blanco, D. Pedro Santos Colinas, D. José Antonio Vicente Rodríguez, don Atilano Mazuela, D. Patricio de Castro Martín, D. Elías Reyero, D. Dimas Hernández, D. Vicente Muñoz, D. Toribio Martínez Fernández, D. Luis Carrero Pérez Villamil, D. Francisco García y García, D. Eutiquio Esteban Gallo, don Arsenio Orejas Ramón, D. Patricio Andrés Lacalle, D. Pablo Ibáñez Martínez, D. Jesús Canel Fernández, D. Francisco García y García, D. Emérito Álvarez Martínez, D. Francisco Javier Pieraitá, D. Gabino de la Fuente, D. Vicente Manuel Pérez y Pérez, D. Alberto de Bon Salvador, D. Celestino Samper Taulés, D. Augusto Peñín, D. Rafael Hernández Cortés, D. Manuel Borrego Rodríguez, D. Gregorio San Juan Alonso, D. Carlos R. Fontavilla, D. Constantino Moral Ortega, D. Angel Cuesta de Pedro, D. Cesáreo Augusto del Río Jarto, D. Saturnino Jimeno Pascual, D. Anastasio Martínez Ibáñez, D. Víctor Sáenz y Sáenz, D. Sebastián Sánchez Uralde, D. Eugenio Rodrigo García, D. Aurelio Valle Castricone, D. Cándido Aguilar Sánchez, D. Antonio Ortiz de Anda, D. Hermenegildo Bea Alonso, D. Grego-

rio Sierra Monge, D. Gregorio Recuero Millana, D. Prudencio Vallina Santana, D. Victorico García y García, D. Primitivo Pérez y Merino, D. Paulino Núñez de Arena y Palacios, D. Edmundo Murquía, D. Generoso Núñez Bragado, D. Benito Galindo Castellanos, D. Cándido Antón Pérez, D. Máximo Pérez Antón, D. Marcos González Herrero, don Casto Martín y Quintano, D. Félix Verga Sibobilla, D. Julián Correas Orejas, D. Clodoaldo Esteban Pascual, D. Hilario Sierra Expósito, D. Francisco Alonso del Olmo, D. Angel Junquera y Lucas, D. Policarpo Burón Pascual, don Manuel Serrano Muñoz, D. Clodoaldo Rodríguez, D. Manuel Urueña y Casas, D. Doroteo Fraile Prado, D. Jesús Esteban Morán, D. Gumersindo Cornejo Diéguez, D. Pablo Rodríguez Ayala, don Vicente Pagés Soler, D. José Pastor, D. Nicolás Martínez Miruessa, D. Agustín Alonso Jambrina, D. Martín Larrosa Eguiluz, D. Mateo Monge Muñoz, don Manuel Borrego Rodrigo, D. Ciriaco Gallejones Gómez, D. Matías Martín Sanabria, D. Constantino Morán Ortega, D. Licinio Pérez López, D. Luis Lampreave Miguelena, D. Justo Morterado Felipe y D. Pedro Rodríguez Martín, porque las Escuelas que reclaman no están desiertas, y si provistas en solicitantes de mejor derecho.

La de D. Dimas de Orte Duro y don Ernesto Almazán González, porque la Dirección general de Primera enseñanza sólo conoce la preferencia por provincias.

La de D. Eusebio Ortiz de Urbina y Troncoso, ya que se le adjudica Escuela en Guipúzcoa, que solicitó con preferencia.

La de D. Eleuterio Pinedo y Ruiz de Salanedo, D. Alejandro Diéguez Deza, D. Amancio Casarejos Muñoz, D. Jesús Canel Fernández, D. Rafael Hernández Cortés, doña Indalecia Nieto Rodríguez, D. Leandro Gasca Solo, D. Juan Alvarez Fraile, D. Carmelo Matute Arbero, D. Gabriel Jacinto Barco Moreno y D. Cayetano López Golvano, ya que se les adjudicó Escuelas en virtud del apartado 12 de la convocatoria.

La de D. Florencio Gómez del Val, por estar adjudicadas las dos Escuelas de Torre Urizar, del grupo B, están adjudicadas; no apareciendo el reclamante en la relación de solicitantes de dichas Escuelas.

La de D. Maximino Acero Porras, confirmandole en la Escuela de Vitórica, para la que fué propuesto.

La de D. Alberto Fernández Pachón, por haberle sido adjudicada Escuela, conforme al apartado 12 de la convocatoria.

La de D. José Uzarriza y Arana, ya que fué propuesto por la Sección para Echano, de la serie A, que le correspondía.

La de D. Julián Pérez y Abecia, por no haber solicitado la Escuela que reclama, con su verdadera denominación, y no haber solicitado la rectificación a tiempo.

La de D. David Cabezas Fernández, porque, aun descontándole el tiempo que le computa la Sección de Vizcaya, resulta con menos derechos que el reclamado.

Se estiman las reclamaciones siguientes:

La de D. Santiago Barbero Carras-

co, grupo C, con 15-10-0, y, en su virtud, se anula el nombramiento provisional de D. Moisés Varona Fernández, para la Sección de graduada de Solocoeches (Bilbao), de la serie C, para cuya Escuela se nombra al señor Barbero Carrasco.

Para la Escuela de San Pedro de Deusto (Bilbao), que deja D. Santiago Barbero Carrasco, se nombra a don Bienvenido Varga López, núm. 4.055, grupo C, con 15-8-20.

La de D. Juan Tomás Salanova Orueña, grupo D, con 3-7-20; y se le nombra para Bolueta (Bilbao), de la serie D, anulándose el nombramiento de don Julián Encinar Hernández.

La de D. Alejandro Diéguez Deza, núm. 865 A, con 3-7-20, y se le nombra para la Escuela de Ibaizábal (Bilbao), de la serie D; anulándose el nombramiento provisional de D. Fabiano Etayo Pinedo.

La de D. Toribio Núñez Gangoso, número 29-C, con 3-9-1, grupo D; y se le nombra para Zarroza, unitaria número 2, resulta de desempates.

La de D. Cesáreo Rubio Hernando, grupo D, con 3-7-10, y se le nombra para La Campa-Lemona (Bilbao); serie B.

La de D. Angel Calonge Jiménez, grupo C, número 10.458, con 3-5-16, y se anula la propuesta de D. Alfredo López López, para la Escuela de Sondica, de la serie A, para cuya Escuela se nombra al reclamante.

La de D. Félix Ruiz Arenales, grupo D, con 3-7-17; anulándose el nombramiento de D. Graciliano Zorita Marco, para Torre-Urizar, Sección graduada de la serie C; nombrándose para dicha Escuela al Sr. Ruiz Arenales.

La de D. Manuel Rámila López, grupo D, con 3-7-19, y se le nombra para la Sección graduada García Ribero, de Bilbao; anulándose la propuesta a favor de D. Jesús Arteche.

La de D. Severiano Resa Pascual, grupo D, con 3-7-16; anulándose la propuesta de D. Anastasio González Salas para la Escuela de Rágeta-Baracaldo, Sección graduada, grupo D, para cuya Escuela se nombra al reclamante.

La de D. Teófilo Martín García, y visto el informe de la Sección administrativa, manifestando que el reclamante no solicitó la Escuela de Sestao del grupo C, se anula dicha propuesta y se nombra en su lugar a don Saturnino M. Peña García, grupo C, número 8.094, con 9-2-20.

En virtud de los nombramientos anteriores se desestiman las reclamaciones de D. Esteban Torrijos Hortelano, D. Tomás Moreno Centeno, D. Blas Fuertes Galech y D. Vicente Bosquet Meléndez.

En virtud de las reclamaciones precedentes se hacen los siguientes nombramientos:

El de D. Sebastián Martínez Martínez, número 489 A, con 3-7-18, grupo D; para Solocoeches, Sección graduada (Bilbao), serie D; anulando la propuesta a favor de D. Emilio Pereda Rueda.

El de D. Emilio Martín Usieto, grupo B, número 3.092, con 5-11-18; para Olaveaga, Sección graduada (Bilbao), serie A.

El de D. Francisco Alvarez Menéndez, grupo D, número 452 A, con 3-7-21; para la Sección graduada San Vicente, de Baracaldo, serie D.

El de D. Eusebio Díez Llanos, grupo C, con 11-6-0, número 7.632; para Vilallonga, Sección graduada Baracaldo, serie A.

El de D. Jesús Cuéllar Gómez, grupo B, con 10-10-0; para Zurbarán, unitaria (Bilbao).

El de D. Esteban García García, grupo D, con 1-1-1; para San Salvador del Valle-La Arboleda, que deja vacante D. Rafael Hernández Cortés, por pasar a Granada, que solicitaba con preferencia.

El de D. Julián Pantrigo López, grupo C, con 6-11-9; para Goyerrri, Sección graduada Erandio, serie A.

El de D. Eleuterio Pinedo y Ruiz de Samaniego, grupo C, número 6.270, con 7-6-0; para Arizgoiti-Basauri, unitaria, serie A.

El de D. Laureano Mezquita Martín, grupo B, con 7-2-11; para Torre Urizar, Sección graduada (Bilbao); serie B.

El de D. Maros Martín Macías, grupo C, número 9.154, con 13-6-0; para Cabieces-Santurce, de la serie C.

Jaén.

Se desestiman las reclamaciones siguientes:

Las de D. Rafael Aguilar Prieto, don Joaquín Muñoz González, D. Antonio Hurtado Sánchez, D. José López Arjona, D. Andrés Avelino Lara Pedrero, D. Melchor Fernández y García, don Juan Mendizábal Coronado, D. Pedro Eismán Matut, D. Tomás Jiménez Serrano, D. Manuel Peralta Bonoso y don Mateo Monge Muñoz, porque las Escuelas que reclaman están adjudicadas a solicitantes de mejor derecho.

Las de D. Marín Carbajo Sáiz, don Eugenio Alvarez Santiago, D. Antonio Guardiola Berenguer, D. Tomás Jiménez Serrano, D. Trinidad Tapia Lirija, D. Luis González Miñarro, D. Francisco León Carrillo, D. José Manuel Jiménez Ardoy, D. Rafael Torres Marcos, D. José López Triguero, D. Carlos Rodríguez Muñoz, D. José Alcalde Isiles, D. Adrián Navarrete Blanca, don Pancracio Camacho del Moral, D. Hilario Montiel Serrano, D. Manuel García Solís, D. Manuel y D. Isidoro Vilaplana Ujena, D. Ramón Cabañas Colorado, D. José María Pérez y Maroto, D. José F. Pareja y Aguado, D. Francisco Caro Ortiz, D. Manuel Ribera García, D. José González Millán, don Miguel Lozano Zaragoza y D. Francisco Melero Navarrete, porque las Escuelas que reclaman y aquellas para las que han sido propuestos se les han adjudicado en virtud del apartado 12 de la convocatoria.

Las de D. Sebastián López Díaz, don Nicasio Villar de la Peña, D. Jesús Canel Fernández, D. Juan Pérez de la Torre, D. Ricardo López López, D. Rafael Collado Peinado, D. Andrés Ogayar, D. Agapito Herreros Fernández, D. Antonio Hidalgo Torralba, D. Francisco Requena Villarejo y D. Antonio Siles Cano, porque la Dirección general de Primera enseñanza sólo conoce la preferencia por provincias y no por Escuelas.

Las de D. Anselmo Yus Pérez, por

no coincidir con su consorte y figurar propuesto en la provincia de Murcia.

La de D. Manuel Cámara Carreras, por no coincidir con su consorte, anulándose su propuesta para la Sección de la graduada número 21 de Jaén, nombrando en su lugar a D. Gumerindo Cornejo Diéguez, del grupo C, con 12-3-0.

La de D. Carlos Sánchez Solís, por no aparecer en las relaciones enviadas por la Sección.

Se estiman las reclamaciones siguientes:

La de D. Gregorio Recuero Villana, contra la propuesta provisional para la Sección graduada de Jaén, de la serie D, a favor de D. Fernando Morente Quero, nombrándose en su lugar, y para diha Escuela, al reclamante.

La de D. Pedro Madera Espinosa, nombrándose para la Escuela no adjudicada de Regüelo de Allá-Fuensanta de Martos (Jaén).

La de D. Hilario Montiel Serrano, contra la propuesta de D. Antonio Serrano Alonso, para la Escuela de Quezada, número 3 (Jaén); anulándose la propuesta del Sr. Serrano Alonso y se nombra en su lugar al reclamante.

En virtud de las reclamaciones precedentes se hacen los siguientes nombramientos:

D. Miguel Carretero Jiménez, número 1.723, grupo C, con 4-1-16; para Ubeda, número 13, de la serie C.

D. Antonio Marfii Cobaleda, grupo D, con 3-4-12; para Villacarrillo, Sección graduada número 1.

Doña Guadalupe Martínez Guerrero, del grupo D, con 0-0-0; para la Huelva, serie A.

D. Eulogio Bedma Galiano, grupo B, número 2.534; para Jaén, número 2, serie A.

D. Félix Fernández Gómez, grupo D, con 3-7-9, número 357; para Jaén, número 18, serie D.

D. Tomás Jiménez Serrano, grupo D, número 139, con 3-4-20; para Torre-donjimeno, número 6, serie B.

Sevilla.

Se desestiman:

La de D. Antonio García Peña, don Juan Candell Villora, D. Rafael Rodríguez Caro, D. Juan Gutiérrez Bolinches, D. José F. Bravo Sánchez, don Juan Rodríguez Berrocal, D. Manuel Sangalo Martín, D. Gabriel Barco Moreno, D. Eduardo Ramos de la Encina, D. Luis Escribano Molinero, D. Claudio Muñoz López, D. Florencio García Rubio, D. Manuel T. Caparrós González, D. Manuel Trullo Alvaro, D. Rafael Mantilla Rodríguez, D. Domingo González Cabrera, D. Jesús Prieto Alonso, D. Antonio Martín Monce, don Bonifacio Rodríguez Fernández, don José Luis Rubio Alarcón, D. Rogelio Román Durán, D. Manuel García Tela, D. Abel Moro de la Puente, D. Federico Muñoz y Muñoz, D. Anselmo Yus Pérez, D. Federico Muñoz Muñoz, don Guillermo González Porelo, D. Pedro García Carrasco, D. Leandro Casca Saló, D. Bernabé Fernández Rodríguez y D. Federico Muñoz Muñoz, ya que sus nombramientos se hicieron con los datos que obran en la Dirección general y de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Pedro Martíne González, D. Jesús Canel Fernández, D. José Luis Repeto Martínez, D. Baldomero Sánchez Hernández, D. Gregorio, D. Gregorio Recuero Illán, D. Francisco Moreno Martín, D. Mariano Navas Muñoz, D. Sebastián Martínez Martínez, don Angel Fernández Luna, D. Luis Martí Chapa, D. Luis Martín González, don Federico Lopaz Ramírez, D. Sebastián Solano García, D. Máximo Pérez Antón, D. Jesús Vera García, D. Ramón Herrada Gómez, D. Antonio Abad Gordillo, D. Francisco Cabeza Ortega, don José Nóvoa Novina, D. Conrado Iriarte Navarro, D. Joaquín Cerdón Roldán, D. José Barriga Vega, D. Felipe Romero Vila, D. Gastón Martín Quintana, D. Enrique de Vargas Fidalgo, D. Francisco Fernández Bravo, don Germán Rubio Ortega, D. Antonio Gálvez Jiménez, D. Carlos Vas Moreno, D. Guillermo F. Garnacho Garnacho, D. Eladio Ramos Iñigo, porque las escuelas que reclaman han sido adjudicadas a solicitantes con mejor derecho.

La de D. Emilio Trigueros Arjona, porque tiene adjudicada escuela en Córdoba.

La de D. Antonio Alcántara y García, porque se le adjudicó en Jaén.

La de D. José Romero Macías, por estar nombrado para la provincia de Huelva.

La de D. Jaime Mari Martínez, ya que se le adjudicó escuela con arreglo al apartado 12 de la Orden convocatoria.

La de D. Manuel García López, ya que la escuela número 14, de Sevilla, fué adjudicada a D. Rafael Rodríguez Caro.-B- con 10-10-0, número 1.328.

La de D. Alfonso Fernández Fernández, ya que la escuela unitaria de Tablada, Sevilla, fué adjudicada a don Jerónimo Bernárdez Ordóñez, del grupo C, con 16-4-10, número 5.694.

La de D. Francisco José Acero Díaz, porque fué nombrado para Badajoz.

La de D. Andrés Gómez Castaño, por no haber interpretado debidamente las condiciones de la Orden de convocatoria.

La de D. Rafael Ruiz Fernández, por no venir por el conducto en forma reglamentaria.

La de D. Aureliano Muñoz Gamino, por habérsle adjudicado Escuela en Badajoz.

La de D. Serafín Galván Ubreño, por no coincidir con su consorte.

La de D. Manuel Romero Gómez, ya que fué nombrado para la Escuela de Villafranca (Sevilla), para la que fué propuesto por la Sección.

La de D. Clemente G. García Martín, porque fué nombrado para Murcia.

La de D. Jacinto Calluela Barrera, porque fué nombrado para Córdoba.

La de D. José Ríos Gavira, porque fué nombrado a Badajoz, que pedía con preferencia.

La de D. Federico Agut Matías; se le adjudicó Escuela por preferencia de provincias.

En el mismo sentido se resuelve la de D. Rafael Hernández Cortés.

La de D. Francisco López García, por haber sido nombrado para Málaga.

La de D. Francisco Canelas Solís,

por haber sido nombrado para Córdoba.

La de D. Gil López Giménez, por haber sido nombrado para Huelva.

La de D. Pablo Caso Calero, por haber sido nombrado de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Manuel Martín Herrero, por no ajustarse a las bases del concurso.

Y la de D. Andrés Avelino Lara Pedrero, por haber sido nombrado de acuerdo con el apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Se estiman:

La de D. José Salvago Arecilla, número 210, grupo C, y se le adjudica la Escuela de Estepa (Sevilla), para la que fué propuesto por la Sección.

La de D. José González Salcedo, número 348, grupo D, se le nombra para Alanís (Sevilla).

La de D. Antonio Castilla Cordero, número 643 D, se le nombra para Aznalcóllar (Sevilla).

La de D. Guillermo Perea Guarderio, núm. 648 H, grupo D, con 0-0-0; se le adjudica la Escuela de Cantillana (Sevilla).

La de D. Manuel González Agudo, 917 H, grupo D, nombrándole para Castilblanco (Sevilla).

La de D. Manuel García Romero, número 1.017, grupo D, nombrándole para El Coronil (Sevilla).

La de D. Antonio Hernández Martín, núm. 1.126, grupo D, con 0-0-0, para Herrera (Sevilla).

La de D. Francisco Ruiz López, número 2.077, grupo D, y se le adjudica la Escuela de Pruna (Sevilla).

La de D. José Oló García, número 2.057 H, grupo D, con 0-0-0, y se le nombra para Morón de la Frontera (Sevilla).

La de D. José González Ulillán, número 1.773 H, para Puebla del Río (Sevilla).

La de D. Manuel Elena Caro, número 9.712, del primer escalafón, con 6-9-0, para Dos Hermanas (Sevilla).

La de D. Enrique Sicilia Sancho, núm. 2.075, serie D, para Los Corrales (Sevilla).

La de D. Antonio Mateo Martín, número 128 C, grupo D, con 3-4-12; se le nombra para Carmona (Sevilla), D.

La de D. Pablo Hernández Díez, número 873 A, grupo D; se le nombra para la Escuela unitaria de Sevilla número 45, serie D, anulándose el nombramiento provisional hecho a favor de D. Juan Ojeda.

Se estima la reclamación de D. Justo Morterero Felipe, núm. 1.850, grupo D y se le nombra para la Escuela de Ecja (Sevilla), serie D.

La de D. Amadeo Arias Usategui, número 2.072, grupo D; se le nombra para Ecija (Sevilla).

La de D. Rafael Sotomayor León, número 2.789, del primer Escalafón, con 10-10-0, y se le nombra para la unitaria número 6 de Sevilla.

La de D. Miguel Negrillo Vilschez, número 450, grupo D, nombrándole para Roda de Andalucía (Sevilla).

La de D. Rodrigo Bautista Garrote, número 6.373, grupo C; se le adjudica la Escuela número 56, de Sevilla.

La de D. Vicente Muñoz Pastor, número 1.073, grupo D, y se le nombra para Cantillana (Sevilla).

La de D. José López Montero, nú-

mero 41 F, grupo D, con 1-1-0; se le nombra para Mairena del Alcor (Sevilla).

Se estima la reclamación de doña María Teresa Gallardo Alvarez y don Roque Téllez Molina (consorte) y se les nombra para las Escuelas de El Saucejo (Sevilla), por coincidir ambos.

Se estima la reclamación de D. José Rodríguez, contra la propuesta de don Domingo, González Cabrera, para la Escuela de Alcalá de Guadaíra, ya que ésta es de la serie B, y el propuesto, del grupo C; se nombra para dicha Escuela a D. Luis Guerra Codilla, grupo D, con 3-0-27.

Málaga.

Se desestiman las siguientes reclamaciones:

La de D. Francisco Fernández Bravo, D. Francisco Rubí, D. Antonio Gallego Hidalgo, D. Nicolás López Cano, D. Justo Mortero Felior, D. Juan Gómez del Pino, D. Antonio Tarancón Martínez, D. Francisco Aspiazu Cordeira, D. Amadeo Arias, D. Emilio Doña Millán, don Agustín Gil de Monte y de Villar, don Mariano Ortega López, D. Emilio Trigueros Arjona, D. Carlos R. Ontavilla, D. Antonio García Sanchez, D. Manuel Morales Casa y D. Francisco Cabe Ortega, porque las Escuelas que reclaman han sido adjudicadas a concursantes de mejor derecho.

La de D. Faustino Garijo Contreras, D. Joaquín Ibáñez Espino, D. Tomás López Ferrón, D. Francisco Marcos Rodríguez, D. Andrés Avelino Lara Pedrero, D. José María Rodríguez Riviera, D. Armando Ortiz Bautista, D. Miguel Chico Vaello, D. José Luis Repeto Martínez, D. Pedro Martínez González, don David Cabeza, D. Francisco Javier Peralta Gómez, D. Lorenzo Montoya López, D. Francisco López García, D. José Ríos Gavira, D. Pedro Pareja Morales y D. Antonio Ramos Fernández, por no figurar como concursantes en las Escuelas que reclamaron.

Las de D. Miguel Beitaz de Castro, D. Antonio García Martínez, D. Antonio Bueno Ramiro y D. José Merino Valenzuela, porque al deshacer las duplicidades habían sido propuestos los reclamantes, por la Sección administrativa, para las Escuelas que en justicia les correspondió, y aquéllas fueron adjudicadas, con arreglo a los datos obrantes en esta Dirección general, a los no propuestos para ninguna.

La de D. Diego Ruiz Navarro, porque al deshacer las duplicidades se le nombró para Marbella, con arreglo a los datos obrantes en la Dirección general, y para la Escuela reclamada de Estepona a otro peticionario.

Las de D. Salvador Plana Delgado, D. Miguel González Rosario, D. Máximo Pérez Antón, D. Emilio Piqueras Macías, D. Francisco Martín Ruiz, D. Miguel González Rosado, D. Miguel Negrillo Vilches, D. Miguel González González y D. Francisco Martín Ruiz, por no haber ajustado la petición de Escuelas por grupos con arreglo a lo previsto en el Decreto de 1.º de Julio del año 1932.

La de D. Pablo Castañer Montolí, por no coincidir con su consorte.

La de D. José Rivero Arellán, por no venir por conducto reglamentario ni

informada por la Sección administrativa.

La de D. Gregorio Recuero Millana, por no figurar como peticionario de la Escuela reclamada.

La de D. Francisco Sevilla y González, por haberse recibido fuera del plazo reglamentario.

La de D. Fernando Calvo de la Fuente, por no venir por conducto reglamentario.

Se desestiman y se nombra:

La de D. Jerónimo Bermúdez Ordóñez, D. Enrique Lobillos Rosa, otra del mismo señor, D. Ramón Herrada Gómez, D. Clemente J. García Martín, D. Federico López Ramírez, D. Hipólito Portela Fernández, D. Salvador Piñel Ruiz, D. Gonzalo Rubio Sánchez, D. Federico López Ramírez, D. Francisco José Acero Díaz, D. Salvador Pérez Aparicio, D. Manuel Marín Guerrero, D. Salvador Ruiz Ramos, D. Antonio Alcántara y García, D. Casto Martín Quintano, D. José Conde Gallego, D. Martín Telesforo Muñoz, D. Salvador Torres Rodríguez, D. Enrique Sicilia Sancho, D. José Díaz Mena, don Guillermo Pérez Guardado, D. Juan Pérez Ruiz y D. José Novas Herrero.

Se nombra para Málaga, unitaria 43, C, a D. Jerónimo Bermúdez Ordóñez, número 5.694, grupo C, con 16-4-10, y se anula la propuesta hecha para ella a favor de D. Francisco Granero Bravo, porque obtuvo otra Escuela de la misma capital por el turno de consortes, preferente al cuarto.

Para la número 12, de Málaga, serie C, a D. Enrique Lobillos Rosa, del grupo C y 15-8-29.

Para Málaga-El Palo, número 30, B, a D. Rafael Gómez Pérez, grupo D, número 3.019, con 12-10-0.

Para Málaga, Sección graduada Cervantes, D, a D. Juan Serranova Orueña, del grupo D, con 3-7-20; para Antequera, Sección graduada León Mota (Málaga), A, a D. Miguel González Rosado, con 5-7-17.

Para Coin, número 2 (Málaga), A, a D. Miguel Cabeza, grupo C, con 3-5-21.

Para Málaga, unitaria número 1, D, a D. Gonzalo Rubio Sánchez, D, con 3-4-23, número 38, C.

Para Estepona, unitaria número 2, B, a D. Juan Ferrer Blánquez, del grupo C, con 4-4-6.

Para Alora, Sección graduada (Málaga), B, a D. Antonio Romero Conde, del grupo D, número 1.181 H.

Para Antequera, Sección graduada Romero Robledo, Málaga, A, a D. Antonio Téllez García, del grupo C, con 6-2-12.

Para Cuevas de Sanmarcos, unitaria A, a D. Agapito Arce Marca, con 2-4-0, grupo D.

Para Periana, número 3, A, D. José Navas Herrero, con 3-4-0, grupo D.

Para Atalaya Vélez-Málaga, unitaria A, a D. Celestino Martín Palma, grupo D, con 2-3-15.

Para Venamargosa, unitaria número 2, A, a D. Leonardo Pérez Rueda, del grupo D, con 0-0-0, 703 H.

Para Cajir (Vélez-Málaga), unitaria A, a D. Enrique Sicilia Sánchez, número 2.075, H, con 0-0-0.

Para Serato Rueda, unitaria A, a D. Antonio Siles Cano, con 0-3-0, del grupo D, número 19 H.

Para Casarabonela, número 4, B, a

D. José Morales Olmedo, grupo D, número 770 H, con 0-0-0.

Para Alameda, unitaria 3, C, a don José Prieto Montero, grupo D, con 0-0-0, número 630 H.

Para Asdales, unitaria 2, B, a don Enrique Lucas Bueno, grupo D.

Para Casares, unitaria 2, B, a D. José Bonelo Colón, grupo D, con 0-0-0, número 843 H.

Para Cuevas de San Morén, unitaria 4, B, a D. Emilio Doña Millán, del grupo D, con 0-0-0, número 1.055.

Para Pizarra, número 1, B, a D. Francisco Ortigosa Pareja, del grupo C, con 3-7-10, número 138 A.

Para Riógordo, unitaria 1, B, a don Salvador Ruiz Ramos, del grupo D, con 0-0-0, número 426 H.

Para Alora, Sección graduada, C, a D. Miguel Negrillo Vilches, del grupo D, con 13-0-12, número 450 E.

Para Ronda, C, unitaria 2, a D. José Rioja González, con 5-11-18.

Para estación de Montejaque-Ronda, menor de 500 habitantes, a D. Antonio Delgado Ordóñez, número 2.081 del segundo Escalafón, con 7-10-8.

Para Periana, número 3, A, a D. José Navas Herrero, con 3-4-0, del grupo D, número 807 C.

Para Alora, número 3 A, a D. Francisco Martín Ruiz, del grupo C, con 3-7-21.

Se estima y se nombra por su mejor derecho para Castillejos-Viñuela (Málaga) a D. José Díaz Mena, y se anula el nombramiento de D. José Aurelio Chic Reina para la misma.

Se estima y se le nombra a D. José Delgado Iborra, por su mejor derecho, para Ronda, Sección graduada número 2 A (Málaga), y se anula su nombramiento para Antequera.

Se estiman las de D. Francisco Valdés Reyes, D. Antonio Hurtado Sánchez, D. Antonio Romero Conde, D. Francisco Cerbán Soto, D. Antonio Tarancón Martínez, D. José Bueno Botello, don Francisco González Vázquez, D. José Romero Masías, D. Francisco Herrera Jiménez, D. Alfonso Montañés Molina y D. Antonio Llopis Sancho, y se nombra para Pizarra, A (Málaga), al concursante con mejor derecho, número 1.344 E, D. Francisco González Vázquez, con 2-0-14, y se anula el nombramiento para la misma a favor de D. Salvador Llamas Madrid.

Adición.—Por haber pasado el propuesto a Almería, se nombra al número 122 C, grupo D, D. Sebastián Arrabal Gómez, de Arroyo Coche (Málaga), con 3-4-19, para Alora, unitaria número 4 (Málaga) D, por ser el primer solicitante de esta plaza sin nombrar.

León.

Se desestiman las siguientes reclamaciones:

La de D. Eulalio de Diego Alvarez, D. Manuel Abella Rodríguez y D. Frumencio Berciano, por estar elevados a definitivos sus nombramientos.

La de D. Benigno García González, por falta de reintegro.

La de D. Manuel Fernández García, por no venir por el conducto y con el informe reglamentario.

La de D. Hedefonso Fernández Miguel, por haber sido nombrado para la que le correspondía y que le propuso la Sección Administrativa, y las Escuelas que reclama se adjudicaron con

arreglo al apartado 12 de la Orden de convocatoria.

La de D. Francisco Sánchez Benavides, ya que se le nombró para la Escuela de Ciferas, en Pola de Gordón, menos de 500 habitantes, Escuela para la que fué propuesto por la Sección Administrativa.

La de D. Carlos Pérez Bello, porque se le adjudicó la Escuela que pedía.

La de D. Lorenzo Guerra Juárez, por estar nombrado para la provincia de su preferencia.

Las de D. Antonio Andrés López, D. Luis Sánchez Piedrahita, D. David Cabezas Fernández, D. José Gervasi Fernández, D. Mauricio Garay Illán, D. Máximo Pérez Antón, D. Manuel López García, D. Ignacio Fuentes y Franco-García, D. Pedro Villamor Mata, D. Juan Antonio Fernández del Campo, D. Mauro Andrés Pérez Sánchez, D. Agapito Guerrero Valderrama, D. Santos Pérez del Campo, D. Albena Cuéllar Díaz, D. Benigno García González, D. Clemente J. García Martín, D. Bonifacio Gómez Orgaz, D. Eloy Cal Rivero, D. Laurentino González García, D. Mauricio Monedero Angulo, D. Pedro Huidobro y Torres, D. Juan José Radiola, D. Máximo Gómez Primo, D. Cesáreo Álvarez Álvarez (otra del mismo señor), D. Bonifacio Gómez Orgaz, D. Rogelio Segurado y Martínez, D. Víctor Corcoba Ares, D. José Palacios Fernández, D. Jesús Flores Jaén, D. Julián Díaz Domínguez, don Bernabé Palomán (otra del mismo señor), D. Nemesio Roldán Sepedo, don Francisco García Alonso, D. Sixto Pesado Pérez (otra del mismo señor), D. José Viera López, D. Eusebio Abala y García, D. Feliz Torrero, D. Gumersindo Cornejo y Llegs, D. Policarpo Burón Pascual, D. Rafael Rayón Larrayoz, D. Hipólito Portela Fernández, D. Erundino Alonso Rodríguez, don Agustín Alonso Andrina, D. José Alonso del Barrio (otra del mismo señor), D. Máximo Soto Andeón, D. Eladio Rubio Alvarez, D. Domingo Muria Alvarez, D. Ulpiano Calzado Alvarez, don Maximiano Frias Hidalgo, D. Alberto Fernández Pachón y D. Eustaquio Abella Rodríguez, porque las vacantes reclamadas han sido adjudicadas a mejor derecho.

La de D. Daniel Díez Pérez, por haberse trasladado en el concurso anterior sólo podría solicitar Escuelas de más de 500 habitantes, y éstas por haber pasado al primer Escalafón.

La de D. Fernando Soto Vega, porque se le nombró para la vacante que le correspondía y le propuso la Sección Administrativa.

Las de D. José Manuel Alvarez Cruas y D. Licinio Pérez López, por estar elevados a definitivos sus nombramientos.

Las de D. Marcelino García Peña y D. Rafael Santos Otero, por no figurar como peticionarios en la relación correspondiente para la Escuela reclamada.

En el mismo sentido se resuelve la de D. Secundino Fernández.

La de D. Santiago Núñez Alvarez, por haber sido propuesto por la Sección administrativa para San Esteban de Toral, que le correspondió.

La de D. Silvestre Lucas Díaz, por no hallarse vacante la Escuela reclamada.

La de D. Benito Iglesias Ferrero, porque se le nombró para la que le correspondía y le propuso la Sección administrativa.

En cuanto a las Escuelas que reclama, fueron adjudicadas con arreglo al apartado 12 de la Orden de convocatoria.

Las de D. Saturnino Jimeno Pascua, D. Julián Rodríguez Tejerina, D. Francisco Prieto Mateos, D. Máximo Alvarez Aguado y D. Vicente Muñón de la Peña Tabanera.

Las de D. Francisco Colino González, D. Frimitivo Cuadro Sagrario, don Pedro Cordero Falagán, D. Germán Fernández Enríquez y D. Rafael Cansoco Boixant, porque la Escuela que reclama, barrio Puente de Castro, no figura en la relación alfabética correspondiente con sus peticionarios respectivos, y en cuanto a las otras que reclaman, están adjudicadas a mejor derecho.

Las de D. Estanislao Vilorio García, D. Elías Reyero Martínez, D. Ricardo Santos Santos, D. Luis Carrero P. de Villamil, D. Jesús Canel Hernández, D. Matías Martín Sanabria, D. Jenaro González Bouzas, D. Vicente García García y D. Dionisio Aparicio Lozano, porque la Escuela reclamada no figura en la relación alfabética correspondiente con sus peticionarios respectivos:

Se estiman:

La de D. Gabriel Rodríguez Gutiérrez, número 143, D, con 3-4-7, y se le nombra para Sahagún, número 1, B.

La de D. Francisco García Gundiá, y se le nombra para Cacabelos por su mejor derecho, que la tenía D. Teófilo Rubio Calzón y a quien se nombra para Torio, que la tenía D. Silvestre Lucas, quien queda sin Escuela.

La de D. Avelino Domingo Torres, número 413 bis, C, con 3-4-19, y se le nombra para La Bañeza, Sección graduada de la D, por ser el reclamante de mejor derecho.

La de D. Delfín Abad Paniagua, con el número 1.042, serie D, con 3-7-1, y se le nombra para Astorga, Sección graduada de la D.

La de D. Esteban Rodríguez Alvarez y su consorte, doña Benedicta Melcon Mardía, y se les nombra a ambos para la Escuela de Riocuro-Villabrinno, por estar propuesto por la Sección administrativa.

La de D. Vicente del Blanco y Obeja, número 10.366, y se le nombra para Arcayos-Villaselán; menor de 500 habitantes.

La de D. Antonio Armeosto Vega, número 9.482 del primer Escalafón, y se le nombra para Canedo-Arganza, menos de 500 habitantes, por ser el reclamante con mayor derecho.

La de D. Eladio Rubio Alvarez, con con el número 3.328, con 15-10-0, para León, barrio de Puente de Castro, A.

La de D. Gabino Gutiérrez Flores, número 5.255 del primer Escalafón, y se le nombra para León, calle de Barahona, C, por ser la Escuela que en derecho le corresponde.

La de D. Arturo Durán Machuca, número 3.285 del segundo Escalafón, por haber solicitado con preferencia, nombrándosele para Turiendo-Castañero, segundo Escalafón, anulando su nombramiento para la Escuela de Ber-

langa (León); menos de 500 habitantes.

Adición.—Por haber pasado el propuesto, Sr. Falaga, a Valladolid, se nombra al número 5.890, D. Matías Alonso Fernández, de Vidanes, con 7-6-4, para Astorga, número 3, A, por ser el primer solicitante de esta Escuela sin nombrar.

Santander.

Se desestiman, con arreglo a la propuesta de la Sección administrativa de Santander, las reclamaciones siguientes:

La de D. Braulio Villegas Serrano, D. Leandro Martínez Rivero, D. Víctor Canduela y Calvo, D. Policarpo Burón Pascual, D. Valeriano López Sánchez, D. Marcos González Herrero, D. Clemente J. García Martín, D. Nemesio Roldán Cepeda, D. Francisco Fernández Bravo, D. Casto Martín Quintano, D. Eladio Gracia Cortés, don José Manacios Fernández, D. Hilario Sierra Expósito, D. Miguel Bosque Andrén, D. Serafín Bernal Sánchez, don Angel Pinedo y Acha, D. Tasiano García Fernández, D. Amancio Pablo de la Fuente, D. Nicasio Santamaría García, D. José Blasco Martín, D. Santiago Rincón Santos, D. Epifanio Sánchez Mateo, D. Mariano Mozo Bercedo, don Constancio Hernando Aguado, don Fausto Martínez Cires, D. Primitivo Pérez Merino, D. José Ortiz de Anda y Guinea, D. Manuel Rámila López, D. Guillermo Martínez Tello, D. Onofre Palacín y de los Mozos, D. Prudencio Ballina Santianes, D. Antonio Cañas Palacios, D. Luis Carrero Pérez Villamil, D. Cayetano López Golvano, D. Enrique García Ramos, D. Delfín Abad Paniagua, D. Luis Fernández López, D. Domingo Nieto Domínguez, D. Joaquín Ibañes Espino, D. José Pérez García, D. Julián Bernal Bernal, D. Avelino Sogo Viñuela, D. Modesto Rico García, D. Eduardo Barbeyto de Luna, D. Eutiquio Esteban Gallo, don Félix Borbolla y González, D. Antonio Gómez Pérez, D. Lamberto López Elías, D. Julián Villapadierna García, D. Ismael Echevarría Hernández, D. Rafael Santos Otero, D. Julián López Dábila, D. Daniel Lázaro Expósito, D. Nemesio Mayor Machin, D. Agustín López Minguez, D. Julio Pérez Ucedo, D. Salomón de Santiago Manzanal, don Angel López Berlana, D. Luis Carrero P. de Villamil, D. Mariano Navas Muñón, D. Elías Reyero Martínez, D. Ismael López Fernández, D. Gabriel Jacinto Marcos, D. Leandro Gasca Saló, D. Félix Ruiz Arenales, D. Jesús Canel Fernández, D. Martín Alvarez de Frutos, D. Amancio Casarejos Muñoz, D. Matías Martín Sanabria, D. Severiano Resa Pascual, D. Patricio de Castro Martín, D. Marcelo Rodríguez Gento, D. Francisco J. Peraita, D. Vicente M. Pérez y Pérez, D. Luis Lampreave, D. Saturnino Gimeno Pascua, D. Ascensión Puche González, D. Eutiquiano H. Barroso Benito, D. José A. Rodríguez Pérez, D. Laurentino Morales Veilla, D. Serafín Extramiana Apellaniz, D. Juan Vicente Sáiz García, D. G. Gregorio Recuero Millana, D. Manuel Borrego Rodríguez, D. Celestino Saper Tauté, D. Patricio Andrés Lacalle, D. Esteban Tomás Barthelemy, D. José A. Vicente Rodríguez,

D. Cándido Aguilar Sánchez, D. Ciria-
co Jambrina, D. Gregorio Sanz Ga-
llego, D. Tomás Moreno Centeno, don
Julían Correas Orejas, D. Fernando
Gómez Carrión, D. Eugenio Romero
García, D. Teodoro Cisneros Martín,
D. Crisanto Díaz Rey, D. Dimas Her-
nández García, D. Gabino de la Fuen-
te Alvarez, D. Francisco García y Gar-
cía, D. Marciano Márquez Rubio, don
Antonio M. Herrero Lozano, don
Manuel Rubio Fernández, D. Juan
Candel Villora, D. Antonio Gómez
Pérez, D. Hermenegildo B. Alon-
so Sánchez, D. Evaristo Onturiño
Gil, D. Luciano Domingo del La-
mo Rodríguez, D. Luis Cámara Martí-
nez, D. Vicente Muñoz de la Peña Ta-
banera, D. Alvaro Sierra de Castro,
D. Pedro Santos Colina, D. Adolfo Gar-
cía Sánchez, D. Emérito Alvarez Be-
nito, D. Vicente Bosqued Meléndez,
D. Mateo Monge Muñoz, D. Enrique
García y García, D. Luis Escribano
Ausejo, D. Sergio Vecino Domínguez,
D. Faustino Garíjo Contreras, D. To-
más Castillo Gómez, ya que las Escue-
las que solicitan están adjudicadas a
mejores derechos y otras por que fue-
ron hechos sus nombramientos para
otras provincias, según el apartado 12
de la convocatoria.

Se anula el nombramiento de D. Se-
gundo Rollán, para Santander, Barrio
Ojatz, por no coincidir con su con-
sorte.

Se desestiman, por haber sido nom-
brados para otras Escuelas que les fue-
ron adjudicadas en derecho, las recla-
maciones de D. Ubaldino García Anto-
lín, D. José Canalejo Jiménez, don
Pacífico José Peiró Francia, D. Fran-
cisco José Acero Díaz, D. Antonio Or-
tiz de Anda Guinea, D. Carlos R. Hon-
tavilla, D. Severiano Reja Pascual, don
Pedro Arviol Clemente, D. Dionisio Al-
varez y Fernández, D. Alberto Fernán-
dez Pachón, D. Sabino Espinel Serrano,
D. Néstor Agustín Herrero Padilla
y D. Juan Fernández Herrón.

Se desestiman porque la Escuela recla-
mada es de la serie D., el nombrado
señor Laguna, que falleció, del grupo
D., aunque en la GACETA figura del A.,
y los reclamantes pertenecen al gru-
po C., y son: D. Tomás García Gar-
cía, D. Julio Díaz Casahumbríos, don
Tomás Mata González (otra del mismo
señor) y D. Tomás García y García.

Las de D. Isidro Rodríguez Toral
y D. Conceso del Mazo de los Ríos,
se desestiman porque, según informa
la Sección administrativa de Santan-
der, el nombrado opta por la Escuela
de esta provincia.

Las de D. Epifanio Jiménez Loba-
to, D. Vidal Regueras Vecilla y don
Rodrigo Bautista Garrote, se desesti-
man por no exponer los datos necesar-
ios para juzgar su pretensión.

También se desestiman: la de don
Rafael García Alcántara, ya que la
Escuela que reclama es de la serie D.
y existen reclamantes del grupo D.

La de D. Serapio Gutiérrez Suárez,
porque las Escuelas reclamadas no
pueden proveerse a causa de haberse
anulado después de terminado el plazo
para solicitar.

La de D. Antonio Andrés López,
porque el reclamante ha sido nombra-
do por sus servicios para la provincia
de Palencia.

La de D. Juan Barrial Alonso, por-
que su título consiste en un certificado
de aptitud local.

La de D. Serafín Bernal Sánchez, por
no venir por conducto reglamentario y
sin el informe de la Sección adminis-
trativa.

La de D. Nemesio Calderón Cortés,
porque al deshacer duplicidades, en vir-
tud de los datos obrantes en la Direc-
ción general se nombró a él y al recla-
mante para las Escuelas que les corres-
pondieron.

Las de D. Félix Valencia Pérez, don
Tomás Gómez Escobar, D. Donato Mil-
lán García, D. Antonio Peña Fernán-
dez y D. Constantino Moral Ortega,
porque la Escuela reclamada se adju-
dica a otros concursantes de mejor de-
recho.

Se estiman las reclamaciones de don
Claudio Rodríguez Fernández y se le
confirma porque su consorte ha sido
nombrada para otra Escuela de San-
tander.

La de D. Agustín Fernández y Fer-
nández, y se le nombra por su mejor
derecho para Volmir-Enmedio, con 5-
11-22, y se anula el nombramiento pro-
visional a favor de D. José Canalejo-Ji-
ménez.

La de D. Anacleto de Mateo Cabeza,
y se le nombra como del grupo B por-
que el propuesto no coincide con su
consorte.

La de D. Jesús Martínez y Martínez,
y se le nombra para Hazas de Soba, A,
para cuya Escuela fué propuesto por
la Sección administrativa.

La de D. José Luis Repetto Martínez,
y se le nombra para Santander, barrio
Peñacastillo, Sección graduada, que ha-
bía sido a D. Luis Laguna Muñoz, fa-
llecido.

La de D. Víctor Sáenz Sáenz, del gru-
po D, con 3-4-27, y se le nombra, por

su mejor derecho, para Santander, Sec-
ción graduada, grupo "Ramón Pelayo",
D, anulando el nombramiento provisio-
nal hecho a favor del excedente don
Amando Díez Torre, con 1-3-7.

Y el de D. Félix Extramiana Apella-
niz, y se le nombra, por sus servicios,
para Santander, barriada de Peñacastillo,
D, que la tenía adjudicada D. An-
gel Alonso, que pasó a otra Escuela de
la provincia de Oviedo.

RECTIFICACIONES

Se participa a la Sección Adminis-
trativa de Segovia que fué anulado el
nombramiento de doña Felisa Gómez
Pelayo para la Escuela de Fuente del
Olmo de Fuentidueña (Segovia).

Por error aparece en la GACETA, pa-
ra la Escuela de Fuente Arnelas, Villa-
nueva de Arosa (Pontevedra), doña
María Josefa Morales Graiño, número
2.775 H, anulándose su nombramiento,
nombrándose a doña María Carmen
Fernández Reigada, núm. 2.129 H.

En la GACETA de 22 de Agosto, se
anuló el nombramiento de doña Gui-
llermína Ríofrío Osorio para la pro-
vincia de Cuenca, nombrándose ac-
tualmente para la Sección graduada
de Calasparra (Murcia).

Se anula el nombramiento de doña
María Pascual Servent para la Escue-
la de Tarocienta, según el informe ofi-
cio de la Sección de Teruel.

Se nombra a Manuel Rodilla More-
no para San Pedro de Rozades (Sa-
lamanca).

Se anula el nombramiento de don
Miguel Negrillo, para Roda de Anda-
lucía (Sevilla), ya que por nombra-
miento doble está propuesto para Lo-
ra (Málaga).

Se nombra a doña Isabel Nieto Díez,
grupo D, con 0-3-0, para Melgar de
Arriba (Valladolid), serie A.

Se nombra a D. Rafael Giménez Cuel-
lo para la Escuela de Baena (Cór-
doba).

Los Maestros que, figurando en las
propuestas provisionales de las pro-
vincias que quedan señaladas no han
sufrido alteración alguna, quedan con-
firmados en los destinos que les fue-
ron adjudicados en las referidas pro-
puestas provisionales.

Las reclamaciones que por no pro-
ceder su estimación no figuran, por
omisión involuntaria, entre las des-
estimadas se consideran comprendi-
das dentro de este último grupo.

(Conclusión de los nombramientos
definitivos de Maestras y Maestros.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIO QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	Dotación anual — Pesetas	Familias en beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Cens. de población
Moraleja de Coca (1)	Segovia	Renuncia	Cuarta	1.650	20	Concurso libre de méritos	460
Espinosa de Villagonzalo (1)	Palencia	Idem	Cuarta	1.650	1	Idem	770
Cotillas (1)	Albacete	Idem	Quinta	1.375	16	Idem	794
Calañas (Distrito segundo) (2)	Huelva	Excedencia	Segunda	2.750	300	Idem	11.684
Mogán	Las Palmas	Renuncia	Quinta	1.375	20	Idem	1.778
Villarrin de Campos (1)	Zamora	Idem	Cuarta	1.650	76	Idem	1.899
Brihuega, Malacera (mitad), Pajares de Tajuña, Olmeda del Extremo y Castilimbre (1)	Guadalajara	Nueva creación	Segunda	3.500	150	Concurso libre de antigüedad	2.025
Moguer (Distrito de San Francisco) (1)	Huelva	Excedencia	Segunda	2.750	300	Concurso libre de méritos	6.996

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933; y la certificación correspondiente de la secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1934).

OBJETIVOS: (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad. — (2) La selección de aspirantes por Tribunal. Madrid, 18 de Septiembre de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Irujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., V. M. Cortezo.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	DOTACIÓN ANUAL Pesetas	FAMILIAS EN BENEFICENCIA	FORMA DE PROVISIÓN	CENSO DE POBLACIÓN
Canencia (1).....	Madrid	Renuncia	Cuarta	1.650	25	Concurso libre de méritos	708
Peranzanes (1).....	León	Idem	Tercera	2.200	50	Concurso libre de antigüedad	1.731
Torete, Lebrancón y Cuevaslabradas (1).....	Guadalajara	Idem	Tercera	2.200	6	Concurso libre de méritos	717
Benamocarra, Iznate y Macharaviaya (1)...	Málaga	Idem	Primera	3.300	80	Idem	3.472
Salvatierra de Miño (Distrito segundo), residencia en Leirado.....	Pontevedra	Defunción	Primera	3.300	171	Idem	11.004
Sos del Rey Católico (Distrito segundo), residencia en Sofuentes (1).....	Zaragoza	Renuncia	Segunda	2.750	57	Idem	3.710

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1934).

OBSERVACIONES: (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid, 19 de Septiembre de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., V. M. Cortezo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura me comunica, con esta fecha, la siguiente Orden:

“Visto el expediente promovido por D. Manuel Carles Navarro, Ingeniero

tercero del Cuerpo de Agrónomos, Director de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud (Zaragoza), solicitando un mes de licencia por enfermo, que justifica con certificación facultativa, que acompaña; y

Vistas las disposiciones vigentes, Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley

de Bases de 22 de Julio del mismo año y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, a D. Manuel Carles Navarro, licencia que comenzará a disfrutarse el interesado a partir del día en que reciba la orden de concesión.

De Orden del Sr. Ministro de Agricultura lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.”

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1934.—El Director general, Germán Inza.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.